

Una aproximación al

DERECHO PENAL ECONÓMICO

Dominicano

Parte General

Manuel Ulises Bonnelly Vega



Una aproximación al
DERECHO PENAL
ECONÓMICO
Dominicano

Parte General

Manuel Ulises Bonnelly Vega

Una aproximación al
**DERECHO PENAL
ECONÓMICO**
Dominicano

Parte General



Santo Domingo, República Dominicana
2023

**UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL
ECONÓMICO DOMINICANO - Parte General**

Autor: Manuel Ulises Bonnelly Vega

Primera edición: Noviembre, 2021

Primera reimpresión: Abril, 2023

Esta es una publicación de:



**Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales**

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Leonor Tejada

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Corrección de estilo: Eduardo Díaz Guerra

Impresión: Serigraf

ISBN: 978-9945-610-48-2

ISBN: 978-9945-610-69-7 (digital)

Impreso en República Dominicana.

Todos los Derechos reservados

CONTENIDO

PALABRAS DE PRESENTACIÓN	9
PRÓLOGO.....	13
TEMA I Origen del concepto de derecho penal económico	19
TEMA II Distintos criterios acerca del concepto de derecho penal económico.....	23
TEMA III Criterios que se utilizan para construir el concepto de derecho penal económico	31
TEMA IV El orden económico.....	45
TEMA V Catálogo de los delitos económicos propio de una sociedad democrática. El mandato de la Constitución dominicana	99
TEMA VI Criterios que se toman en cuenta para determinar si un delito es o no de naturaleza económica.....	125
TEMA VII Construyendo un concepto propio de derecho penal económico.....	141
TEMA VIII ¿Es el derecho penal económico una ciencia autónoma?	145

TEMA IX	Características del derecho penal económico	149
TEMA X	Objeto y utilidad del derecho penal económico	155
TEMA XI	¿Dónde debe ser ubicada la norma penal económica, en el Código Penal o en la legislación especial?	159
TEMA XII	Desarrollo del derecho penal económico en República Dominicana	163
TEMA XIII	La responsabilidad penal en los delitos económicos....	169
BIBLIOGRAFÍA		191

PALABRAS DE PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional quiso establecer una colección para recibir los aportes que a la bibliografía jurídica nacional, surgieran de la experticia y del trabajo de sus jueces. Me llena de un regocijo especial cada vez que mis colegas plasman en una nueva obra, el fruto de su intelecto y dedicación a las diversas disciplinas jurídicas. Esos textos contribuyen a elevar el debate jurídico en el país y a formar a las generaciones presentes y futuras, en ramas tan importantes, para asegurar una buena convivencia de los ciudadanos.

En esta ocasión, el magistrado Manuel Ulises Bonnelly, nos ofrece su obra titulada “*Una Aproximación al Derecho Penal Económico Dominicano*”. El magistrado Bonnelly, es un verdadero maestro del derecho penal, con una sólida formación hogareña y profesional, incluyendo estudios especializados en el extranjero. Inicia sus labores en el ámbito judicial en el año 1998, como Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, recorriendo distintos escalafones llegando a ser magistrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional de 2006 al 2013, pasando a la práctica

privada para luego de 7 años ser designado juez de este Tribunal Constitucional.

El derecho penal económico ha tenido un verdadero apogeo desde finales del siglo XX. La concepción errada de que los crímenes y delitos de sangre son los únicos relevantes, desaparece casi por completo cuando se logra comprobar que la criminalidad se encuentra latente hasta en los más altos estratos sociales, disfrazada de “cuello blanco”. En estos delitos penales económicos se perpetran infracciones graves contra la propiedad, ya sea pública o privada. Por ello, el legislador ha establecido los mismos para tutelar el derecho a la propiedad, como uno de los derechos con mayores garantías constitucionales.

La corrupción administrativa constituye objetivo fundamental del derecho penal económico, dado que la criminalidad económica es uno de los grandes flagelos que azota a nuestras sociedades, cuando se conjuga con la impunidad judicial. La complejidad de la actividad delictiva ligada a la corrupción, requiere cada día más de juristas que dominen la normativa y la teoría sobre la cual se fundan los delitos contra el erario. En este campo, por ejemplo, nos encontramos con el delito de lavado de activos que, además de ejecutarse por igual en el ámbito de la corrupción, se encuentra muy presente en el narcotráfico y el sicariato. El negocio de las drogas y la corrupción administrativa, blanquean los capitales obtenidos de forma ilícita y aquí el derecho penal económico, está llamado a proveer las herramientas necesarias, para que la actividad sancionadora del Estado pueda expresarse con contundencia y severidad.

Esta novedosa obra del magistrado Bonnelly, será herramienta esencial para entender el rol protagónico que en

la práctica del derecho penal de nuestros tiempos, juega el derecho penal económico. El estilo del magistrado Bonnelly permite aprehender, en su justa dimensión, la relevancia que debe tener en nuestras sociedades, un cabal entendimiento y desarrollo de esta apasionante disciplina jurídica. Organiza su obra en XIII temas, cada uno con asuntos introductorios a la rama de estudio. Inicia analizando la noción derecho penal económico, estableciendo sus características y culminando con la responsabilidad penal aplicada a los delitos económicos.

Este valioso aporte servirá para apreciar la inmensa responsabilidad que recae en la administración de justicia, ante la crisis de las democracias latinoamericanas afectadas por el flagelo de la corrupción. Magistrado Bonnelly, le felicito, que orgullosos se sentirán su padre Manuel Ulises Bonnelly, su querida madre doña Vanessa, desde una dimensión celestial, y la familia Bonnelly que ha sido agraciada con valiosos juristas.

Milton Ray Guevara
Magistrado Presidente

PRÓLOGO

El doctor Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez del Tribunal Constitucional, añade, a su aporte a la bibliografía jurídica nacional, una nueva obra sobre derecho penal, en este caso, sobre una de las ramas más cultivadas en las últimas décadas.

Una aproximación al derecho penal económico dominicano es una obra novedosa, pues constituye el primer paso en la discusión de esta apasionante especialidad del derecho penal moderno en la República Dominicana. Intentos anteriores de presentar un libro sobre esta disciplina, como obra colectiva, quedaron en el tintero. Por eso, esta obra de Bonnelly Vega será de referencia obligada para todo aquel que, en lo sucesivo, aborde el tema o inicie alguna investigación sobre la materia.

Comencemos por decir que en *Una aproximación al derecho penal económico dominicano*, el autor nos traslada a los orígenes teóricos -tan recientes como del siglo pasado- de la conceptualización del derecho penal económico, resaltando no solo el aporte de Sutherland, reconocido por su *teoría de la asociación diferencial* y el “delincuente de cuello blanco”, sino el papel desempeñado por los prestigiosos penalistas que integran la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP),

quienes, desde la década de los cincuenta ya discutían la naturaleza de los delitos que afectaban el orden socioeconómico, para luego abordar más concretamente los conceptos de derecho penal de los negocios y penal económico, que -como bien señala- no es una discusión terminada.

Bonnelly Vega explica, con puntualidad meridiana, cuáles criterios han dominado la discusión de casi un siglo para construir el concepto de derecho penal económico. Entre ellos el criterio relativo al bien jurídico tutelado, el criterio criminológico (autor y víctima) y los denominados criterios procesales, que abordan un conjunto de obstáculos para la investigación y persecución de estos delitos tales como la pluralidad de víctimas, la cantidad de personas imputables así como la dificultad para la obtención de la prueba.

Para el autor *“queda claro que no es posible fijar un concepto único y universal de derecho penal económico –igualmente válido para todos los países del mundo- ya que su alcance va a depender de la manera como se desarrolla la vida económica del territorio sobre el cual se pretende aplicar”*. De ahí que proponga construir un concepto propio del derecho penal económico.

Claro que para construir un concepto de derecho penal económico que sea válido para la República Dominicana, el autor parte de la palmaria necesidad de tener, en primer lugar, una noción clara de lo que es un *orden económico* y de las previsiones constitucionales sobre la economía del país, o sea, la *Constitución Económica*.

Ahora bien, en esa concepción del derecho penal económico que Bonnelly Vega se adelanta a pergeñar en esta obra, a su juicio, la política criminal juega un papel importante en la delimitación del orden económico a los fines represivos. Con

BAJO FERNÁNDEZ cree que *“como el orden económico constituye un conjunto de reglas que su vez conforma el bien jurídico protegido de otro conjunto de reglas jurídicas que establecen sanciones penales, resulta que el orden económico, más que un bien jurídico protegido, es un objetivo político criminal”*.

En Una aproximación al derecho penal económico dominicano se explican, en forma detallada, las normas que a juicio de su autor constituyen el orden económico y social dominicano establecido en la Constitución.

Pero, en adición a ese repaso de referencia constitucional, propone un catálogo de conductas que, a su juicio, deben ser consideradas como delitos económicos. Se trata de criterios generales que entiende que deberían tomarse en cuenta para determinar cuáles conductas en particular podrían ser calificadas como delitos económicos.

Entre los grupos propuestos por Bonnelly Vega destacan los delitos laborales lesivos a la libertad de trabajo, los que atenten contra la libertad de empresa, comercio e industria, como lo son los delitos de competencia, los delitos contra los consumidores y el lavado de activos; los delitos relativos a la propiedad industrial e intelectual; los delitos atentatorios a la economía cooperativista y al fomento del ahorro; los delitos que atenten contra la seguridad social, incluyendo el fraude de seguros médicos y la defraudación de fondos de pensiones; los delitos que atentan en contra de los fondos recaudados por concepto de impuestos y contribuciones, incluyéndose el fraude fiscal; los delitos que atentan contra el patrimonio artístico e histórico de la Nación, incluyendo el robo de obras de arte o de piezas arqueológicas; los delitos relativos a la explotación ilegal de los yacimientos mineros; los delitos contra

el sistema monetario, financiero y bancario, incluyéndose los fraudes y quiebras de bancos e instituciones financieras, y los delitos atentatorios contra la confianza pública en la economía, como el ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito, la publicación y autorización de balances falsos y la falsificación de monedas; y los delitos considerados corrupción que impliquen atentados contra el buen nombre del Estado o la sustracción y el desvío irregular de los fondos públicos.

Si el orden económico está determinado por la Constitución, es lógico suponer que su tutela jurídico penal pudiera circunscribirse a esos grupos generales que Bonnelly Vega, dejándose en manos de la política criminal -en este caso al legislador- definir cuáles serían concretamente las conductas lesivas al orden económico. Parecería que el autor suscribe una concepción constitucionalmente estricta de la tipificación de los delitos económicos. O, dicho de otro modo, de una concepción de los tipos penales económicos constitucionalmente delimitados.

Particularmente útiles resultan, a nuestro modo de ver, un conjunto de criterios que el magistrado Bonnelly Vega propone para considerar que se está en presencia o se configura un delito económico. Esos elementos son a) la existencia de un daño social que afecta intereses colectivos o supraindividuales, b) la afectación de la confianza pública, c) la calidad del sujeto activo, d) la calidad del sujeto pasivo o víctima, e) la manera o forma en que se lleva a cabo el hecho, y f) el grado de dificultad para procesarlos.

Aunque la doctrina considera que estos criterios son a los que *“se acude con mayor frecuencia para considerar que una conducta entra dentro de la clasificación de delito económico”*, particularmente me parece que lo que debería entenderse es

que cuando se configuran algunos de esos criterios, pudiera estarse en presencia de un delito económico.

En este libro se aborda ampliamente el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, recordando el autor que, hasta el momento, la doctrina y jurisprudencia dominicana se han decantado por la tesis, propia de la tradición francesa, de que no cabe retener responsabilidad penal a las personas jurídicas o sociedades.

No obstante, el magistrado Bonnelly Vega ve que el tradicional principio “*societas delinquere non potest*” -las personas jurídicas no delinquen-, ha sido sectorialmente derogado -si cabe la expresión- por una serie de leyes que permiten sancionar penalmente a las sociedades o personas jurídicas.

Aspecto polémico de la obra es la afirmación de su autor, de que estas derogaciones parciales del principio general de la irresponsabilidad penal de las sociedades coliden con el principio constitucional de personalidad de la pena. Bonnelly Vega llega a esta conclusión luego de analizar la doctrina de la Suprema Corte de Justicia sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas -desde 1949 hasta 1998-, y entiende que “*ninguna ley puede derogar un principio, que como el de la personalidad de las penas, tiene rango constitucional*”.

Para tratar de conciliar el principio constitucional de personalidad de la pena y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el magistrado Bonnelly Vega plantea un sistema de *doble responsabilidad penal*, similar al propuesto por el fenecido jurista argentino David Baigún, discípulo predilecto de don Luis Jiménez de Asúa, que por el espacio generalmente reservado a todo prólogo se debe desarrollar en una recensión a esta obra.

En fin, que como obra pionera en esta materia, *Una aproximación al Derecho penal económico dominicano* está llamada no solo a generar una discusión académica sobre la propuesta que en materia de este tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas -y sobre el principio de reserva de código, al que deliberadamente omitimos referirnos-, sino a estimular nuevos trabajos de investigación y publicaciones sobre una materia que, como ha advertido desde el principio el magistrado Bonnelly Vega, no existen posiciones universalmente aceptadas en la doctrina sobre algunos de sus temas.

En Santo Domingo de Guzmán, el 23 de julio de 2021.

Dr. Ricardo Rojas León

Candidato a Doctor

Universidad de Castilla-La Mancha

TEMA I

ORIGEN DEL CONCEPTO DE DERECHO PENAL ECONÓMICO

Se ha llegado a afirmar que desde la propia antigüedad, el derecho ha establecido sanciones para los atentados a la actividad económica de las sociedades.

En Roma, por ejemplo, se encuentran datos que comprueban la existencia de distintas normas que penaban ciertos atentados a la economía, tales como la especulación y el acaparamiento, con el fin de asegurar el abastecimiento de algunos productos comestibles, evitar el alza indebida de precios de los productos y servicios y la evasión de aranceles aduanales, entre otros¹.

En la Edad Media, por su parte, se tiene como ejemplo del interés proteccionista el castigo a la caza furtiva².

Ya en el siglo XVIII se cita como ejemplo un edicto dictado por la emperatriz María Teresa de Austria, mediante el cual se sancionaba de manera severa la extracción (*sic*) de ce-

¹ Tiedemann, Klaus. *Manual de Derecho penal económico*, Parte General y Especial, Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2010, p. 61.

² De la Rúa, Jorge, *Los delitos económicos* en «Doctrina Penal», Buenos Aires, año III, 1980, pp. 11-14.

reales y frutas, así como la adulteración de ciertos productos alimenticios³.

En Francia, para el año 1804, se dictó el Código Penal Napoleónico, que contenía normas tendentes a proteger, de cierto modo, la economía nacional. Allí aparecen tipificados delitos como el de concusión, la falsedad de documentos de comercio, la falsedad de monedas, la adulteración de ciertos productos y la falsedad de pesos y medidas, entre otros.

No obstante estos antecedentes, se puede afirmar que el derecho penal económico comienza a existir como tal cuando aparece la idea de economía dirigida y centralizada. Es decir, que mientras el Estado no interviene de manera formal en la economía, no se puede afirmar que existe el derecho penal económico.

Así pues, el punto de partida del derecho penal económico se suele fijar a partir de la crisis del capitalismo que tuvo lugar en 1929. Como consecuencia de este fenómeno, de repercusión mundial, los Estados fijaron su atención hacia la protección penal como método de salvaguardar ciertas actividades del comercio y la industria. Se trataba de encontrar, en el derecho penal, la manera de fortalecer y proteger el sistema económico, con miras a evitar que en el futuro se produjeran conductas que volvieran a provocar un acontecimiento como el acaecido mediante la citada crisis económica.

Luego, el mundo, y por ende, sus sistemas sociales, políticos y económicos se encontraron inmersos dentro de la Segunda Guerra Mundial. Obviamente, el derecho penal econó-

³ Balcarce, Fabián. *Derecho penal económico, t. I*, Editorial Mediterránea, Córdoba, Argentina, 2003, p. 46.

mico, como muchas otras ramas y ciencias detiene su avance; sufre, en consecuencia, un momentáneo estancamiento.

Una vez concluido el acontecimiento bélico, el derecho penal económico surge como instrumento que se utiliza con el objeto de, por un lado, disminuir el poder penal de la administración⁴ y, por otro, para hacer frente a la necesidad de reconstruir las economías que habían quedado devastadas por el paso de la guerra⁵.

Se podría afirmar que así como se considera que el derecho penal económico tuvo su origen tras la crisis mundial del 1929, es al final de la Segunda Guerra Mundial cuando se puede fijar el punto de partida de su desarrollo real y efectivo.

El congreso celebrado para ese año por la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP), cuya sede fue la ciudad de Bucarest, Rumanía, tuvo como uno de sus ejes centrales la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que resulta un tema trascendente en el ámbito y desarrollo del derecho penal económico. Para 1953, en el congreso celebrado por esa asociación en Roma, se debatió sobre el derecho penal socioeconómico.

Ya para la década del 60, la economía mundial se encaminaba hacia una mayor liberalización, que surge como consecuencia inmediata del crecimiento económico. El derecho penal económico se orienta entonces hacia una visión de mayor contenido social. El interés de la norma penal económica se dirige principalmente a la protección de intereses colectivos o supraindividuales.

⁴ Vgr. Alemania, que salía de un régimen totalitario.

⁵ Tal es el caso de Francia e Inglaterra.

La idea, sin embargo, de elaborar y construir un concepto de derecho penal económico, tal como lo conocemos hoy fue, en sus inicios, responsabilidad de la criminología. Tales esfuerzos se originan, en la misma década, por la llamada sociología criminal de los Estados Unidos de América, de la que Edwin Sutherland es un connotado representante.

En el año 1984, la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) celebró su congreso en la ciudad de El Cairo, Egipto, donde se debatió ampliamente el tema del concepto y principios del derecho penal económico y de los negocios. A partir de esta época y hasta la actualidad se ha venido discutiendo de manera insistente sobre el alcance y contenido del concepto de derecho penal económico, sin que hasta la fecha se haya llegado a un criterio unánime al respecto. Tales discusiones, que están aún vigentes en el plano doctrinal serán examinadas más adelante, cuando nos dediquemos a su análisis.

TEMA II

DISTINTOS CRITERIOS ACERCA DEL CONCEPTO DE DERECHO PENAL ECONÓMICO

La elaboración de un concepto de derecho penal económico no ha sido tarea exclusiva del derecho penal y de la criminología, sino que además en él han influido la sociología, la psicología social, las ciencias económicas y la economía política⁶.

Ya hemos afirmado, en el punto anterior, que la idea de elaborar y construir un concepto de derecho penal económico tuvo su origen en los esfuerzos y estudios realizados por la llamada escuela de sociología criminal de los Estados Unidos de Norteamérica, y en especial, por el sociólogo Edwin Sutherland.

En realidad, Sutherland no se refiere en sí a la noción de derecho penal económico. Su estudio se refiere a la llamada *«delincuencia de cuello blanco»*. Esta noción, con el correr de los años, fue dando paso a otras, para terminar bajo la acepción de *«delitos penales económicos»* y del estudio de estos delitos se encarga el derecho penal económico.

⁶ Tiedemann, Klaus. *El concepto de delito económico y de derecho penal económico*, en *«Nuevo Pensamiento Penal»* año 4, Buenos Aires, 1975, p. 475.

Sutherland definió el delito de cuello blanco como «*el delito cometido por una persona de respetabilidad y de status social alto en el curso de su ocupación*»⁷.

Esta definición no resulta, sin embargo, lo suficientemente exacta como para considerarla descriptiva de lo que, en realidad, significa el derecho penal económico.

Dos aspectos fundamentales nos sirven de indicadores para descartarla. *En primer lugar*, no todos los delitos económicos son cometidos por una persona con un determinado status. Es decir, no hay que pertenecer a una determinada clase para cometer un delito económico. *En segundo lugar*, no todos los delitos económicos se cometen durante el ejercicio de la actividad profesional de quien los comete.

La noción de «*delincuente de cuello blanco*», en consecuencia, si bien puede ser considerada como un importante ingrediente para describir un complejo problema de interés sociocriminológico, resulta insuficiente para elaborar un concepto de derecho penal económico, ya que no es lo suficientemente abarcadora de la conducta que se pretendería describir.

No obstante, es posible afirmar que los delitos de cuello blanco pertenecen a un conjunto llamado delitos económicos.

El concepto de «*delito de cuello blanco*» fue posteriormente desarrollado desde la perspectiva del autor del hecho⁸. Se afirmó que el delito de cuello blanco consiste en la «*violación*

⁷ Sutherland, Edwin. *El delito de Cuello Blanco*. Ediciones La Piqueta, Madrid, España, 1999, p. 65. Como veremos, esta definición ha sido objeto de críticas.

⁸ Refiérese a la tradicional distinción doctrinal que se hace entre Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Hecho.

a la ley por parte de los hombres de negocios, productores libres, funcionarios y empleados de firmas comerciales»⁹.

Si bien esta definición tampoco resulta suficiente para elaborar una adecuada noción de delito penal económico, la misma inserta un ingrediente que resulta útil al esfuerzo de dicha construcción. Por ello, y a partir de esta última concepción, apunta Tiedemann, se hace menos énfasis en la personalidad del autor y su pertenencia a determinado grupo social para fijar más la atención en el «*modus operandi*»¹⁰.

Dado que para que cualquier sistema económico pueda operar de manera satisfactoria resulta indispensable que el mismo se encuentre respaldado por la sólida confianza de todos los agentes llamados a participar en él¹¹, la consolidación de esta confianza dependerá, en gran medida, de la noción de *orden económico* como conjunto de normas que regulan la economía.

Con la acepción de *orden económico* –que será más ampliamente tratada en otra parte de este trabajo¹²– surge la idea de que el concepto de derecho penal económico se debía elaborar a partir del bien jurídico que se pretende tutelar con la creación de tipos penales económicos, quedando claramente evidenciado que el bien jurídico que se protege no es otro que el «*orden económico*». Se trata de un bien jurídico cuyo alcance

⁹ Tiedemann, Klaus. *Manual de Derecho penal económico*, Parte General y Especial, Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2010, p. 57.

¹⁰ Tiedemann, Klaus. *El concepto de delito económico y de Derecho penal económico*, en «*Nuevo Pensamiento Penal*» año 4, Buenos Aires, 1975, p. 462.

¹¹ Vide infra lo tratado sobre la confianza o la fe pública, p. 128.

¹² Vide infra, p. 45 y ss.

ha sido objeto de grandes discusiones por parte de la doctrina, en el sentido de fijar los límites hasta donde debe intervenir el «*ius puniendi*»¹³ en la vida económica.

Así, se ha dicho que el derecho penal económico «*es toda aquella legislación que, en sentido amplio, protege mediante el uso de los medios penales la intervención del Estado en la economía*»¹⁴.

También se ha afirmado que es el «*conjunto de normas en las cuales la sanción tiende a proteger los fines y políticas económicas del Estado en la sociedad, o desde otro punto de vista, a la genérica política de protección de las condiciones de la vida económica, prestando especial atención a ciertos derechos supraindividuales y derechos individuales que hacen a la producción, circulación y consumo de bienes tradicionales y de última generación para asegurar en definitiva el objetivo de justicia social propio de su conformación contemporánea*»¹⁵.

Por otro lado se afirma que el derecho penal económico es una parte del derecho penal que se aglutina en torno al denominador común de la actividad económica o que se trata del «*conjunto de normas jurídicopenales que protegen el orden económico*»¹⁶. También se afirma que la categoría del derecho

¹³ Expresión jurídica latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce, literalmente, como *derecho a penar* o *derecho a sancionar*.

¹⁴ Bacigalupo, Enrique, *Cuestiones Penales de la Nueva Ordenación de las Sociedades y Aspectos Legislativos del Derecho penal económico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1974, pp. 59 y 60.

¹⁵ Balcarce, Fabián. *Derecho penal económico, t. I*, Editorial Mediterránea, Córdoba. Argentina, 2003. p. 25.

¹⁶ Bajo Fernández, Miguel, *Concepto y Contenido del Derecho penal económico*, en *Estudios de Derecho penal económico*, cit., p. 3.

penal económico estará compuesta «por aquellas infracciones que atentan contra la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía»¹⁷.

Como se puede ver, todas estas definiciones, que resultan unas más amplias que otras, coinciden en asegurar que la finalidad u objeto del derecho penal económico es la protección de un bien jurídico: las normas que regulan la economía. Es decir, la protección del *orden económico*.

En algunos países como Italia y Francia (aunque en este último se llama «*Derecho Penal de los Negocios*», el derecho penal económico tiene un objeto de protección más amplio, ya que comprende «... *todas las normas penales que tienen como denominador común la represión de las conductas que afectan, directa o indirectamente, los intereses económicos, individuales o colectivos*»¹⁸, llegándose incluso a afirmar que la materia de derecho penal económico tiene contornos «*ambiguos e insaciables*».

No obstante estas disquisiciones, la gran mayoría de la doctrina universal afirma que el orden económico constituye el bien jurídicamente tutelado en el ámbito del derecho penal económico.

La discusión sí existe, y la doctrina no es unánime en determinar el alcance del concepto de *orden económico*, distinguiéndose entre un *orden económico* en sentido amplio y otro en sentido estricto. De ahí que se llegue a reconocer tales

¹⁷ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal, Económico Parte General* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 33.

¹⁸ Giudicelli-Delage, Geneviève. *Droit pénal des affaires en Europe*. Mementos droit privé, 3eme edition, Dalloz, París. 1996, cit., p. 181.

sentidos –*amplio y estricto*– al derecho penal económico y a los delitos que este estudia.

Se ha dicho, en este sentido, que : «*Si en un principio la doctrina caracterizó el Derecho penal económico a partir de la idea de la protección de bienes jurídicos estatales relativos a la intervención estatal en la economía o la organización y regulación estatal del orden socioeconómico (Derecho penal económico en sentido estricto), un mero vistazo a las obras especializadas permite apreciar cómo el Derecho penal económico se ocupa en general de la estabilización de normas de conducta indispensables para la pervivencia del vigente orden socioeconómico (en este sentido son objeto de estudio los delitos cometidos por deudores -no necesariamente comerciantes- contra sus acreedores, los delitos de los administradores de sociedades contra los intereses patrimoniales de los socios o los deberes profesionales de control del origen de determinados capitales)*»¹⁹.

Considerado en su sentido estricto, derecho penal «*es el conjunto de normas jurídicopenales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía*»²⁰. En sentido estricto, en consecuencia, incluiría todos los delitos cuya finalidad sea la protección de las condiciones esenciales de funcionamiento del sistema económico respectivo y eventualmente diseñado por el legislador en la Constitución²¹.

¹⁹ Feijoo Sánchez, Bernardo. Cuestiones actuales de derecho penal económico. Editorial B de F, Montevideo, Uruguay, 2009, p. 207.

²⁰ Bajo Fernández, Miguel, *Concepto y Contenido del Derecho penal económico*, en *Estudios de Derecho penal económico*, cit., p. 4. En similar sentido, Tiedemann Klaus, *El Concepto de Delito* en «Nuevo Pensamiento Penal», Depalma No. 8, Buenos Aires, 1975, p. 471.

²¹ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico. Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 33.

Por su parte, el derecho penal económico en sentido amplio «*es el conjunto de normas jurídicopenales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*»²². Este abarcaría la comisión de delitos comúnmente ubicados dentro del derecho penal clásico, siempre que sean llevados a cabo en el ámbito de la empresa o de los negocios²³.

Siguiendo estas definiciones podríamos afirmar, entonces, que delito económico en sentido *estricto* resulta toda conducta, reprimida penalmente, que atente contra la intervención del Estado en la economía. Por su parte, delito económico en sentido *amplio* será toda conducta, reprimida penalmente, que atente contra la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En Francia, el derecho penal económico, o más bien derecho penal de los negocios –*droit pénal des affaires*– como se llama, incluye todo tipo de ilícitos dirigidos contra el «*mundo de los negocios*» incluyéndose en ellos los delitos patrimoniales de derecho común, como la estafa y el abuso de confianza. Incluso, no hay acuerdo sobre si, en realidad, el derecho penal económico, como rama independiente del derecho penal, es un mito o una realidad²⁴.

²² Bajo Fernández, *Concepto y Contenido del Derecho penal económico en Estudios de Derecho penal económico*, cit., p. 7. En similar sentido, Tiedemann Klaus, *El Concepto de Delito* en «Nuevo Pensamiento Penal», Depalma No. 8, Buenos Aires, 1975, p. 471.

²³ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico Parte General* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 33.

²⁴ Véron, Michel. *Droit pénal des affaires*. Armand Colin, 6eme édition, Dalloz, París, 2005, p. 1 y ss.

También se ha definido el delito económico como «*la ofensa o violación que agrava la actividad económica del Estado*²⁵».

Hechas las precisiones anteriores y habiendo conocido el estado actual de la discusión en torno al concepto de derecho penal económico; resulta útil incorporar cuáles son los componentes que deben incidir en la construcción de tal concepto, para finalmente concluir con uno propio.

²⁵ Wiener, Imre A. *Economic Criminal Offences: A Theory of Economic Criminal Law*. Hungary, 1990. p. 89.

TEMA III

CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA CONSTRUIR EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL ECONÓMICO

Para la construcción de un concepto apropiado de derecho penal económico habrá de tomarse en cuenta una serie de criterios que servirán de parámetro para tal elaboración.

i. Criterio dogmático penal. El bien jurídicamente tutelado

Se trata de determinar lo que la dogmática ha incluido en el renglón de los llamados delitos económicos, tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado como epicentro en torno al cual gira tal concepto. En este grupo se han distinguido, a través del tiempo, tres categorías, a saber: 1) criterio estrictísimo; 2) criterio restrictivo y 3) criterio amplio²⁶.

En la década del cuarenta, el derecho penal atribuía al derecho penal económico un marco solamente limitado a las infracciones relativas a disposiciones sobre precios, excluyendo de su seno la sanción propia del derecho financiero, fiscal

²⁶ En ese tenor cfr. Pozo Silva, Nelson. Derecho penal económico. Delitos Bancarios. Librotecnia. Santiago de Chile, 2014, pp. 15 y ss.

y del trabajo. Este criterio definitorio del derecho penal económico fue denominado *criterio estrictísimo*, por contener un radio muy estrecho de conductas reprochables²⁷.

Más tarde, se habla de que el derecho penal económico abarca una categoría mayor de conductas que se caracterizan por tutelar un bien jurídico genérico. Este bien jurídico consiste en el *orden económico estatal* en su conjunto, e incluye infracciones que tienden a proteger el flujo normal de la economía nacional. Este criterio se ha denominado *criterio restrictivo*²⁸.

En época más reciente se llega a un criterio más abarcador, que se puede denominar como *criterio amplio*, y que establece que el derecho penal económico está integrado por el conjunto de normas jurídicas promulgadas para la protección de la producción, fabricación y reparto de bienes económicos. Se hace énfasis en la exigencia de un bien jurídico supraindividual (social), aun cuando se añade, concurrentemente, la protección del particular consumidor o competidor²⁹.

ii. Criterios relacionados con otras ramas o ciencias

Como ya se ha señalado, la construcción de una noción de derecho penal económico no ha sido tarea exclusiva del de-

²⁷ Aftalión, Enrique. *Derecho penal económico*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 26.

²⁸ Tiedemann, Klaus. *El concepto de delito económico y de Derecho penal económico*, en «*Nuevo Pensamiento Penal*» año 4, Buenos Aires, 1975, p. 471.

²⁹ Balcarce, Fabián. *Derecho penal económico, t. I*, Editorial Mediterránea, Córdoba, Argentina, 2003, p. 29.

recho penal, que además lo ha sido de otras ramas del derecho e incluso de otras ciencias. He aquí algunos ejemplos.

A. Criterio criminológico. El sujeto activo de la infracción.

El delito económico ha sido el centro de análisis de la criminología desde hace varias décadas. En efecto, entre 1940 y 1950 esta ciencia se aparta de los delitos y de los delincuentes tradicionales, como condición previa para comprender y enfrentar esta nueva modalidad del crimen.

Por lo anterior, es imprescindible que toda clase de estudio en torno al delito económico acuda al uso de herramientas para el análisis criminológico. Es decir, que se empleen *«los conocimientos alcanzados por la criminología en este ya no tan novedoso campo de estudio, de manera que contribuyan dichos postulados a la configuración del propio derecho penal en su perenne función de hacer frente a tales nocivas conductas delictivas»*³⁰.

No obstante la afirmación de que el concepto criminológico tuvo su origen en las investigaciones elaboradas por Sutherland. Empero, existen estudios que anteceden a la teoría del *«delincuente de cuello blanco»*.

Hacia el año 1872, en el Congreso Internacional sobre la Prevención y Represión del Crimen, celebrado en Londres, Edwin C. Hill reconoció el gran papel que jugaba el «crimen en el campo de los negocios» como consecuencia de la coope-

³⁰ Barroso González, Jorge Luis. *Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. Núm. 35, enero-junio de 2015, p. 97.

ración de agentes inmobiliarios, agentes de ventas, manufactureros y otras personas «honestas»³¹.

En igual sentido, en el año 1907, el profesor Edward A. Ross, sociólogo de la universidad de Wisconsin–Madison, publicó un trabajo titulado *The Criminaloid* donde se abordó este problema. Ya para 1935, el profesor Albert Morris publica un artículo sobre criminología en que señala la gran dificultad que existe para identificar a estos criminales, pues «*nuestras nociones de ética en general están fuertemente conmovidas por la universalidad de las prácticas deshonestas, si no ilegales, del mundo de los negocios*». Agrega que en el lenguaje cotidiano, la afirmación de que tal persona es «*un buen negociante*» es *-desde el punto de vista ético-* ambigua, y abarca tanto a un honesto hombre de negocios como a aquel que ha progresado económicamente a costa de habilidades comerciales de licitud dudosa³².

No obstante lo anterior, es innegable que el estudio más importante de los realizados por la criminología, en materia de delincuencia económica, es el efectuado por Edwin H. Sutherland.

En efecto, en el año 1939, en ocasión de la charla dictada en la Sociedad Americana de Sociología, este sociólogo utilizó *-por primera vez-* el concepto de «*white collar criminality*» que ha permanecido vigente hasta la actualidad, a tal punto de que para algunos resulta un término de reciente creación.

³¹ Normandeu, André. “Les Déviations en affaires et le crime en col blanc”, en Szabo, Denis (ed.). *Déviance et criminalité*, Librairie Armand Colin, Collection u2, Paris, 1970, p. 332.

³² Morris, Albert. “Criminology”. *Harvard Law Review*, Nueva York, vol. 48, núm. 6, abril de 1935, p. 43.

No cabe duda de que los aportes hechos por Edwin Sutherland constituyen el punto de inicio de una línea de estudio dentro de la criminología, que ha enfocado su atención en la determinación de todas las características que describen al delincuente de cuello blanco. Esta es una corriente que direcciona más su atención en el autor del hecho que en el hecho mismo.

Modernamente, se habla de una ampliación y problematización del objeto de la criminología. Tal ampliación, según se sostiene, viene dada como consecuencia de que el estudio tradicional de la criminología siempre se enfocó más en la persona del delincuente que sobre el delito. Se añade que el actual *«redescubrimiento de la víctima y los estudios sobre el control social del crimen representan una positiva extensión del análisis científico hacia ámbitos otrora desconocidos»*³³. La criminología, entonces, tendrá dos maneras o formas fundamentales para estudiar el fenómeno del delito.

La primera de ellas es la investigación criminológica orientada al autor. Esta forma de investigación criminológica fue la que iniciara Edwin Sutherland, quien entiende el criminal de cuello blanco como aquella persona honorable, con prestigio social, que comete un delito en el marco de su ejercicio profesional. Se trata, entonces, de una apreciación del hecho constitutivo del delito que queda relegada a un segundo plano, siendo el objeto de investigación las características personales del autor.

Por otro lado, se encuentra la investigación criminológica enfocada en el hecho. Bajo esta línea, la delincuencia econó-

³³ Barroso González, Jorge Luis. Ídem.

mica se estudia acudiendo a criterios o características propias del hecho cometido. Así, ya no es la persona del autor lo que permite hablar de «*crimen de cuello blanco*», sino ciertas características particulares del delito económico³⁴.

B. Criterio procesal

Igual que el derecho penal y la criminología tienen sus propios criterios para definir el derecho o el delito penal económico, también resulta que el *derecho procesal* elabora su propio criterio. Por razones obvias, se le denomina *criterio procesal*.

El criterio procesal trata de construir el concepto a partir del nivel de dificultades que pretendidamente enfrenta la persecución de los delitos económicos.

Las características y dificultades que se suelen mencionar desde la órbita procesal son varias.

En un primer nivel encontramos la dificultad para que se pueda iniciar la investigación y, en consecuencia, la persecución penal.

Muchos son los aspectos que se presentan como obstáculo al inicio de la investigación y persecución de estos delitos. A manera de ejemplo, podemos mencionar:

a) Obstáculos relativos a la víctima: en relación a la víctima se pueden enumerar algunos aspectos que se traducen en

³⁴ García-Pablos de Molina, Antonio. *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos*, 6a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España. 2007, p. 80.

obstáculos para la investigación y persecución de los delitos económicos. Entre estos podemos destacar:

- 1) *Ausencia de denuncia* por parte de la víctima. En muchos casos no existe la denuncia, por parte de la víctima, de la infracción, y por tanto no llega a ser perseguida³⁵;
- 2) *Dificultad en identificación de las víctimas*: las víctimas, por lo general, son un conglomerado de personas con la imposibilidad de ser nítidamente identificadas. Todo ello obliga a que sea el mismo aparato estatal quien tenga que impulsar, si el ordenamiento jurídico se lo permite, la persecución penal, sobre todo si se toma en cuenta que en muchos países (vgr., República Dominicana, Venezuela, Costa Rica, Chile y otros) la acción penal por la comisión de ciertas infracciones penales no puede ser impulsada por el Estado, sin el concurso de la víctima (Acción Pública a Instancia Privada y/o Acción Penal Privada); situación en la que se encuentra, de modo particular, una gran cantidad de delitos económicos.
- 3) *Alto grado de desconocimiento de la legislación penal económica*: otro importante aspecto que se agrega a la dificultad en perseguir estas infracciones es el grado de desconocimiento que tiene la víctima sobre que el hecho cometido constituye un delito. En muchos casos, incluso, la víctima no se percató de que contra ella se ha cometido un daño;
- 4) *Carencia de instituciones que puedan perseguir acciones difusas*: muchas legislaciones procesales (vgr., República Dominicana, Costa Rica, Venezuela y otros) permiten

³⁵ Maier, Julio B. *Delincuencia Socioeconómica y Reforma Procesal Penal*, en «Doctrina Penal», Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. Año 12, 1989, p. 519.

que ciertas instituciones particulares puedan constituirse como víctimas y, en consecuencia, se les permite que puedan, por sí mismas o en nombre de las reales víctimas, ejercer la acción penal.

El artículo 85 del Código Procesal Penal dominicano establece que «... *en los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante...*».

En relación con esta potestad de los ciudadanos para constituirse como querellantes en los hechos considerados como difusos, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido, en su sentencia TC/0362/19, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

«...11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad.

11.23. *Así mismo, al prescribirse en la última parte del párrafo capital del artículo 228 que (...) En los casos de acción pública la medida de coerción solo procede a solicitud del ministerio público... se propende a limitar la participación activa de los ciudadanos para que soliciten las medidas necesarias para asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso penal.*

11.24. *Sin lugar a dudas, ambas disposiciones no solo condicionan y limitan el derecho de los ciudadanos para impulsar, por sí mismos, la acusación y actuación penal contra aquellos funcionarios que cometan actos de corrupción o utilicen el poder en interés particular, lo cual, en definitiva, representa una involución de las reivindicaciones que trajo consigo el cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, por cuanto sus contenidos procuran que las actuaciones penales sean monopolizadas por el Ministerio Público, lo cual hace que la acción del ciudadano se convierta en la de mero colaborador de este, descansando en manos del Ministerio Público todo lo relativo a la formulación de la acusación e impulso de la acción penal. Bastaría referirnos a la disposición contenida en el artículo 296 del Código Procesal Penal, de la cual se desprende que el querellante o la víctima, luego de que el Ministerio Público presente acusación y les notifique, puedan hacerlo por sí mismos, o adherirse a la ya planteada por el órgano acusador. De manera que, si el Ministerio Público decide no acusar, no habría manera de que cualquier persona pueda constituirse como querellante en los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de los derechos humanos.*

11.25. *De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibili-*

dad de accionar o solicitar medidas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo “conjuntamente” con aquel; y la última parte del artículo 228 del mismo cuerpo legal prescribe que la medida de coerción solo procede a solicitud del ministerio público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado....».

De este modo, las legislaciones proporcionan mecanismos tendentes a facilitar la persecución de delitos que, como los económicos, suelen afectar intereses colectivos difusos. Por eso podemos afirmar que la carencia de entidades colectivas que puedan, de algún modo, defender los derechos del conglomerado –los llamados *derechos difusos*–, viene a constituir un nivel de dificultad en la investigación y persecución de los delitos económicos.

Algunos autores entienden, además, que para evitar el fracaso de una reforma penal con relación a la criminalidad económica es necesaria una reforma procesal paralela, que tome en cuenta «*la necesidad de especialización de los órganos judiciales y de la acusación pública en los delitos económicos...*»³⁶.

En algunos países existen tribunales especializados para juzgar delitos penales económicos. También en el Ministerio Público se dispone de áreas especializadas en la materia³⁷.

³⁶ Pérez del Valle, Carlos. En *Derecho penal económico*, Editorial Hammurabi. Bacigalupo, Enrique, director. Buenos Aires, 2000, p. 50.

³⁷ Cfr. Nieto Martín, Adán. En De la Mata Barranco, Norberto et al. *Derecho penal económico y de la empresa*. Editorial Dykinson. Madrid. 2018, pp. 55-60.

Lo anterior es perfectamente viable en la República Dominicana, en vista del artículo 168 de la Constitución política, que establece: «*La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias*».

b) Obstáculos relativos al Estado y sus instituciones: la persecución de delitos económicos puede encontrar ciertas dificultades, atribuidas o relacionadas con el Estado, sus instituciones o las personas llamadas a representarlas.

Así, se puede resaltar la ineficacia propia del aparato estatal, que se refleja de varias maneras:

c) Necesidad de conocimiento de ciertas materias o técnicas: la persecución de los delitos económicos requiere de un conocimiento técnico propio de las ciencias económicas -*matemáticas, contabilidad, etc.*- que ayudan a comprender los complejos mecanismos utilizados para la comisión del ilícito, herramientas que sin duda simplifican y esclarecen la prueba necesaria para sostener la acusación.

1) *Carencia de recursos:* muchas agencias llamadas a la persecución de estos delitos carecen de los equipos e instrumentos necesarios para la eficiente persecución de delitos que, generalmente, se cometen con el auxilio de avanzados y modernos instrumentos.

2) *Escasa conciencia de la comunidad jurídica:* la mayor parte de los miembros de la comunidad jurídica dominicana -*en especial jueces y fiscales*- se inclinan por pensar que los delitos económicos no causan un daño de magnitud considerable,

y se inclinan por considerarlos como tipos penales de escasa relevancia.

d) Obstáculos relativos a la obtención de la prueba: la manera como se cometen muchos de estos delitos es a través de complejas operaciones que facilitan el ocultamiento de la infracción detrás de acciones con absoluta apariencia legítima. Poder probarlas resulta altamente difícil, pues en la mayoría de estos casos no se dispone de elementos probatorios, tal como ocurre en el procesamiento de otras infracciones.

Pero no solo por el nivel de complejidad de la infracción es que resulta difícil probarla. Muchas veces, la dificultad se deriva de la naturaleza de la fuente de la información, tal cual ocurre en el problema del secreto bancario, que permite a los perpetradores de ilícitos económicos ocultar fácilmente sus actividades; por eso, muchas legislaciones modernas (vgr., lavado de activos) contemplan el levantamiento del secreto bancario.

e) Obstáculos relativos al número de personas imputables: los complejos mecanismos necesarios para la comisión de muchos delitos económicos requieren, a su vez, en gran cantidad de casos, el concurso de muchas personas. Incluso, para lograr descubrir la conducta culpable es imperativo, algunas veces, reunir una serie de conductas particulares que, de modo aislado, no necesariamente constituyen infracciones pero que en su conjunto terminan por conformar la conducta reprochable.

Además, el procesamiento en sí de un grupo de personas implica mayor tiempo para llevar a cabo las medidas proce-

sales (interrogatorios, peritajes, etc.), lo que puede llegar a traducirse en el agotamiento de plazos cuyo transcurrir implica, en ocasiones, hasta la imposibilidad de continuar con las persecuciones o el proceso (vgr., la prescripción).

Todas estas dificultades llevan a pensar en la necesidad de que, concomitantemente con las modificaciones que se hagan en el ámbito del derecho penal, y si no se dispone de las reglas procesales adecuadas, se realice una modificación al sistema procesal penal, para que este pueda adaptarlo a las necesidades y particularidades que implica la persecución de estos delitos³⁸.

³⁸ Schünemann, Bernd. *¿Ofrece la reforma del Derecho penal económico alemán un modelo o un escarmiento?* en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, No. 8, Madrid 1991, p. 46.

TEMA IV

EL ORDEN ECONÓMICO

Es bien sabido que, en la actualidad, se sigue trabajando en la elaboración de un concepto universal de derecho penal económico, y que aún existen discrepancias que no han permitido a la doctrina fijar un concepto común. Estas diferencias, a juicio de Tiedemann, constituyen un serio obstáculo para «...*el desenvolvimiento del pensamiento científico, el intercambio de experiencias y el desarrollo de las reformas penales*»³⁹.

Así las cosas, queda claro que no es posible fijar un concepto único y universal de derecho penal económico – *igualmente válido para todos los países del mundo*– ya que su alcance va a depender de la manera como se desarrolla la vida económica del territorio sobre el cual se pretende aplicar.

Es decir, el significado que se le dé al adjetivo «*económico*», en relación con el delito, está estrechamente vinculado a la noción de Estado, de su modelo económico y a lo que se quiera fijar como objeto de protección de este derecho⁴⁰. Así,

³⁹ Tiedemann, Klaus. *Poder económico y delito*. Editorial Ariel, Barcelona., España, 1985.

⁴⁰ Issa El Khoury, Henry. *Delitos económicos modernos*. San José, Costa Rica. 2004, p. 17.

se puede afirmar que la adopción de un concepto adecuado de derecho penal económico solo es posible cuando se hace a sabiendas del planteamiento económico del Estado en donde se estudia la norma. Es decir, del planteamiento económico contenido en su norma sustantiva, o sea, con el previo conocimiento de la «*Constitución Económica*⁴¹».

Por otra parte, es sabido que la construcción de cualquier concepto de una especialización del derecho penal se hace tomando en cuenta el bien jurídico que se pretende tutelar, y que este bien jurídico, en el caso del derecho penal económico, se haya establecido con la finalidad de proteger el modelo económico descrito en la Constitución.

Resulta, pues, conveniente y oportuno conocer más de este bien jurídico y de sus particularidades, conforme a lo establecido por la Constitución dominicana.

i. ¿Qué es el orden económico?

El vocablo orden refiere, en su significado jurídico, a un sistema de normas que rige una sociedad. En otras palabras, una manera de organizar o regular las relaciones, sociales, económicas y/o políticas de una determinada comunidad.

Tomando en cuenta el significado de este vocablo se puede afirmar, entonces, que orden económico resulta ser el «*conjunto de reglas promulgadas y aceptadas procedentes del derecho,*

⁴¹ La doctrina constitucional entiende por Constitución Económica al modelo o sistema económico adoptado o definido por la Constitución. Véase, en tal sentido, a Jorge Prats, Eduardo. *Derecho Constitucional, v. II*, Santo Domingo, República Dominicana, 2005, p. 659 y ss.

del comportamiento ético-cultural y político, de las tradiciones y convenciones que pueden formarse en torno a determinadas realidades económicas y que, junto con estas formas de orden, delimitan de manera permanente el espacio de decisión y actuación económica de los hombres»⁴². El orden económico se trata de «la Constitución económica o régimen económico de un país»⁴³.

La noción de orden público económico se refiere al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un determinado país.

En tal sentido, ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia: *«La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo. En el sistema político colombiano, el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los*

⁴² Schüller- Krüsselberg. *Conceptos Básicos Sobre el Orden Económico*. Editorial Folio, S.A. Barcelona, España. 1997, p. 15.

⁴³ Schüller- Krüsselberg. *Conceptos Básicos Sobre el Orden Económico*. Editorial Folio, S.A. Barcelona, España. 1997, p. 16.

sectores más débiles de la población.» Mientras que «El orden legal económico se constituye en objeto de tutela del derecho, particularmente del derecho punitivo, dado el interés que representa para el Estado su conservación. Ciertamente, resulta de singular importancia para la administración pública que el régimen económico establecido por la Constitución y la ley se desenvuelva en condiciones de normalidad, sin alteraciones, buscando asegurar la prestación de los servicios que de él se desprenden»⁴⁴.

El sistema económico que existe en República Dominicana se trata de un modelo económico fundado en el Estado Social de Derecho. Así, se destaca una importante injerencia del Estado en las diferentes fases del proceso económico, con miras a establecer un ámbito razonable a la actividad privada o de libre empresa y, al mismo tiempo, garantizar el interés colectivo. En el sistema político que impera en la República Dominicana, el orden público económico se fundamenta en un equilibrio entre la llamada «economía de libre mercado» -en la cual participan de forma activa tanto el sector público como el privado- y la intervención estatal, cuyo propósito principal es el de mantener el orden y garantizar que las relaciones económicas sean equitativas, para lo cual debe evitar los abusos y las arbitrariedades que puedan surgir en contra de la comunidad y, en particular, de aquellos sectores más débiles de la sociedad.

Por tal razón, existen leyes cuyo objeto principal es de garantizar que el régimen económico establecido en la Constitución se desenvuelva en condiciones normales y que se asegure

⁴⁴ Sentencia C-083/99 de fecha diecisiete (17) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

la obligación de prestar todos los servicios que se derivan de dicho régimen.

Cual que sea la definición o el concepto que se tome de orden económico, sea en su sentido técnico, sea en su sentido amplio o estricto⁴⁵, lo cierto es que se trata del *conjunto de reglas jurídicas* que tienen por finalidad la de proteger una parte o la totalidad de la economía.

Como el orden económico constituye un conjunto de reglas que, a su vez, conforman el bien jurídico protegido⁴⁶ de otro conjunto de reglas jurídicas que establecen sanciones penales, resulta que el orden económico, más que un bien jurídico protegido, es un objetivo político criminal⁴⁷. Por esa razón, corresponde a la política criminal delimitar su entorno, o más bien sus límites o fronteras.

En el caso de la República Dominicana, esta política criminal se encuentra delimitada por el ámbito de protección a la economía descrito por la *Constitución Económica*. Por tal razón, para comprender cuál es el orden económico en República Dominicana, es necesario conocer el contenido económico de su Constitución.

⁴⁵ Tomando en cuenta la distinción que se hace entre el sentido estricto del orden económico, entendido como «regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía» y el sentido amplio, entendido como la «regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios». En Bajo Fernández, *Concepto y Contenido del Derecho penal económico en Estudios de Derecho penal económico*, cit., p. 9.

⁴⁶ Sobre el orden económico como bien jurídico tutelado del Derecho penal económico, cfr. Bernate Ochoa, Francisco. *Estudios de derecho penal económico*. Editorial Ibáñez. Colombia. 2006. Pp. 20 y ss.

⁴⁷ *Ibíd*, p. 10.

ii. Componentes del orden económico en República Dominicana

El sistema económico dominicano se encuentra esbozado por una serie de enunciados contenidos en diversos textos de la Constitución, que imponen al Estado ciertos deberes.

El Estado para garantizar el cumplimiento efectivo de tales deberes económicos, dicta una serie de normas que, en su conjunto, forman el *orden económico* que tiene como marco el régimen económico y social establecido en la Constitución, y que implica, *grosso modo*, que el Estado y sus instituciones deben:

1) Garantizar el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva».

A tal efecto, debe: A) elaborar, ejecutar y priorizar políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos; y B) asegurar que el régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza esté sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas. (*Artículo 10*);

En atención a estos mandatos, se han dictado algunas disposiciones legales tales como:

- a) la Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública, en cuyo artículo 1 se establece que «*el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se fijan las políticas, objeti-*

vos, metas y prioridades del desarrollo económico y social evaluando su cumplimiento» y

- b) la Ley núm. 12-21, que tiene por objeto crear una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y establecer un marco normativo que disponga las reglas para el otorgamiento de un componente de incentivos a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia⁴⁸.

2) Asegurar la protección a los recursos naturales no renovables y de los recursos genéticos así como de la biodiversidad que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional (Artículo 14).

Entre estos recursos naturales se hará especial énfasis en:

- a) el agua y todos los recursos hídricos (*Artículo 15*),
- b) la vida silvestre y las áreas protegidas (*Artículo 16*),
- c) los yacimientos mineros y de hidrocarburos (*Artículo 17*).

Con relación a la necesidad de proteger los recursos naturales, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), estableció que «*En definitiva, la necesidad de proteger, conservar y restaurar*

⁴⁸ Artículo 1 de la Ley núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un Régimen de Incentivos.

los hábitats de estas especies marinas que se encuentran en peligro de extinción, justifican las medidas apropiadas de la convención que se examina, por lo que sus previsiones sobre este aspecto se encuentran en concordancia con el conjunto de normas constitucionales y adjetivas que resaltan el nivel de protección constitucional que República Dominicana dedica a los recursos naturales y a las distintas especies que forman la biodiversidad de la Nación».

Mientras que, respecto a la protección constitucional del agua, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0289/16, del doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), estableció que *«La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos»*⁴⁹.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0482/16, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), estableció, por un lado, que *«... cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual a su vez constituye una violación al derecho a tener una vida digna»* y, por el otro lado,

⁴⁹ Parágrafo 11.e Sentencia TC/0289/16, del doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

que ... *«nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional»*⁵⁰.

En lo que respecta al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y su compatibilidad con el derecho de propiedad, es importante poner de manifiesto que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0173/18, del dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), se pronunció en los siguientes términos: *«Conviene precisar que cuando se integra una porción de terreno al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se crea un parque nacional, la autoridad sustenta su actuación en disposiciones constitucionales como los artículos 66 y 67 del texto sustantivo, con los cuales se garantiza el cuidado de nuestro medio ambiente y se preserva la diversidad ecológica. Esto se contrapone al alegato de la parte accionante, en razón de que el hecho de que sean incorporados los terrenos de su propiedad a un parque nacional, no implica la pérdida de su derecho de propiedad concebido en los términos de nuestra Constitución, sino que tal afectación es la resultante del compromiso que deriva de la función social que entraña titularidad inmobiliaria, la cual siempre ha de implicar la obligación de privilegiar el interés general ante un interés particular, garantizándose, en el caso objeto de tratamiento, la ejecución de un plan de manejo equilibrado de la propiedad que armonice con el medio ambiente, cuestión que permitiría, in-*

⁵⁰ Parágrafo 10.1 literales i) y r) sentencia TC/0482/16, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

clusiva, la explotación económica mediante proyectos recreativos, ecoturísticos, científicos, educativos y agrícolas»⁵¹.

Mientras que en el ámbito legislativo, para el desarrollo de la protección de estos derechos se han promulgado, entre otras:

La Ley núm. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo objeto es el de establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible⁵².

La Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, cuyo objeto es el de garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana, para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones⁵³.

La Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, que tiene por objeto: 1) desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad contenida en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, del dieciocho (18) de agosto del año

⁵¹ Parágrafo 10.23 sentencia TC/ 0173/18, del dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

⁵² Artículo 1 de la Ley núm. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

⁵³ Artículo 1 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.

dos mil (2000); 2) establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación dominicana; 3) garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad; 4) regular el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la biodiversidad; 5) asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, y 6) establecer las sanciones administrativas y penales, así como la responsabilidad civil objetiva que se aplicará a las violaciones a esta ley⁵⁴.

La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas como órgano de la Administración Pública, dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional⁵⁵.

La Ley núm. 146 de 1971, Minera de República Dominicana, que dispone que la concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquella y esta correspondan a una misma persona⁵⁶. Por lo que la exploración, la explotación y el beneficio de las substancias minerales se considera de utilidad pública e interés nacional y gozará de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno⁵⁷.

⁵⁴ Artículo 1 de la Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad.

⁵⁵ Artículo 1 de la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

⁵⁶ Artículo 6 de la Ley núm. 146, de 1971, Minera de República Dominicana.

⁵⁷ Artículo 7 de la Ley núm. 146, de 1971, Minera de República Dominicana.

Ley núm. 112-00, Sobre Hidrocarburos, que tiene como uno de sus principales objetivos el de establecer un marco legal impositivo para los combustibles e introducir un marco legal de reforma, reordenamiento competitivo y un esquema regulatorio apropiado para este subsector del sector energía⁵⁸.

Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyo objeto principal es el de establecer un marco regulatorio del subsector eléctrico⁵⁹ que incluye lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias⁶⁰.

A tal efecto, se procura: a) promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; b) promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico; c) promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible, y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades, las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado; d) regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopolístico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad, a manera de un mercado competitivo;

⁵⁸ Último considerando de la Ley núm. 112-00, Sobre Hidrocarburos.

⁵⁹ Artículo 1 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

⁶⁰ Artículo 3 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

e) velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación; y f) asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones⁶¹.

Para la consecución de tales objetivos, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador, y se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la mencionada ley. Mientras que la actividad privada y la acción empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones⁶².

Por otro lado, y en lo referente a los recursos hídricos, es pertinente señalar que desde hace varios años cursa en el Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Aguas de la República Dominicana.

3) Prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. A cuyos fines se garantiza que:

A) Toda persona tiene derecho al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

⁶¹ Artículo 4 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

⁶² Artículo 5 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

En torno a este derecho, resulta útil tomar en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), en la que se dirimió un conflicto entre los derechos fundamentales de la libertad de empresa y de trabajo, por un lado, y el derecho al medio ambiente sano, por el otro, señalando que:

«10.30. En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgarla seguridad y la subsistencia de seres humanos.

10.31. En el presente caso se trata de la concurrencia de derechos cuya restricción, por un lado, pudiera estar afectando los derechos laborales y de empresa de un determinado número de personas, incluyendo al propio Estado, que pudiera verse privado de percibir ingresos económicos por concepto de exploración y explotación minera; y por otro lado, la posibilidad de que resulten afectados derechos e intereses colectivos o derechos de tercera generación que procuran el bienestar de la comunidad a través de la preservación de la ecología, la fauna, la flora y del medio ambiente, elementos estos que constituyen parte esencial de la riqueza natural, del patrimonio público y del propio futuro del pueblo dominicano

10.32. En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance

general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

10.33. Si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomaren cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arroja resultados de tan alta negatividad, como expresan los informes expuestos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, es preciso concluir que se ha pretendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible.

10.34. Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación».

- B) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares; y

En línea con lo anterior, el país es signatario de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, del año 1993, debidamente ratificada mediante resolución núm. 448-08, del 10 de septiembre del año dos mil ocho (2008).

De la misma manera, se han suscrito y ratificado el Tratado de las Naciones Unidas sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, del 1 de julio de 1968, debidamente ratificado por la República Dominicana mediante resolución núm. 17, dictada por el Congreso Nacional en fecha 9 de septiembre de 1970; el Tratado de las Naciones Unidas sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, del 11 de febrero de 1971, debidamente ratificado por la República Dominicana mediante resolución núm. 184, dictada por el Congreso Nacional en fecha 23 de agosto de 1971; y el Tratado de la Organización de Estados Americanos para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), del 14 de febrero de 1967, debidamente ratificado por la República Dominicana mediante resolución núm. 270, dictada por el Congreso Nacional en fecha 12 de marzo de 1968, entre otras importantes convenciones y tratados sobre la materia.

C) Se incentiva el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes (*Artículo 67*).

En este sentido, y en adición a la ya mencionada Ley General Sobre Medio Ambiente, se ha promulgado la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, que constituye

el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos que aprovechen cualquier fuente de energía renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos⁶³, teniendo como objetivos estratégicos y de interés público, los siguientes: 1) Aumentar la diversidad energética del país en cuanto a la capacidad de autoabastecimiento de los insumos estratégicos que significan los combustibles y la energía no convencionales, siempre que resulten más viables; 2) Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados; 3) Estimular los proyectos de inversión privada, desarrollados a partir de fuentes renovables de energía; 4) Propiciar que la participación de la inversión privada en la generación de electricidad a ser servida al SENI esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público; 5) Mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles; 6) Propiciar la inversión social comunitaria en proyectos de energías renovables; 7) Contribuir a la descentralización de la producción de energía eléctrica y biocombustibles, para aumentar la competencia del mercado entre las diferentes ofertas de energía; y 8) Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional, específicamente en lo relacionado con las fuentes de energías renovables, incluyendo los biocombustibles⁶⁴.

⁶³ Artículo 2 de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales.

⁶⁴ Artículo 3 de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales.

4) Reconocer y garantizar la libre empresa, comercio e industria, asegurando que todas las personas puedan dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia (Artículo 50).

Con respecto a la libertad de empresa, nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0049/13, del nueve (9) de abril del año dos mil trece (2013) ha sostenido que ese derecho «... consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: “La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada” (Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia)».

Para reforzar este derecho, se establece la prohibición de los monopolios, salvo que sean en provecho del Estado (Artículo 50.1) y se pone en manos del Estado la regulación de la

economía y la promoción de planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país (*Artículo 50.2*).

En apoyo a esta normativa constitucional, encontramos la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, que procura promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional⁶⁵.

En ese mismo orden, encontramos la Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales del Comercio y Medidas de Salvaguardia en el Mercado, cuyo objeto principal es el de establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad, y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares⁶⁶.

De igual manera se dictó la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, que contiene reglas tendentes a evitar la práctica desleal en el ámbito regulado⁶⁷.

Y la Ley núm.125-01, General de Electricidad, que contiene medidas tendentes a promover una sana competencia

⁶⁵ Artículo 1 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

⁶⁶ Artículo 2 de la Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales del Comercio y Medidas de Salvaguardia en el Mercado.

⁶⁷ Véase los conceptos de competencia legal y prácticas desleales en el artículo 1 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones.

en todas aquellas actividades en que ello sea factible, y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado⁶⁸.

5) Garantizar el derecho de propiedad asegurando que las personas tengan derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (*Artículo 51*), incluyéndose los derechos sobre la propiedad intelectual (*Artículo 52*)

Muchas disposiciones legales dispersas en la legislación dominicana tienden a la protección del derecho de propiedad. El Código Penal contiene todo un capítulo dedicado a los Crímenes y Delitos contra las propiedades donde se sancionan múltiples conductas dirigidas a atentar contra este derecho (vgr., el robo, la estafa y el abuso de confianza).

La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, cuyo objeto primordial es el de regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria⁶⁹.

⁶⁸ Artículo 4, literal C) de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

⁶⁹ Artículo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

Mientras que la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, procura una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a cargo de los titulares de tales derechos, a fin de lograr un equilibrio de derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país⁷⁰.

En tanto que la Ley núm. 65-00, sobre Propiedad Intelectual se ocupa de la protección del derecho sobre las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino⁷¹.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0088/12⁷², del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), señaló que el derecho de propiedad abarca tres dimensiones para que pueda ser plenamente eficaz «... el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos».

Posteriormente, en su sentencia TC/0125/18, del cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018), precisó que la configuración constitucional del derecho de propiedad tam-

⁷⁰ Cuarto Considerando de la Ley núm. 20-00 Sobre Propiedad Industrial.

⁷¹ Artículo 1 de la Ley núm. 65-00, sobre Propiedad Intelectual.

⁷² Párrafo c) contenido en la página 8 de la referida sentencia.

bién adiciona un componente social, no solo individual. De ahí que señalara que:

«p. Sobre el particular, consideramos que el derecho de propiedad privada está compuesto por dos elementos esenciales: utilidad individual y función social. Esto implica que no es posible desnaturalizar el concepto de función social subyugándolo a su absoluta discrecionalidad, sino que las limitaciones al ejercicio del derecho por efecto de la función social han de estar constitucionalmente justificadas.

q. La función social de un bien declarado patrimonio cultural impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso asistencia del Estado en caso de ser necesario. Indefectiblemente, esto limita el ejercicio del derecho de propiedad en procura de satisfacer un interés constitucional relevante.

r. Es evidente que por efecto de la función social el derecho de propiedad queda limitado, pero el abanico de facultades del propietario, en mayor o menor amplitud, deben subsistir y, por tanto, este debe estar habilitado para obtener la utilidad económica del bien, aún en presencia de ciertas limitaciones; pues de lo contrario se anularían elementos esenciales del derecho de propiedad.

s. Al respecto, si bien la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, esto debe conjugarse con el derecho al uso, goce y disposición que tiene el propietario sobre sus bienes, y deberían existir ciertas condiciones y requisitos que permitan activar esas otras alternativas o medios que permitan garantizar el interés particular del titular del derecho. En este escenario, debe existir una comunicación fluida y constante entre las autoridades y el propietario, donde este deposite ante el órgano competente la debida documentación que sustenta sus pretensiones y que ameritan una intervención sobre el bien a fin de obtener un provecho económico del mismo».

- 6) Asegurar y garantizar el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a tener información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, garantizando, además, que las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tengan derecho a ser compensadas o indemnizadas (*Artículo 53*).**

Las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución se encuentran desarrolladas por la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

En efecto, el literal c) del artículo 33 de la indicada ley establece como uno de los derechos de los consumidores o usuarios el de: «... *Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar...*».

Mientras que el literal e) establece la posibilidad de «*la reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente informado por el proveedor, conforme a la letra c) del presente artículo*».

La ley contiene un sistema de sanciones administrativas y penales imponibles a los proveedores de los servicios que afecten los derechos de los consumidores.

7) Promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad Alimentaria (Artículo 54).

Este texto constitucional encuentra desarrollo en múltiples leyes que regulan lo relativo a la producción de alimentos. Entre estas se pueden mencionar la Ley núm. 231, del 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las semillas en República Dominicana, todo lo cual se pone bajo la responsabilidad del Departamento de Semillas adscrito al Ministerio de Agricultura⁷³.

Por su parte, la Ley núm. 108-13 crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom) y la Red Nacional Alimentaria (Rena), con la finalidad de establecer y operar una nueva y adecuada política de gestión de los mercados públicos en la República Dominicana⁷⁴.

En tanto que la Ley núm. 589-16, que tiene por objeto establecer el marco institucional para la creación del Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, le asigna a dicha institución la elaboración y desarrollo de las políticas al respecto, así como de los instrumentos

⁷³ Véase artículo 4 de la Ley núm. 231 de 1971.

⁷⁴ Véase artículo 1 de la Ley núm. 108-13, que crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (Mercadom) y la Red Nacional Alimentaria (Rena).

orientados a respetar, proteger, facilitar y ejercer el derecho a la alimentación adecuada, en conformidad con los principios de los derechos humanos para mejorar la calidad de vida de la población dominicana⁷⁵.

Ello comprende la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo, así como la inocuidad, calidad nutricional y sanidad de los alimentos; la participación social; el desarrollo rural y agroalimentario; la agroindustria, el empleo rural y agrícola en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción y el cumplimiento del derecho a la alimentación.

8) Estimular el desarrollo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez (Artículo 60).

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), definió al derecho de seguridad social como «... *un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.*»⁷⁶.

Entre otras importantes disposiciones y normativas legales que regulan el régimen de la seguridad social en la República Dominicana se encuentran:

⁷⁵ Artículo 1 de la Ley núm. 589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana.

⁷⁶ Párrafo f) contenido en la página 12 de la indicada sentencia.

La Ley núm. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, que establece el Seguro Social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, bajo determinadas condiciones, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte⁷⁷.

La Ley núm. 379, de 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, que autoriza al presidente de la República a hacer efectivo el beneficio de la jubilación con pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y que hayan cumplido la edad de sesenta (60) años⁷⁸.

La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que regula y desarrolla los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. Este sistema comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen⁷⁹.

⁷⁷ Artículo 1 de la Ley núm. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales.

⁷⁸ Artículo 1 de la Ley núm. 379, de 1981, que establece el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

⁷⁹ Artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, que tiene como funciones las de administrar y pagar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social; contratar los servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades producto del trabajo y accidentes laborales; promover la prevención y control de los riesgos laborales; y promover el estudio, conocimiento y atención integral de la salud de los trabajadores⁸⁰.

9) Asegurar el derecho que tienen todas las personas de gozar de salud integral (*Artículo 61*), con especial énfasis en:

- a) la protección de la salud de todas las personas y el acceso al agua potable, al mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, de las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran (*Artículo 61.1*); y
- b) garantizar el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos prestando su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables y combatiendo los vicios sociales (*Artículo 61.2*).

⁸⁰ Artículo 5 de la Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales.

Con relación al derecho de salud, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0031/18, del trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fijó⁸¹ que su contenido se concretiza «... como una obligación de medios y no de resultados, cuya protección, de manera primordial recae sobre la responsabilidad del Estado frente a las necesidades de los particulares. Por lo tanto, el acceso a los medicamentos se configura como una garantía fundamental del derecho a la salud, cuya cobertura debe ser de índole nacional, económicamente asequible para todas las personas sin discriminación alguna, y otorgar los niveles de salubridad y calidad exigidas por las normativas de salud pública en la materia».

En el ordenamiento jurídico, existe la Ley núm. 42-01, General de Salud, que tiene por objeto la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución de la República Dominicana⁸².

Esta disposición legal entiende la salud como un medio para el logro del bienestar común y un fin como elemento sustantivo para el desarrollo humano. La producción social de la salud está íntimamente ligada al desarrollo global de la sociedad, constituyéndose en el producto de la interacción entre el desarrollo y la acción armónica de la sociedad en su conjunto, mediante el cual se brinda a los ciudadanos y ciudadanas las mejores opciones políticas, económicas, legales, ambientales, educativas, de bienes y servicios, de ingresos, de empleos, de recreación y participación social para que, individual y colectivamente, desarrollen sus potencialidades en aras

⁸¹ Párrafo h) contenido en la página 13 de la indicada sentencia.

⁸² Artículo 1 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

del bienestar. De ahí que la salud no sea una atribución exclusiva del sector salud⁸³.

Mediante esta ley se asegura a todos los dominicanos y a los extranjeros que residan en el territorio nacional el derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna⁸⁴.

Por su parte, en torno a la asistencia social existen múltiples leyes, dirigidas a establecer programas de asistencia social. Entre otras, se pueden enumerar:

La Ley núm. 16 de 1942, por cuya consecuencia se organizaron los Comedores Económicos, más tarde organizados mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 2052 de 1944, como establecimientos para el expendio de comidas a precios módicos en todo el territorio nacional mediante el servicio de raciones de comida higiénica.

La Ley núm. 676 de 1965, que crea la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, que se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia, y que tiene como fin estimular, organizar y completar el esfuerzo de las comunidades sociales hacia su propio desarrollo socioeconómico, proporcionándoles el asesoramiento técnico apropiado y complementando el esfuerzo económico local⁸⁵.

La Ley núm. 113 de 1967, que crea el Consejo Nacional de Fronteras, permanece vigente luego de la promul-

⁸³ Artículo 2 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

⁸⁴ Artículo 3 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

⁸⁵ Artículo 2 de la Ley núm. 676, de 1965, que crea la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

gación de la Ley Orgánica No. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Consejo es el órgano rector gubernamental de consulta interinstitucional, responsable de coordinar, planificar, dirigir, ejecutar, promover y gestionar proyectos y obras para el desarrollo integral sostenible de los pueblos y comunidades fronterizas de la República Dominicana⁸⁶.

Su principal objetivo es el de ejecutar proyectos de inversión, promover el desarrollo económico, social, cultural y patriótico de los pueblos fronterizos, garantizar la seguridad de las pirámides establecidas a lo largo y ancho de la línea fronteriza que establece la división de la República Dominicana con Haití, así como coordinar la participación de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales que intervienen en la gestión fronteriza.

La Ley núm. 367 de 1972, que crea el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuarios, que se encarga de coordinar y controlar los recursos que se destinan para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario⁸⁷.

La Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana que ampara y garantiza la igualdad de derechos

⁸⁶ Cfr. <http://www.fronteras.gob.do/index.php/sobre-nosotros/historia>

⁸⁷ Artículo 1 de la Ley núm. 367, de 1972 que modifica el artículo 8 de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963 para crear el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuarios.

y la equiparación de oportunidades a todas las personas con discapacidad y regula las personas morales, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea trabajar para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad⁸⁸. Mediante esta ley se procura que las personas con discapacidad alcancen los más altos niveles de igualdad, así como el reconocimiento en su condición de obligados frente a los deberes que les son correlativos e inherentes a la persona humana, sin procura de privilegios especiales, al tiempo de protegerlas de cualquier tipo de discriminación.

Por otro lado, el gobierno dominicano implementa programas *-la mayoría de ellos dependientes directamente de la presidencia de la República-* que procuran el objetivo de dar asistencia social en diversas áreas. Ese tipo de programas -no necesariamente- permanecen en el tiempo, ya que suelen ser específicos y dirigidos a la solución de un problema generado por las circunstancias del momento.

En la actualidad, por ejemplo, se encuentran programas como el de Tarjeta Progresando con Solidaridad, dirigido a familias pobres a quienes se les provee de una tarjeta electrónica de débito, que les permite hacer consumos en los lugares indicados y manejar múltiples subsidios sociales que el gobierno dominicano decida brindar a favor de los más pobres y necesitados del país.

⁸⁸ Artículo 1 de la Ley núm. 5-13, del año 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana.

10) Garantizar el derecho al trabajo, asegurando, principalmente, la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal (Artículo 62).

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0128/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), estableció⁸⁹, con relación a la naturaleza del derecho al trabajo, que: «*Conforme con su configuración constitucional prevista en el artículo 62 de la Constitución, el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado*».

Con respecto al alcance del derecho de todo trabajador a obtener un salario justo y digno, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0691/16, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), precisó⁹⁰ que «*El salario justo y digno es conceptualizado por la jurisprudencia constitucional comparada como la protección que el Estado debe garantizar a todo trabajador para no percibir un salario inferior al mínimo establecido, atendiendo a la naturaleza del sector laboral al que pertenezca, de modo que dicho salario conserve el poder adquisi-*

⁸⁹ Párrafo 10.2.45 contenido en la página 72 de la indicada sentencia.

⁹⁰ Párrafo b) contenido en la página 21 de la indicada sentencia.

tivo que le permita vivir con dignidad, al permitirle satisfacer sus necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales».

Lo anterior implica la necesidad de dar garantías de que las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa, así como a que el trabajador tenga derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales.

Las relaciones laborales entre los particulares en la República Dominicana están regidas por el Código de Trabajo puesto en vigor mediante la Ley núm. 16-92, su reglamento de aplicación y otras leyes afines. Solo quedan excluidos de regulación por esta legislación: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios⁹¹.

De igual forma, no están reguladas por el Código las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. Estas relaciones se regulan mediante la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

⁹¹ Artículo 5 del Código de Trabajo.

11) Asegurar el derecho a la educación de todas las personas, lo cual implica, entre otras cosas, las siguientes:

- a) dar garantías de que la educación pública sea gratuita y financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;
- b) garantizar que la inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país (*Artículo 63*);

En su sentencia TC/0058/13, del quince (15) de abril del año dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional puntualizó⁹² que «... el derecho a la educación se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, razón por la cual no debe verse desde la óptica comercial que aspira la accionante. De ahí que el Estado sí tiene la potestad de intervenir en la regulación de ese derecho fundamental, tal como puede intervenir en lo referente al derecho a la salud, al trabajo, a la familia, entre otros derechos de la misma jerarquía...».

Mientras que, en su sentencia TC/0064/19, del trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), delimitó todavía más la naturaleza del derecho a la educación, en los siguientes términos:

⁹² Parágrafo 10.2.9, contenido en las páginas 21 y 22 de la indicada sentencia.

«j. Cabe precisar que el artículo 63 de la Constitución es muy extenso y complejo. Contiene trece numerales con preceptos de distinta naturaleza, pues mientras algunos de ellos consagran derechos de libertad (como los previstos en el encabezado, así como en los numerales 2, 7 y 12), otros imponen deberes (como obligatoriedad de la enseñanza en los niveles inicial, básico y medio, numeral 3, o las establecidas en los numerales 5, 6 y 11, así como la enseñanza obligatoria de la Constitución en el numeral 13); garantizan instituciones (como la autonomía universitaria en los numerales 7 y 8); o derechos de prestación (como la gratuidad de la enseñanza pública, numerales 3 y 4); o atribuyen, en relación con ello, competencias a los poderes públicos (así, por ejemplo, numerales 3, 4, 7 y 9); imponen mandatos a los poderes públicos (como calcularon los numerales 9, 10, 11 y 12); o indican objetivos a alcanzar (como los previstos en los numerales 1, 6 y 13).

k. Ese conjunto heterogéneo de prerrogativas individuales, expectativas colectivas, garantías institucionales, mandatos a los poderes públicos y objetivos o valores constitucionales contenidos en el artículo 63 de la Constitución, concurren armónicamente al imponer al Estado obligaciones de planificación, promoción, prestación y fiscalización que garanticen la calidad de la formación moral, física de las personas para promover el libre desarrollo de la intelectual y personalidad, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como la convivencia pacífica».

La normativa constitucional que ahora examinamos se encuentra desarrollada mediante la Ley núm. 66-97, General de Educación. La misma tiene por objeto garantizar el derecho de todos los habitantes del país a la educación. Regular, en el campo educativo, la labor del Estado y de sus organismos descentralizados y la de los particulares que recibieren autorización o reconocimiento oficial a los estudios que imparten.

La ley, además, encauza la participación de los distintos sectores en el proceso educativo nacional⁹³.

De igual manera, el derecho a la educación se encuentra desarrollado mediante la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyo propósito fundamental es la creación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como establecer la normativa para su funcionamiento, los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman y sentar las bases jurídicas para el desarrollo científico y tecnológico nacional⁹⁴.

Ese Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana está compuesto por un conjunto de instituciones que, de manera explícita, están orientadas al logro de los fines y objetivos de la educación superior y del desarrollo científico y tecnológico del país⁹⁵.

El Estado, a través de los organismos correspondientes, vela para que las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y sus actividades, respondan adecuadamente a las exigencias demandadas por los cambios en los contextos nacional e internacional, en materia de educación superior, ciencia y tecnología⁹⁶.

⁹³ Artículo 1 de la Ley núm. 66-97, General de Educación.

⁹⁴ Artículo 1 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

⁹⁵ Artículo 2 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

⁹⁶ Artículo 3 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

12) Informar y explicar las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el gobierno se propone ejecutar (*Artículo 114*);

En la consecución de este mandato constitucional convergen varias disposiciones del orden legal, entre las que se puede enumerar:

La Ley núm. 6142 de 1962, del Banco Central de la República Dominicana, institución que tiene a su cargo promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables a la estabilidad y desenvolvimiento ordenado de la economía nacional y regular el sistema monetario y bancario de la Nación⁹⁷.

La Ley núm. 11-92 o Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos, al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios y al Impuesto Selectivo de Consumo, entre otros⁹⁸.

La Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que abarca el ejercicio por parte del sector público nacional y local de sus funciones de regulación, promoción y producción de bienes y servicios, así como la creación de las condiciones básicas que propicien la sinergia entre las acciones públicas y privadas para el logro de la visión de

⁹⁷ Artículo 3 de la Ley núm. 6142, de 1962, del Banco Central de la República Dominicana.

⁹⁸ Artículo 1 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario.

la nación de largo plazo y los objetivos y metas de dicha estrategia⁹⁹.

La Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda -en la actualidad denominado Ministerio de Hacienda- ,cuya misión es la de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno, la cual comprende los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de esta, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, todo ello en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo Nacional de Desarrollo¹⁰⁰.

La Ley núm. 498-06, del Sistema de Planificación e Inversión Pública, que está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se fijan las políticas, objetivos, metas y prioridades del desarrollo económico y social, evaluando su cumplimiento. Dicho sistema es el marco de referencia que orienta la definición de los niveles de producción de bienes, prestación de servicios y ejecución de la inversión a cargo de las instituciones públicas¹⁰¹.

Este sistema está relacionado con los sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería, Contabilidad Gubernamental, Compras y Contrataciones, Administración de Recursos Humanos, Administración de Bienes Nacionales y Control Interno¹⁰².

⁹⁹ Artículo 1 de la Ley núm. 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

¹⁰⁰ Artículo 2 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

¹⁰¹ Artículo 1 de la Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública.

¹⁰² Artículo 2 de la Ley núm. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.

La Ley núm. 5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, que comprende el conjunto de principios, normas, sistemas, órganos y procesos que hacen posible la captación de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado¹⁰³. El mismo está compuesto por los sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería y Contabilidad Gubernamental. Si bien estos sistemas están regulados por leyes y normas especiales, se hallarán sujetos a la autoridad del órgano central y deben estar, conceptual, normativa, orgánica y funcionalmente interrelacionados entre sí¹⁰⁴.

13) En el ejercicio de la administración de los bienes del Estado, los funcionarios estatales deberán ajustarse a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación. A cuyos fines deberán dictarse reglas que aseguren el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada y el régimen de incompatibilidades (*Artículo 138*);

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), definió¹⁰⁵ el principio de eficacia en la

¹⁰³ Artículo 2 de la Ley núm. 5-07, Sobre el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

¹⁰⁴ Artículo 3 de la Ley núm. 5-07, Sobre el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

¹⁰⁵ Párrafo kk contenido en la página 21 de la indicada sentencia.

actuación de la Administración Pública como «... *uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado*».

En otro orden, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0481/17, del diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), definió¹⁰⁶ el concepto de función pública como el «*conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos o ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades públicas, para cumplir con las finalidades que le han sido encomendadas por el ordenamiento jurídico. En un sentido estricto, se entiende por función pública, como el conjunto de los principios y reglas que se aplican a quienes tienen un vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado*».

El mandato constitucional, ahora abordado, se encuentra regulado por varias disposiciones legales, entre las cuales se enumeran:

¹⁰⁶ Parágrafo 9.2.4 contenido en la página 38 de la indicada sentencia.

La Ley núm. 41-08, de Función Pública, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes¹⁰⁷.

Esa ley no aplica con relación a quienes ocupan cargos por elección popular, a los miembros de la Junta Central Electoral ni a los miembros de la Cámara de Cuentas; ni al personal militar y policial¹⁰⁸. Estas relaciones de trabajo, así como aquellas relativas a otros poderes del estado y órganos constitucionales se regulan por las leyes y reglamentos que rigen tales instituciones.

La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Artículo 1 de la Ley 41-08, de Función Pública.

¹⁰⁸ Artículo 2 de la Ley 41-08, de Función Pública.

¹⁰⁹ Artículo 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

- 14) Asegurar la prohibición de todo acto que pueda ser considerado como corrupción en los órganos del Estado. A tales fines, se establecerán penas contra toda clase de sustracción, por parte de los funcionarios públicos, de los fondos públicos o de aquellos que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado; así como los que otorguen ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados (*Artículo 146*);**

El Código Penal dominicano regula, bajo el Título I de su Libro Tercero todo lo relativo a los Crímenes y Delitos Contra la Cosa Pública, que incluye la fijación de sanciones a varias conductas constitutivas de corrupción. Entre ellas se pueden mencionar la prevaricación, la concusión, el desfalco, el soborno o cohecho y la coalición de funcionarios.

Ley núm. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes que establece el tipo penal de enriquecimiento ilícito y establece como sanción la confiscación general de los bienes.

Por su parte, la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que tiene por finalidad establecer las atribuciones y competencias de la Cámara de Cuentas, instituir el Sistema Nacional de Control y Auditoría, armonizar las normas legales relativas al citado sistema, identificar las instituciones responsables de aplicarlas y jerarquizar su autoridad, facilitar la coordinación interinstitucional, promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y facilitar una transparente

rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos¹¹⁰.

La Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

La Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, que tiene por finalidad, entre otras cosas, la de regular el control interno de los fondos y recursos públicos y de la gestión pública institucional y su interrelación con la responsabilidad por la función pública, el control externo, el control político y el control social; y señalar las atribuciones y deberes institucionales en la materia.

De igual manera se encuentra la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, que tiene por objeto instituir el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio; establecer las instituciones responsables de su aplicación y jerarquizar su autoridad, facilitar la coordinación institucional, promover la gestión ética y proveer a los órganos públicos de control e investigación de la corrupción administrativa las herramientas normativas que les permitan ejercer sus funciones de manera eficiente¹¹¹.

La República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 y la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 2004.

¹¹⁰ Artículo 1 de la Ley núm. 10-04, sobre Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

¹¹¹ Artículo 1 de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

En este ámbito, también resulta importante destacar la existencia de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, creada mediante decreto No. 486-12 y adscrita al Ministerio de la Presidencia. Esta dirección es el órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses y libre acceso a la información en el ámbito administrativo gubernamental, que enlaza cuatro áreas básicas de la transparencia que sirven de garantía a la concreción de un Estado de derecho.

15) Asegurar que los servicios públicos se encuentren destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo (*Artículo 147*);

Este mandato constitucional viene a ser desarrollado mediante varias disposiciones legales, entre las que se destaca la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, que tiene por objeto concretizar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, así como las normas relativas al ejercicio de la función administrativa por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado¹¹². La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque estos tengan una finalidad industrial o

¹¹² Artículo 1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional¹¹³.

Sobre los servicios públicos, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0105/19, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), estableció¹¹⁴ que «... *el concepto de servicio público está reservado para aquellas actividades que deben ser ofrecidas, de manera general y continua por parte del Estado, o mediante concesión, asociación o participación, y que tiendan a satisfacer las necesidades de orden colectivo, cuya finalidad es responder a las distintas exigencias para el buen funcionamiento de la sociedad y procurar el bienestar personal y colectivo de los ciudadanos*».

16) Garantizar que el régimen económico se oriente hacia la búsqueda del desarrollo humano y que procure el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad (Artículo 217);

En cuanto al contenido del artículo 217 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0062/15, del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), precisó¹¹⁵ que, a partir de su reconocimiento constitucional, «...

¹¹³ Artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

¹¹⁴ Párrafo 10.8.3, contenido en la página 46 de la indicada sentencia.

¹¹⁵ Párrafo 10.8, contenido en la página 11 de la indicada sentencia.

se desprende que el actual Estado dominicano se encuentra sustentado sobre la base de un modelo económico, social y de mercado, obteniendo con ello una participación activa en el ámbito económico nacional, lo que le permite funcionar como una fuente principal en la búsqueda de un equilibrio de los intereses de los ciudadanos para el logro efectivo de los objetivos trazados. Por tanto, la intervención del Estado es un elemento que se mantiene en igualdad de condiciones con las iniciativas privadas, a los fines de obtener la facultad de suplir las deficiencias que surjan en la economía, asegurando con ello la misión de proteger los servicios básicos que la población necesita, a través de una política económica de mercado».

En cuanto al aspecto normativo hay que tomar en cuenta lo establecido por la Ley núm. 496-06, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, que es el Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública. El mismo tiene la misión de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación¹¹⁶. Además se encarga de la ordenación, el ordenamiento y la formulación de políticas públicas de desarrollo sostenible en el territorio, como expresión espacial de la política económica, social, ambiental y cultural de la sociedad¹¹⁷.

¹¹⁶ Artículo 2 de la Ley núm. 496-06, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

¹¹⁷ Artículo 3 de la Ley núm. 496-06, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

17) Procurar un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía; a cuyos fines asegurará la estabilidad de precios, la utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico (*Artículo 218*);

Para concretar este mandato constitucional se encuentra un marco normativo que contiene varias leyes. Aquí solo se enumeran algunas:

La Ley núm. 1363, de 1937, sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos;

La Ley núm. 0055, del 22 de noviembre del 1965, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo e Instituye el Sistema Nacional de Planificación;

La Ley núm. 496-06, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y la Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública.

18) Fomentar la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país (*Artículo 219*);

Con miras a hacer realidad el mandato contenido en el artículo 219 de la Constitución dominicana, el ordenamiento jurídico está compuesto por un buen número de leyes, de las cuales se mencionan solamente algunas:

La Ley núm. 6186, de 1963, de Fomento Agrícola, entendido como el proceso encaminado a usar los recursos de la agricultura de manera integral y acelerada, para obtener la

óptima producción, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población¹¹⁸.

La Ley núm. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, regulando su funcionamiento y desarrollo, definiendo las bases de identificación de metas y objetivos que sean de interés nacional, para lograr una adecuada coordinación de acción de los sectores públicos y privados a la consecución de los fines propuestos¹¹⁹.

La Ley núm. 84-99, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, que establece los mecanismos para propiciar una reactivación y expansión sostenida de las exportaciones de bienes y servicios y, por tanto, del crecimiento económico nacional¹²⁰.

La Ley núm. 158-01, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, que tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país¹²¹.

La Ley núm. 180-01, que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CO-

¹¹⁸ Artículo 1 numeral 1 de la Ley núm. 6186, de 1963 de Fomento Agrícola.

¹¹⁹ Artículo 1 de la Ley núm. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas.

¹²⁰ Último considerando de la Ley núm. 84-99, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

¹²¹ Artículo 1 párrafo I de la Ley núm. 158-01.

NALECHE), que tiene como función principal, lograr la autosuficiencia en la producción de leche nacional por medio del incremento de la producción, promoviendo el desarrollo de la industria lechera y estimulando el consumo de leche y sus derivados¹²².

La Ley núm. 108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, que tiene por objeto propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de la cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en la República Dominicana mediante: 1) El ordenamiento de la producción y actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en la República Dominicana; 2) La promoción y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales, así como el establecimiento, tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión, como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual; 3) Promoción de la cinematografía desde un contexto de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación. 4) El fomento de modo viable y efectivo de la educación, la formación cinematográfica y la investigación¹²³.

Y la Ley núm. 688-16, de Emprendimiento (Régimen especial para el fomento a la creación y formalización de empresas) que crea el marco regulatorio e institucional que fomente la cultura emprendedora y promueva la creación y

¹²² Artículo 2 de la Ley núm. 180-01, que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE).

¹²³ Artículo 2 de la Ley núm. 108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

permanencia de emprendimientos incorporados formalmente en la economía, mediante el establecimiento de incentivos y eliminación de obstáculos que permitan su desarrollo y consolidación en el mercado nacional e internacional¹²⁴.

19) Garantizar la igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las únicas limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes (Artículo 221);

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0411/18, del nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), garantizó el principio de igualdad de condiciones entre las empresas públicas y privadas en cuanto a la regulación que dispone la Ley núm. 340-06, cuando sostuvo, en el párrafo 11.9 de la indicada decisión, que *«En definitiva, en vista de que las empresas públicas constituyen una especie de incursión del capital estatal en un rubro determinado de la economía de libre mercado, deben recibir el mismo tratamiento que sus competidoras naturales, o sea, las empresas de capital exclusivamente privado; principio que incluso figura previsto como mandato constitucional en el artículo 221 de nuestro Texto Fundamental»*.

En el ámbito legislativo se encuentra la Ley núm. 16-95, de Inversión Extranjera de La República Dominicana siendo uno de sus principales objetivos el de que los inversionistas, tanto extranjeros como nacionales, tengan similitud de derechos y obligaciones en materia de inversión¹²⁵.

¹²⁴ Artículo 2 de la Ley núm. 688-16, de Emprendimiento (Régimen especial para el fomento a la creación y formalización de empresas).

¹²⁵ Considerando Segundo de la Ley núm. 16-95, de Inversión Extranjera de la República Dominicana.

- 20) Fomentar las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentivar y proteger el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos (*Artículo 222*);**

En el marco regulatorio relativo a este derecho constitucionalmente reconocido se encuentra la Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), cuyo objeto general es el de crear un marco regulatorio y un organismo rector para promover el desarrollo social y económico nacional a través del fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas del país; contribuir por su intermedio a la creación de nuevos empleos productivos; y mejorar la distribución del ingreso, mediante la actualización de la base institucional vigente de las mismas, y la instauración de nuevos instrumentos que promuevan y faciliten su desarrollo integral y su participación eficiente en la estructura productiva de la nación¹²⁶.

La Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio para que, en lo adelante, se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que es

¹²⁶ Artículo 1 de la Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes¹²⁷.

Dentro de las atribuciones conferidas a dicho ministerio por esta ley se encuentra la de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y de las Mipymes; diseñar, financiar y aplicar los instrumentos necesarios para promover su desarrollo y crecimiento. Además de crear, monitorear, regular y operar foros de resolución alternativa de conflictos para las empresas que entren en la categoría de Mipymes, y diseñar su clasificación, entre otras¹²⁸.

21) Regular el sistema monetario y financiero de la Nación (*Artículo 223*) y dirigir la adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero (*Artículo 227*).

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), aplicó los artículos 223 y 227 de la Constitución, relativos a la regulación del sistema monetario y

¹²⁷ Artículo 1 de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

¹²⁸ Artículo 2 de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

financiero y la dirección de la política monetaria y financiera, cuando afirmó, en el párrafo 19 de la indicada decisión, que *«El Banco Central de la República Dominicana tiene la potestad de regular el sistema monetario y financiero de la nación, vía la Junta Monetaria, órgano superior de dicha institución. En este orden, corresponde al Banco Central de la República Dominicana la dirección y aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la nación; así como la coordinación de los entes reguladores del sistema y el mercado financiero... 9.2.3 El fundamento de la autonomía del Banco Central es la neutralidad que debe caracterizar a un órgano que debe ser independiente defensor de la moneda. Y es que las políticas monetarias y financieras deben estar radicadas en un órgano que esté libre de presiones políticas y electorales. Existe, pues, una estrecha relación entre la misión que le fue asignada con carácter prevalente, esto es, velar por la estabilidad de precios, y la amplia autonomía de la que ha sido investido. Así, la Constitución ha querido dotar al Banco Central de una estructura institucional que le permita remover los obstáculos que eventualmente podrían llegar a entorpecer el cumplimiento de su función primordial, que ha de ser confiada a un cuerpo especializado, puesto por encima de todo tipo de exigencias coyunturales, a fin de brindarle condiciones óptimas para cumplir a cabalidad con tan alta misión, fundamental en el mediano y largo plazo para la salud del sistema económico y para el bienestar de la nación».*

Todos estos componentes son, como hemos dicho, los que sirven de marco para la elaboración del orden económico dominicano y delimitar las conductas que deben ser consideradas penalmente reprochables.

TEMA V

CATÁLOGO DE LOS DELITOS ECONÓMICOS PROPIO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

A partir del marco general que contiene la Constitución estaríamos en la posibilidad de elaborar un catálogo que identifique cuáles son las conductas que deberían ser consideradas como delitos económicos en nuestra legislación. No se pretende hacer un listado contentivo de cada una de estas conductas, sino que más bien se establecerán los principales patrones o criterios generales que deberían tomarse en cuenta para determinar cuáles conductas en particular podrían ser clasificadas dentro de este grupo. Colocando, debajo de cada criterio, algunas conductas que ya se encuentran contenidas en la legislación dominicana.

Así, partiendo del orden económico delineado en la Constitución, deben ser considerados como delitos económicos, entre otros, los siguientes:

A) Los delitos laborales lesivos a la libertad de trabajo.

Varias infracciones están ligadas al ámbito laboral. Así, se enumeran:

El delito de trabajo pagado y no realizado, sancionado por el artículo 1 de la Ley núm. 3143, de 1951, que sanciona

con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal a toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo. Si el hecho es cometido en perjuicio del Estado dominicano, la pena se agrava incluso hasta los 20 años de reclusión mayor¹²⁹.

Por su parte, el Código de Trabajo contempla varias infracciones de naturaleza penal, clasificándolas en leves, graves y muy graves¹³⁰.

Las leves son aquellas que desconozcan obligaciones meramente formales o documentales, que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones del trabajo;

Las graves son aquellas que transgreden normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos, se reputa como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo.

Mientras que las muy graves son las que violan las normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad

¹²⁹ Artículo 1 de la Ley núm. 3143, de 1951.

¹³⁰ Artículo 720 del Código de Trabajo.

e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.

De conformidad con el artículo 721, las infracciones leves se sancionan con multas de uno a tres salarios mínimos; las graves, con multas de tres a seis salarios mínimos y las muy graves, con multas de siete a doce salarios mínimos.

B) Los delitos que atenten contra la libertad de empresa, comercio e industria, como lo son los delitos de competencia, los delitos contra los consumidores y el lavado de activos.

De conformidad con la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tiene potestad sancionadora, en ocasión de que se lleven a cabo determinadas prácticas consideradas anticompetitivas.

Así, mencionamos las prácticas de: 1) acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto; 2) repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios, señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela; 3) limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de los mismos; y 4) eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo, desde su posición de compradores o ven-

dedores de productos determinados. Estas conductas se sancionan con multas de entre los treinta y los tres mil salarios mínimos¹³¹.

Mientras que el hecho de concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas se sanciona con multas que oscilan entre los doscientos y tres mil veces el salario mínimo¹³².

Por su parte, las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros, previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley, se sanciona con multa de entre los treinta y los tres mil salarios mínimos¹³³.

En tanto que por haber proporcionado información falsa a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se sanciona con multa entre los cincuenta y los doscientos salarios mínimos¹³⁴.

Por su parte, la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en su artículo 112 establece la categorización de las infracciones en leves, con apercibimiento o multa de hasta veinte (20) salarios mínimos; las infracciones graves, con multa desde veinte (20) salarios mínimos hasta cien (100) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción; y las infraccio-

¹³¹ Artículo 61 literal a) de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

¹³² Artículo 61 literal b) de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

¹³³ Artículo 61 literal c) de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

¹³⁴ Artículo 61 literal d) de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

nes muy graves, con multa desde cien (100) salarios mínimos, hasta quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción¹³⁵.

C) Los delitos relativos a la propiedad industrial e intelectual.

La Ley núm. 20-00, en su artículo 166, establece varias conductas atentatorias contra la propiedad industrial, que se sancionan con penas de prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos o ambas penas a la vez, a quienes intencionalmente: a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados; b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones: i) Use en el comercio un signo distintivo idéntico, para un negocio idéntico o relacionado; ii) Use en el comercio un signo distintivo parecido, cuando ello fuese susceptible de crear confusión; c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o co-

¹³⁵ Artículo 112 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

mercante del producto o servicio; d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aun cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “incautación” y otras calificaciones análogas; e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva; f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o preste los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior; g) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; h) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva; i) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva; j) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación; k) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; l) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad, o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirva en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de

inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos; ll) Oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad.

Mientras que la Ley núm. 65-00 contempla una larga lista de conductas constitutivas de infracciones en perjuicio de la propiedad intelectual o del derecho de autor.

El primer grupo se encuentra enumerado por el artículo 169, que contempla como sanción la de prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, en contra de quien: 1) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscriba en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena; 2) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión y sin autorización expresa: a) La modifique, total o parcialmente; b) La reproduzca, en forma total o parcial, por cualquier medio o en cualquier forma; c) La distribuya mediante venta, alquiler o de cualquier otra manera; d) La comunique o difunda, por cualesquiera de los medios de comunicación pública reservados al titular del respectivo derecho; e) La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado en forma expresa; f) Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público o la almacene, oculte, introduzca en el país o la saque de este; o, g) La reproduzca, distribuya o comunique por cualquier

medio, después de vencido el término de la cesión o la licencia concedida; 3) Dé a conocer una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del autor o su causahabiente, o de alguien en su nombre, sin la autorización para la divulgación otorgada por el titular del derecho. 4) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o ejecución, producción; 5) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor fonográfico o del organismo de radiodifusión, según los casos; 6) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, con alteraciones o supresiones capaces de atentar contra el decoro de la misma o contra la reputación de su respectivo titular; 7) Presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes; autorización obtenida; número de ejemplares reproducidos o distribuidos; o toda adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualesquiera de los titulares de derechos reconocidos por la presente ley; 8) Fabrique, ensamble, importe, modifique, ven-

da o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos, sistemas o equipos capaces de soslayar o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaz de eludir o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o controlar la recepción de programas transmitidos a través de las telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas, o de cualquier otra forma al público, por parte de aquellos no autorizados para esa recepción; 9) Altere, elimine o eluda, de cualquier forma, los dispositivos o medios técnicos introducidos en las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas, que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas, o realice cualquiera de dichos actos en relación con las señales codificadas, dirigidas a restringir la comunicación por cualquier medio de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones; 10) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos reconocidos en esta ley, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de los derechos correspondientes ha sido suprimida o alterada sin autorización; 11) Utilice de cualquier otra manera una obra, interpretación o ejecución, producción, o emisión, de manera tal que infrinja uno de los derechos patrimoniales exclusivos reconocidos por la presente ley.

Un segundo grupo de infracciones se encuentran enumeradas por el artículo 170, que contempla una sanción

de multa de diez a cincuenta salarios mínimos, contra quien: 1) Estando autorizado para publicar una obra, la realice: a) Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador, o arreglista, según los casos; b) Estampe el nombre del titular con adiciones o supresiones que afecten su reputación; c) Publique la obra con abreviaturas, adiciones o supresiones, o con cualquier otra modificación, sin la autorización del titular del derecho; d) Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto, o las publique conjuntamente, si solamente fue autorizado para la publicación de ellas en forma separada; 2) Abuse del derecho de cita permitido por la presente ley; 3) Usurpe, modifique o altere el título protegido de una obra, en los términos de esta ley; 4) Estando autorizado previamente por los titulares de derechos para la realización de un acto de comunicación pública, sea el responsable de la negativa al pago de las retribuciones correspondientes; 5) Incluya en una producción fonográfica mediante leyendas, en la cubierta o sobre folleto anexo, menciones destinadas a inducir al público en error con respecto de la versión fonográfica que se pone a su disposición; 6) No cumpla con las formalidades previstas en la presente ley sobre las menciones que deben indicarse en los ejemplares de una edición o de una producción fonográfica; 7) Omita los anuncios obligatorios previstos en el contrato de representación; 8) Incumpla con las obligaciones de confección y remisión de planillas previstas en el título de esta ley correspondiente a la comunicación pública de obras musicales.

D) Los delitos atentatorios a la economía cooperativista y al fomento del ahorro.

En torno a la economía cooperativista, cabe mencionar lo dispuesto por la Ley núm. 127, de 1964, de Asociaciones Cooperativas, que contempla, en su artículo 68, un tipo especial de abuso de confianza que se castiga con las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal a las personas que simulen constituirse en sociedades cooperativas con ánimo de aprovechar para sí las ventajas y franquicias concedidas para aquellas por el Estado o por terceras personas. Mientras que, en su artículo 69 establece que la persona que estafe o defraude a una cooperativa cualquiera, siendo directo, asociado o tercero frente a ella, se hará merecedor de la pena que para el delito señala el Código Penal.

En relación con la protección al fomento del ahorro, encontramos una infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 408 del Código Penal, que establece el delito denominado “llamamiento público al ahorro”, que es cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato o de prenda, y que se sanciona con la pena de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Mientras que la Ley núm. 183-02, contentiva del Código Monetario y Financiero, en su artículo 80, contiene múltiples infracciones que procuran proteger a los ahorristas de las instituciones financieras. A ellas nos referiremos más adelante.

E) Los delitos que atenten contra la seguridad social, incluyendo el fraude de seguros médicos y la defraudación de fondos de pensiones.

La Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 204 dispone que el empleador que en forma indebida retenga las cotizaciones obligatorias de uno o más trabajadores bajo su dependencia deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5 %) mensual durante el período de retención indebida. En adición a las sanciones señaladas, el retraso en el pago y/o hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

El Código de Trabajo, en su artículo 720, numeral 3, contempla como infracción muy grave, la falta de inscripción y pago de las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social y la sanciona con multas de siete a doce salarios mínimos¹³⁶.

F) Los delitos que atentan en contra de los fondos recaudados por concepto de impuestos y contribuciones, incluyéndose el fraude fiscal.

La Ley núm. 11-92 o Código Tributario establece, en su artículo 236, el tipo denominado defraudación tributaria, en el cual incurre todo aquel que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

¹³⁶ Artículo 721 del Código de Trabajo.

Esta conducta se agrava cuando la defraudación es cometida con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos¹³⁷.

En su artículo 237 se enumeran los distintos casos de defraudación tributaria, siendo estos los siguientes: 1) Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria; 2) Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia; 3) Ocultar mercancías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando o hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente; 4) Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar; 5) Violar una clausura o medidas de control dispuestas por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias; 6) No ingresar, dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

Por su parte, el artículo 238 se encarga de establecer los parámetros bajo los cuales se puede presumir la intención de defraudar, a saber: 1) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos; 2) Cuando exista evidente contradicción en los libros, documentos o de-

¹³⁷ Párrafo del artículo 236 de la Ley núm. 11-92.

más antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas; 3) Cuando la cuantía del tributo evadido fuere superior a RD\$ 100,000.00; 4) Cuando se utilice interposición de persona para realizar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

G) Los delitos que atentan contra el patrimonio artístico e histórico de la Nación, incluyendo el robo de obras de arte o de piezas arqueológicas.

La Ley núm. 318, de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 11 dispone que en ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores. Mientras que, en su artículo 12, prohíbe las excavaciones en busca de minas u objetos arqueológicos en cualquier parte del territorio nacional. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Patrimonio Cultural y los organismos creados por leyes o disposiciones especiales, encargados de la salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación, podrán dentro del marco de sus atribuciones respectivas, autorizar dichas excavaciones para fines de investigaciones arqueológicas a las universidades del país, a los museos nacionales o municipales reconocidos en el país, o a los organismos e instituciones nacionales o extranjera de carácter científico, así como a personas físicas calificadas que a juicio de los indicados organismo, sean acreedores de esa autorización.

Las sanciones en contra de quienes infrinjan estas prohibiciones son sancionadas con prisión de seis meses a dos años

y con multas de RD\$ 200.00 a RD\$ 2000.00¹³⁸. No es ocioso recordar que todas las penas de multas, en República Dominicana, han sido indexadas mediante la Ley núm. 12-07 del 24 de enero de 2007.

H) Los delitos relativos a la explotación ilegal de los yacimientos mineros.

La Ley núm. 146, de 1971, o Ley Minera de la República Dominicana, en su artículo 188 sanciona con multas de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a quienes realicen exploraciones y explotaciones mineras sin tener la concesión o contrato que esta ley requiere. También se pronunciará la confiscación de las obras que hayan realizado y de los minerales que se hubiesen extraído.

Por su parte, el artículo 189 prevé la misma sanción contemplada por el artículo 456 del Código Penal¹³⁹ para quien destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores, demarquen los límites de una concesión minera.

Mientras que, en su artículo 190, se castiga con prisión de diez (10) días a tres (3) meses y multa de veinticinco pesos oro (RD\$ 25.00) a cien pesos oro (RD\$ 100.00) la resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los inspectores¹⁴⁰.

¹³⁸ Artículo 15 de la Ley núm. 318, de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

¹³⁹ El artículo 456 del Código Penal prevé una pena de prisión de un mes a un año y multa de diez a cien pesos.

¹⁴⁰ Cabe señalar que, mediante Ley 12-07, del 24 de enero de 2007, los montos de estas multas fueron indexados.

I) Todos los delitos contra el sistema monetario, financiero y bancario. Incluyéndose los fraudes y quiebras de bancos e instituciones financieras y los delitos atentatorios contra la confianza pública en la economía como el ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito, la publicación y autorización de balances falsos y la falsificación de monedas.

El Código Monetario y Financiero, promulgado mediante Ley núm. 183-02, en su artículo 80 contempla un catálogo de infracciones en el ámbito del sistema monetario, financiero y bancario.

Este texto legal establece una sanción de multas de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$ 2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, en contra de las personas que cometan cualquiera de las infracciones que se detallan a continuación:

a) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación en virtud de la presente ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario. b) Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Administración Monetaria y Financiera que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administra-

ción Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a esta, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, no estando comprendidos dentro de estas infracciones los intercambios de informaciones a los cuales está obligada la Administración Monetaria y Financiera en virtud de esta Ley y otras disposiciones legales vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley. c) Los que infrinjan las disposiciones del artículo 25, literal d), de la presente ley, los que se asocien con ellos directa o indirectamente, y los que rehusaren recibir los billetes y las monedas nacionales por su valor facial¹⁴¹. d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos. e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las enti-

¹⁴¹ El literal d) del artículo 25 de la Ley núm. 183-02 o Código Monetario y Financiero dispone: «*Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados por el Banco Central, con independencia de la sanción penal que corresponda, mediante el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados, así, como del producto de las infracciones indicadas anteriormente y una multa por importe igual a diez (10) veces el valor facial que dichos billetes y monedas tendrían en caso de haber sido legalmente emitidos. La Junta Monetaria dictará un Reglamento para prevenir y sancionar la violación del presente literal.*»

dades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución. f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes: 1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad. 2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores. 3) Si hubieren comprometido en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal, conforme a las normas establecidas. 4) Si conociendo la resolución de disolución de la entidad, hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes. 5) Si dentro de los treinta (30) días anteriores a la resolución de disolución, hubieren pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación. 6) Si hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de los mismos. 7) Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la resolución de disolución, hubieren pagado intereses en depósitos a plazos o cuentas de ahorro a tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado en instituciones similares, o hubieren vendido bienes de sus activos a precios notoriamente inferiores a los del mercado, sin la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, o empleando otros medios ruinosos para proveerse de fondos. 8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas

vinculadas. 9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.

J) Todos los delitos considerados corrupción que impliquen atentados contra el buen nombre del Estado o la sustracción y el desvío irregular de los fondos públicos.

El concepto corrupción no tiene una definición expresa dentro de la legislación interna de la República Dominicana. En general, se habla de corrupción para referirse a la «*conducta penalmente incriminada por la cual se solicitan, se aceptan o se reciben ofertas, promesas, dádivas o presentes, a fin de realizar o abstenerse de un acto, o de obtener favores o ventajas particulares*»¹⁴².

El Código Penal dominicano, vigente desde 1884, contempla una serie de conductas que encuadran bajo la categoría de casos de corrupción. Entre ellos se pueden mencionar:

La coalición de funcionarios, prevista por el artículo 123, que sanciona con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos a los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten

¹⁴² Cfr. Enciclopedia Jurídica. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/corrupción/corrupción.htm>

o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones. Esta conducta puede agravarse si se dan las condiciones establecidas por los artículos 124, 125 y 126 del Código Penal.

La falsedad en escritura pública o auténtica, contemplada en el artículo 145, que sanciona con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor a cualquier empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

En su artículo 146, se castiga con la misma pena a todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

Los artículos del 169 al 172 del Código Penal sancionan determinadas sustracciones cometidas por los depositarios públicos. Ellas se engloban bajo la denominación de desfalco.

El artículo 169 prevé una serie de obligaciones de parte de algunos funcionarios, a saber: a) Los funcionarios o em-

pleados nombrados por autoridad competente, cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos; b) Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuenta de los que quedasen en su poder, y de los cuales son responsables, dentro del periodo y en la forma y manera establecida por el Poder Ejecutivo; y c) De igual modo, los que tengan bajo su guarda y responsabilidad, por la ley o por mandato de autoridad competente, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y del modo señalado por las leyes y reglamentos.

Por su parte, el artículo 170 se encarga de establecer que la falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos, cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales debe responder, será considerada como desfalco.

Mientras que, en su artículo 171 se dispone que la apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de

dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terreno, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima facie de desfalco.

La sanción para todas las conductas previstas en los artículos del 169 al 171 del Código Penal se sancionan con las penas previstas en el artículo 172, esto es, con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de dos a cinco años de reclusión menor.

Por su parte, el artículo 173 del Código Penal sanciona al juez, administrador, funcionario u oficial público que destruir, suprimir, sustraer o hurtar los actos y títulos, que en razón de sus funciones le hubieren sido remitidos, comunicados o confiados en depósito, será castigado con la misma pena.

En tanto que el artículo 174 del Código Penal se contempla una infracción denominada concusión, que se sanciona con distintas penas a los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o municipales y sus empleados, delegados o dependientes, que se hagan reos del delito de concusión, ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales, o exigiendo o recibiendo sumas que exceden la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a las que establece la ley. La sanción varía conforme a la categoría del funcionario o empleado.

El soborno o cohecho de los funcionarios públicos es otra de las conductas que caen bajo la categoría de la corrupción. La misma se encuentra prevista en los artículos del 177 al 183 del Código Penal.

El artículo 177 sanciona con la pena de degradación cívica¹⁴³ y a una multa del duplo de las dádivas al funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario.

En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo, así como todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido

¹⁴³ El artículo 32 del Código Penal dispone que: «*La degradación cívica consiste: 1o., en la destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2o., en la privación del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos; 3o., en la inhabilitación para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, y para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; 4o., en la inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, pro-tutor o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios hijos, y con el consentimiento previo de la familia; 5o., en la privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción en calidad de profesor, maestro o celador.*» Mientras que el artículo 33 establece que: «*Siempre que la degradación cívica se pronuncie como pena principal, podrá acompañarse con la de encarcelamiento; cuya duración, fijada por la sentencia de condenación, no podrá exceder de cinco años. Si el culpable fuere un extranjero, o un dominicano que hubiere perdido su nacionalidad, la pena del encarcelamiento deberá pronunciarse siempre.*»

dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.

Por su parte, el artículo 178, dispone que si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.

Mientras que el artículo 179 señala que quien con amenaza, violencia, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario o empleado sobornado.

En la legislación especial encontramos algunos tipos penales que caen bajo la categoría de corrupción.

Tal es el caso del enriquecimiento ilícito contenido en el artículo 1 de la Ley núm. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes que dispone que toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito y condenada a la pena de la confiscación general de sus bienes. En igual pena incurrirá toda persona que *se* haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del poder cometido por otro.

De igual manera la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión contempla una serie de conductas que constituyen casos de corrupción.

En su artículo 2 se considera como soborno y se sanciona con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas a todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional. En ningún caso, empero, la multa podrá ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Mientras que en el artículo 3 se sanciona por soborno nacional a la persona, física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional. El artículo 4 prevé una conducta similar con carácter transnacional.

La sanción prevista para los sobornantes descritos por los artículos 3 y 4 de la presente ley es la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, si se trata de una persona física. En ningún caso, la multa podrá ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Si se trata de una persona jurídica, será condenada por un período de dos (2) a cinco (5) años al cierre o intervención y

a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.

A los cómplices del delito de soborno se les impondrá la misma pena que corresponda al o a los autores principales del hecho.

TEMA VI

CRITERIOS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA DETERMINAR SI UN DELITO ES O NO DE NATURALEZA ECONÓMICA

Para determinarse la inclusión de una concreta conducta al conjunto denominado «delitos económicos» deben tomarse en cuenta una serie de elementos que estudiamos a continuación.

Varios son los criterios a los que se acude con mayor frecuencia para considerar que una conducta entra dentro de la clasificación de delito económico. Estos criterios son:

- 1) un daño social que afecte intereses económicos colectivos o supraindividuales (*Bien Jurídico Tutelado*);
- 2) la calidad del sujeto activo;
- 3) la calidad del sujeto pasivo de la infracción;
- 4) la manera o forma como se lleva a cabo el hecho;
- 5) afectación de la confianza pública;
- 6) el grado de dificultad para procesarlos. A seguidas, nos explicamos, brevemente, sobre cada uno.

i. Un daño social que afecte bienes supra individuales.

El criterio más socorrido para decidir cuál conducta será considerada como delito económico es, sin lugar a dudas, el

de que con ella se afecte, de manera clara, intereses económicos colectivos o supraindividuales. Este es un elemento que la generalidad de la doctrina asegura se encuentra presente en todos los delitos de este género.

En ese sentido, Carlos Martínez-Buján Pérez ha expresado, entre otras cosas: *«el criterio del bien jurídico ha de erigirse -en mi opinión- como criterio fundamental e inexcusable para la conformación de la categoría, rechazando la calificación de los delitos socioeconómicos allí donde, a pesar de concurrir los restantes criterios que se expondrán a continuación, el objeto primordial del ataque del bien jurídico se oriente sustancialmente en una dirección diferente»*¹⁴⁴.

Es necesario reconocer, sin embargo, que existen ciertas conductas que, en principio, lesionan bienes jurídicos que si bien son de contenido económico son también de carácter individual; y que, no obstante, el legislador les ha otorgado la cualidad de delito económico, pues con ello se tiende a la protección de un bien jurídico supraindividual. Tal es el caso de algunos delitos societarios o la competencia desleal¹⁴⁵.

El daño social de carácter supraindividual resulta, pues, un elemento importante para considerar una determinada conducta como delito económico ya que, en efecto, el orden económico resulta afectado, no solamente cuando se lesiona a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, o cuando se lesiona el intervencionismo estatal en estas relaciones sino que también queda afectado cuando se produce una

¹⁴⁴ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998, p. 61.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

distribución inequitativa de esos bienes al asignar, de manera desigual, los ingresos afectando la calidad de vida de personas y colocándolas por debajo del nivel de supervivencia e incluso condenando a un determinado grupo social a la condición de excluido social¹⁴⁶.

En vista de que este tipo de infracciones suele tener por resultado el daño social, este pasa a ser una nota distintiva muy importante, tanto en la elaboración del concepto de delito económico como en la decisión de que determinada conducta sea considerada como dentro de esta categoría.

El daño social constituye una noción importante, que sirve para medir la afectación al orden económico, aunque no todo delito económico necesitaría una referencia expresa a este, porque hay infracciones que no llegan a causar un daño social —*en tanto no afectan a un importante grupo*— y aun así se pueden considerar como delitos económicos. Tal es el caso de las infracciones cambiarias.

El inconveniente que plantea la idea de daño social como componente del delito económico radica en la determinación de lo que debe ser considerado como tal. Es decir, a partir de qué punto se puede considerar que hubo o no daño económico.

Baigún plantea la posibilidad de determinar este elemento a partir de ciertos indicadores, como el nivel de vida, la educación o la salud, que si bien no llegan a satisfacer «*las exigencias matemáticas pero sí expresarán la esencialidad del fenómeno del daño*». A partir de la posibilidad de cuantificación

¹⁴⁶ Baigún, David. *El daño social en el delito económico*. En Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad, Colección Autores de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. 2005, p. 648.

del daño social, se explicaría que la teoría del delito tome en cuenta este aspecto para la formulación del concepto de delito económico¹⁴⁷.

ii. **Afectación de la confianza o de la fe pública**

Muchos delitos, por su naturaleza económica, presentan como nota distintiva la afectación de la confianza o la fe pública. La fe pública es la confianza que deriva de las decisiones de la autoridad. Se tiene confianza en la fuerza probatoria o certeza legal que adquieren ciertos objetos, documentos o formas (*Vgr., el dinero*) porque previamente se los atribuyó el Estado. Es, pues, un fenómeno colectivo permanente, como una costumbre social, como una forma de la moralidad pública y no como un hecho meramente individual y contingente¹⁴⁸.

Algunos aspectos relacionados con el orden económico están muy relacionados con la confianza o la fe pública, y cuando una conducta atenta contra esta, la misma constituye un delito económico.

Así, por ejemplo, el papel moneda es aceptado para satisfacer o saldar las obligaciones económicas debido a la fuerza liberatoria que le ha sido reconocida por el Estado. En efecto, el artículo 230 de la Constitución, establece: «*Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley*».

¹⁴⁷ Ídem.

¹⁴⁸ <http://www.monografias.com/trabajos4/balancef/balancef.shtml>

Es por ese motivo que cuando alguien, en el ámbito de una operación comercial, acepta papel moneda como compensación, lo hace porque tiene *fe o confianza* en que el papel moneda que le es entregado es legítimo y como tal, tiene fuerza liberatoria. Por tal razón, si el papel moneda resulta falso, devendría en la pérdida de confianza o de fe en él y por tanto, las operaciones de comercio pueden verse mermadas o disminuidas. De ahí que la falsificación de monedas y su colocación en el mercado sea considerada como un delito económico. Igualmente, la falsificación de sellos y timbres del Estado que sirven, entre otras cosas, para garantizar la legitimidad de algunos productos que han sido objeto de protección por parte del Estado, al estar amparados por los registros correspondientes para su venta y distribución en el país.

Lo relativo a la confianza o la fe pública también debe ser examinado desde otra perspectiva. Se trata pues de la confianza que es depositada en el funcionario público. Desde este ángulo la confianza pública se entiende como el lazo fundamental y el nexo invisible que une a un gobierno con los gobernados. La confianza pública es, en consecuencia, base misma de la democracia.

En efecto, como el poder de los gobernantes emana del pueblo (*Artículo 2 de la Constitución de la república*) cuando este elige un gobierno, lo que hace es poner en manos de los elegidos, de manera temporal, todas las propiedades del pueblo para que ellos las protejan, las cuiden y las multipliquen para el disfrute público de los propios ciudadanos¹⁴⁹.

¹⁴⁹ <http://www.geocities.com/fuerzapositiva/02.htm>

En fin, que el pueblo deposita su *confianza y su fe* en estos funcionarios.

De manera que cuando esta *confianza y esta fe* depositadas en los funcionarios públicos resultan de algún modo *traicionadas*, y tal traición incide de algún modo en el orden económico, la conducta que comete el funcionario debe ser encuadrada dentro de los delitos económicos.

Es evidente que cuando quien está llamado a cumplir la responsabilidad de administrar adecuadamente los caudales públicos se aparta de tal responsabilidad y, en vez de administrarlos adecuadamente, los dilapida o distrae en su provecho, la confianza que se tiene en ese administrador se ve quebrada.

Tal es el caso de un funcionario público que se apropia de dinero del Estado o lo destina a fines distintos de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda: comete desfalco (Artículo 171 del Código Penal). Obviamente que esta conducta está dirigida contra la ejecución fiel y adecuada del presupuesto de la Nación y por ende, atentatoria contra el orden económico, sobre todo porque con este tipo de conductas se desvían los fondos públicos, pretendidamente asignados para atender las necesidades básicas de la población, y se debilitan, consecuentemente, los medios para combatir la injusticia social. En fin, que se afecta la calidad de vida de personas e incluso se les coloca por debajo del nivel de supervivencia y hasta se les condena a la condición de excluido social¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Baigún, David. *El daño social en el delito económico*. En Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad, Colección Autores de Derecho Penal, p.648 Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. 2005.

iii. Calidad del sujeto activo de la infracción.

Por otra parte, y a pesar de reconocer en este un carácter meramente criminológico, se puede decir que otro criterio que resulta útil, y al cual se puede acudir para considerar una conducta como delito económico es el que se refiere a *la calidad del sujeto activo* de la infracción. Tal es el caso, por ejemplo, de ciertas infracciones a las que se da categoría de delito económico, cuando ellas son cometidas por un comerciante o por una persona con cierto poder. En este punto se parte del criterio, quizá no muy distanciado de la realidad, de que ciertas personas tienen mayor facilidad *—por el grado de confianza que se les ha otorgado en virtud de su profesión o posición—* para cometer infracciones con potencialidad para afectar intereses que resultan comúnmente protegidos por infracciones de carácter económico.

iv. El sujeto pasivo de la infracción.

Igualmente, resulta conveniente destacar, como elemento distintivo de ciertos delitos económicos, lo relativo al sujeto pasivo de la infracción, es decir, a su víctima. Recordemos que aquellas infracciones que afecten el patrimonio de una determinada colectividad deben ser entendidas como delito económico. Por eso, debemos reconocer que cuando una infracción se dirige contra el patrimonio de un representativo grupo de víctimas (*pluralidad de víctimas*), se está en presencia de un delito económico.

Del mismo modo se puede afirmar que las infracciones que se dirigen contra el patrimonio del Estado deben ser consideradas como delitos económicos, habida cuenta de que el

patrimonio del Estado es del pueblo, y por tanto, de carácter supraindividual. Se destacan, principalmente, los delitos dirigidos contra la autoridad monetaria y financiera, cuyo ámbito de atribución incide de manera importante en la vida económica y por ello, las conductas que atenten contra estos organismos deben ser consideradas como delito económico.

V. Los delitos de peligro en el derecho penal económico

Desde el punto de vista de la intensidad o de la forma como se provoca la lesión contra el bien jurídico, en derecho penal existen distintas modalidades de infracción.

Así, se sostiene que *«si el tipo requiere la lesión del bien jurídico protegido, dará lugar a un delito de lesión, mientras que, si se contenta con su puesta en peligro, constituirá un delito de peligro¹⁵¹»*.

Existen tipos de peligro concreto y de peligro abstracto¹⁵². En los delitos de peligro concreto *«se requiere la comprobación de que la acción ha puesto en peligro un bien jurídico, o aumentado el peligro corrido por este. El peligro corrido por el bien jurídico como consecuencia de la ejecución de la acción es un estado que debe ser verificado expresamente por el juez. El momento en el que debe hacerse el juicio sobre el peligro es aquel en el que el autor ha obrado (juicio ex-ante). En tal juicio deben tomarse en consideración los conocimientos del agente, ya que en el momento de la acción hay una parte de las condiciones que no son conoci-*

¹⁵¹ Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal*, Parte General. 7ª Edición. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires. 2005, p. 233.

¹⁵² Bernate Ochoa, Francisco. *Estudios de Derecho penal económico*. Editorial Ibáñez. Colombia. 2006, p. 48.

das por el autor (toda vez que si el resultado no llega a producirse, es decir, si el peligro no se concreta en una lesión, no hubo riesgo, pues el conocimiento ex post de todas las circunstancias demuestra en estos casos que el bien jurídico no corrió peligro)¹⁵³». En los delitos de peligro abstracto, en cambio, «... no es preciso que en el caso concreto la acción cree un peligro efectivo: solo serían delitos de peligro en el sentido de que la razón de su castigo es que normalmente suponen un peligro¹⁵⁴».

Dentro del derecho penal económico encontraremos ejemplos de delitos de lesión o que provocan un daño evidente. En estos se puede constatar una lesión real y palpable en contra del bien jurídicamente protegido. Así, se puede mencionar, por ejemplo, el caso de la defraudación tributaria contenida en el artículo 236 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) o la falsificación de monedas contenida en el literal d) del artículo 25 de la Ley núm. 183-02 o Código Monetario y Financiero.

También encontramos algunos casos que constituyen verdaderos delitos de peligro, que implican una clara intervención anticipada del derecho penal a un momento en que aún no se ha producido la efectiva lesión del bien jurídico sino que, únicamente, se le ha colocado en una situación cercana a la lesión.

Un ejemplo de este tipo de delitos lo encontramos en todos aquellos tipos relativos a la seguridad e higiene del trabajo, que entran dentro de la categoría de infracciones graves establecida por el artículo 721 del Código de Trabajo.

¹⁵³ Bacigalupo, Enrique. *Derecho Penal*, Parte General. 2ª Edición. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999; p. 313.

¹⁵⁴ Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal*, Parte General. Ídem.

El empleo de los delitos de peligro, al que cada vez más acude el derecho penal económico, es ciertamente preocupante. En ese tenor, se ha sostenido que «... *El derecho debe intervenir utilizando el poder coactivo del Estado, representado por la pena pública, únicamente ante aquellas perturbaciones especialmente peligrosas del orden social referidas a intereses muy valiosos para la vida de la comunidad, y siempre que no sean suficientes las otras barreras protectoras que deparan el orden social y las demás ramas del ordenamiento jurídico...* Los tipos de los delitos económicos requieren cada vez menos la efectiva lesión de un bien jurídico y se estructuran más sobre la base de un peligro, de manera que los criterios de imputación abandonan el paradigma de delitos de lesión y asumen un concepto común con los delitos de peligro. En una sociedad como la moderna, con una gran complejidad de conexiones causales, resulta iluso pretender explicar la producción de un daño con un solo factor y más aún demostrar su causalidad en detalle¹⁵⁵».

vi. Métodos utilizados

Otro aspecto que podemos tomar en cuenta para determinar que cierta conducta se encuentra dentro de los denominados delitos económicos es *la manera o forma* como se lleva a cabo el hecho. Se cita como ejemplo el uso de personas jurídicas (empresas) que aparecen como «*autoras*» de la infracción, con el propósito de evitar o dificultar el descubrimiento y persecución de actividades ilícitas. Igualmente, el uso de

¹⁵⁵ Berruezo, Rafael. *Derecho penal económico*. Ulpiano Editores. Bolivia. 2017, p. 87.

empresas ficticias que aparecen realizando operaciones con el propósito de dar visos de licitud a una determinada operación realmente ilegal.

vii. Dificultad en su persecución.

Finalmente, se puede incluir, como elemento que contribuye a la identificación de una conducta en el conjunto de los delitos económicos, *el grado de dificultad* que desde la perspectiva procesal pueda presentar el procesamiento de determinado hecho. Como, por ejemplo, el nivel de dificultad técnica para recabar pruebas, la pluralidad de autores o de víctimas, la producción masiva de pruebas, el precario conocimiento de los actores del sistema penal etc.¹⁵⁶.

viii. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una nota distintiva de los delitos económicos.

Estrechamente vinculado con el sujeto activo del delito económico y con el grado de dificultad en la persecución de tales delitos encontramos lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que viene a ser una nota distintiva de los delitos económicos, en vista de que es usual que muchos delitos de tal naturaleza sean cometidos por intermedio o en contra de una empresa o sociedad con personería jurídica.

¹⁵⁶ Sobre este aspecto, véase Maier, Julio. *Delincuencia Socioeconómica y Reforma Procesal Penal*, en «Doctrina Penal», ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. Año 12, 1989, p. 519 y ss.; Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico Parte General* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 63 y ss.

Sobre este aspecto y antes que todo, conviene hacer una precisión en el sentido de que dentro de la corriente jurídica seguida en la República Dominicana, a las entidades que tienen personalidad propia se les denomina personas morales. Por lo tanto, en el presente trabajo se usan, indistintamente, ambos conceptos, en el entendido de que tienen igual significado.

La doctrina dominicana, aunque con diferentes argumentos, parece unánime en afirmar la imposibilidad de retener responsabilidad penal a las personas jurídicas¹⁵⁷.

En tal sentido, se apunta que cuando se ejecuta un acto delictivo es necesario tener en cuenta dos aspectos subjetivos, es decir, la imputabilidad y la culpabilidad, y estas solo pueden ser atribuidas a las personas físicas. Se arguye, además, que las personas jurídicas no poseen voluntad libre. Es decir, que su voluntad no es igual que la voluntad de las personas físicas, que es de carácter individual. Por el contrario, esta voluntad es el resultado de la concurrencia de varias voluntades individuales. Por todo ello se concluye, mayoritariamente, que la persona jurídica carece de la capacidad volitiva exigida por el derecho penal para que una persona pueda considerarse como responsable.

¹⁵⁷ Mientras, en el mundo, la mayoría de la corriente doctrinal, jurisprudencial y legislativa parece estar cada vez más de acuerdo en admitir la responsabilidad penal de las personas morales. En tal sentido, cfr. Seelman, Kart. *Punibilidad de la Empresa, causas, paradojas y consecuencias*; Jakobs, Günter, *¿Punibilidad de las Personas Jurídicas?*; Bacigalupo, Silvina. *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un problema del sujeto de derecho penal*; Silva Sánchez, Jesús María. *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un problema del sujeto de derecho penal*; todos en *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Organos y representantes*. Coordinador García Cavero, Percy. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza, Argentina. 2004. Véase también el trabajo de Pradel, Jean. *La Responsabilidad Penal de la Persona Moral*, en www.unifr.ch/derechopenal/anuario/96/pdf/DELPRA.pdf.

En abono a esta idea se afirma, además, que en vista de que las penas están dirigidas a disminuir la libertad y la integridad física de los individuos, las personas jurídicas no pueden ser perseguidas. Por tal motivo, la persecución solo puede ser dirigida de manera individual en contra de cada una de las personas físicas que integran la persona jurídica, como responsable de la infracción cometida, en la medida de la participación individual que haya tenido cada quien.

Toda esta corriente, que niega la posibilidad de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es la corriente tradicional ya abandonada en muchos países. Es la que se desarrolla bajo la máxima «*societas delinquere non potest*». Curiosamente, esta máxima, que es ampliamente conocida en la doctrina extranjera, en la República Dominicana no es ni siquiera mencionada por la doctrina clásica¹⁵⁸.

Más modernamente, y siguiendo una evolución jurisprudencial, la doctrina ha afirmado que el principio es que las personas morales son irresponsables penalmente pero que a ellas podrá excepcionalmente serles reconocida tal responsabilidad penal cuando específicamente la ley así lo disponga, al crear determinada incriminación en cuyos casos ella –la ley– tiene el cuidado de disponer que la prisión o la prisión compensatoria de la multa serán sufridas por su representante legal¹⁵⁹. Esta posición,

¹⁵⁸ Cfr. Ramos, Leoncio. Ob. cit., p. 79 y ss. Del Castillo Morales, Luis R.; Juan Ml. Pellerano e Hipólito Herrera Pellerano. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Ediciones Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana; 1999, p. 227 y ss.

¹⁵⁹ Cfr. Bircann Rojas, Luis. *La responsabilidad penal de las personas morales*, En *A la luz del derecho*. PUCMM, Editora Taller, Santo Domingo, República Dominicana, 1991, p. 167; Herrera Pellerano, Hipólito. *La responsabilidad Penal de las Personas Morales*, En «Revista Gaceta Jurídica». Derecho y Negocios. Año I. No. 5, mayo-ju-

que ha sido la adoptada por la jurisprudencia dominicana, encuentra inconvenientes, sobre todo, desde el punto de vista de ciertos principios generales que rigen en el derecho penal¹⁶⁰.

La jurisprudencia local, empero, afirma que el principio general es el de no reconocer responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales - *fundamentado este criterio, esencialmente, sobre el principio de la personalidad de las penas y sobre el fundamento de que las personas jurídicas no tienen capacidad de delinquir ni de soportar por sí solas el peso de una pena*- y que tal principio general comporta una excepción que admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas siempre que una ley expresamente establezca tal posibilidad. Aunque la admisión de este criterio desconoce que ninguna ley puede derogar un principio, que como el de la personalidad de las penas, tiene rango constitucional.

En tal virtud, se requiere de la imposición de un sistema que se encuentre en sintonía con la Constitución, lo cual requiere una intervención legislativa. En la actualidad, y desde hace un buen tiempo, se encuentra en pleno trámite legislativo un proyecto de modificación al Código Penal. La propuesta existente se mantiene dentro del sistema francés¹⁶¹ de derecho penal; el mismo establece la res-

nio, 1993, p. 6; y Pereyra, Luis Miguel. *La responsabilidad civil y penal de los administradores de las Sociedades Anónimas*. En «Estudios Jurídicos», Volumen IV, NO. 2, Mayo-Agosto 1994. Ediciones Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana, p. 150.

¹⁶⁰ Por ejemplo, como los que se plantean dentro de la dogmática con respecto a la imputación de las personas jurídicas. Cfr. Baigún, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. (Ensayo de un nuevo modelo teórico)*. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 61 y ss.

¹⁶¹ El proyecto recoge la tendencia seguida por el Código Penal Francés que, sin entrar en ninguna ponderación de principio general, reconoce pura y simplemente la res-

ponsabilidad penal de las personas morales. No obstante, la propuesta contenida en el proyecto permanece fuera de contexto constitucional.

ix. Criterios para determinar cuándo los delitos patrimoniales pueden ser considerados como delitos económicos.

La diferencia entre un delito económico y un delito patrimonial radica en el carácter colectivo o supraindividual del daño provocado por la infracción. Mientras en los delitos patrimoniales se afectan intereses particulares, en los económicos se lesionan intereses colectivos, aun cuando el caso concreto se dirija en contra de una sola víctima.

Algunas conductas se consideran de carácter económico en la medida de que ellas afectan un patrimonio, aunque este sea de una sola persona. Estas infracciones, que se encuentran contenidas en el derecho penal clásico, suelen ser agrupadas bajo la denominación de delitos patrimoniales. En principio, ellas no son consideradas como delitos económicos.

La doctrina penal económica se encuentra profundamente dividida en considerar que los delitos patrimoniales constituyen, de algún modo, delitos económicos.

En particular, tomamos partido por la corriente que asigna tal calidad a los delitos patrimoniales cuando ellos cumplen con ciertas condiciones. Tal es el caso de ciertas conductas reprocha-

ponsabilidad penal de las personas jurídicas. Cfr. el artículo 121-2 y ss. del Nuevo Código Penal Francés.

das por el derecho penal clásico, por ser atentatorias contra el patrimonio particular y que, a la vez, «afectan a bienes jurídicos de la generalidad o de enteros sectores de la economía»¹⁶².

Por eso, cuando una conducta, considerada por la legislación penal como un delito ordinario de carácter patrimonial deriva en un daño económico, con consecuencia para la colectividad, entonces puede ser considerada como un delito económico. Tal es el caso de ciertas infracciones cambiarias o de la entrega de billetes falsos.

Ahora bien, la condición esencial para que una infracción de carácter patrimonial (robo, estafa o abuso de confianza) pueda ser considerada como delito económico es que con ella se afecte un interés colectivo o supraindividual, que dañe de algún modo el orden económico¹⁶³.

Así las cosas, habrá delitos patrimoniales que circunstancialmente podrán ser considerados como económicos, siempre que el daño causado afecte a la colectividad.

Recordamos lo ya afirmado, de que la magnitud del daño puede ser cuantificada a partir de ciertos indicadores como el nivel de vida, la educación o la salud, que pueden ser útiles para expresar la esencialidad del daño¹⁶⁴. Quizá los economistas podrían auxiliar a los juristas a encontrar una fórmula que permita tal objetivo.

¹⁶² Tiedemann, Klaus. *El concepto de delito económico y de Derecho penal económico*, en «*Nuevo Pensamiento Penal*» año 4, Buenos Aires, 1975, p. 469.

¹⁶³ Cfr. Baigún, David. *El daño social en el delito económico*. En Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad, Colección Autores de Derecho Penal, p. 644, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. 2005.

¹⁶⁴ *Ibíd.*

TEMA VII

CONSTRUYENDO UN CONCEPTO PROPIO DE DERECHO PENAL ECONÓMICO

i. Definición propia.

Bajo la línea del concepto amplio de orden económico, seguido por un sector mayoritario de la doctrina, podemos decir que bajo el concepto de derecho penal económico se abarcaría el estudio de toda conducta que lesione la confianza en el orden económico o que ponga en peligro la existencia y las formas de actividad de este orden, ocasionándole un daño o provocando una situación de la que puede surgir dicho daño.

ii. Otras acepciones.

A. Delitos económicos o socioeconómicos

En algunas legislaciones, la categoría de delitos económicos ha pretendido ser más abarcadora, y por ello se le ha dado el título de *delitos socio-económicos*¹⁶⁵.

Bajo esta denominación se pretende incluir algunos delitos que, aunque en principio afectan un bien jurídico pa-

¹⁶⁵ Vgr, proyecto de Código Penal español de 1980 y el Código Penal español vigente.

rimonial de carácter individual, también lesionan o ponen en peligro la confianza del público en las prácticas comerciales o en el funcionamiento de la intervención estatal en la economía¹⁶⁶.

Esta noción de delitos socioeconómicos ha llegado a ser considerada como vaga¹⁶⁷. Y es que resulta, ciertamente, vaga e imprecisa, pues con ella se pretende ampliar su radio de acción y, en consecuencia, se hacen mucho más imprecisos los límites del bien jurídico protegido, previamente identificado como el orden económico.

B. Derecho penal económico o derecho penal de la empresa.

Así como el término derecho penal socioeconómico o delitos socioeconómicos ha resultado criticable por ser más abarcador de lo pretendido, también ha sido objeto de discusión, al menos a nivel doctrinal, el término *derecho penal de la empresa*. La discusión se centra, sin embargo, en que tal término resulta menos abarcador de lo necesario.

El concepto *derecho penal de la empresa* o *criminalidad de empresa* debe ser entendido como aquel que abarca todos los delitos económicos en los que actuándose para una empresa, se lesionan bienes jurídicos e intereses propios de los colaboradores de esa empresa¹⁶⁸. Dentro de estos delitos podemos men-

¹⁶⁶ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico Parte General* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998, p. 61.

¹⁶⁷ Tiedemann, Klaus, *Poder Económico y Delito*, Editorial Ariel S. A, Barcelona, España, 1985, p. 9.

¹⁶⁸ Bajo Fernández Miguel et Bacigalupo, Silvina. *Derecho penal económico*, Editorial Ceura, Madrid, 2001, p. 17.

cionar los delitos societarios, contenidos en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08 y sus modificaciones.

También se incluirían en la categoría de *delitos de la empresa* aquellas conductas reprochables que se cometen a través de una empresa prestadora de bienes o servicios y que se encuentran íntimamente vinculados con la actividad que desarrolla la mencionada sociedad comercial¹⁶⁹. Como por ejemplo, las infracciones penales y administrativas contempladas por la Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, núm. 358-05.

Como podemos observar, el término de derecho penal de la empresa o criminalidad empresarial o delito de la empresa no puede ser utilizado para pretender abarcar todo aquello que se abarca con el derecho penal económico o criminalidad económica o delito económico, pues si bien es cierto que muchos de los delitos que resultan ser económicos son perpetrados en el interior de una empresa o a través de ella, no menos cierto es que todos los delitos económicos no son necesariamente cometidos dentro de este ámbito o bajo esta modalidad.

Así, se ha apuntado que aun reconociendo que el delito cometido en el seno de una empresa o a través de ella «*aporta una de las peculiaridades más importantes de los delitos económicos, tanto desde un punto de vista dogmático como político-criminal, no es posible identificar ambos conceptos*»¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Balcarce, Fabián. *Derecho penal económico, t. I*, Editorial Mediterránea, Córdoba. Argentina, 2003, p. 31.

¹⁷⁰ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico. Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998, p. 61.

Sin desmedro de otras consideraciones, me parece que el concepto de derecho de la empresa o de delito de la empresa no es lo suficientemente abarcador como para incluir todas las cuestiones que pretenden ser comprendidas con el derecho penal económico. Más bien *«resulta correcto afirmar que el Derecho Penal de la empresa puede ser calificado como una parte del Derecho penal económico»*¹⁷¹.

¹⁷¹ Terradillos Basoco, Juan María. *Derecho Penal de la Empresa*. Editorial Trotta, Madrid 1995, p. 12.

TEMA VIII

¿ES EL DERECHO PENAL ECONÓMICO UNA CIENCIA AUTÓNOMA?

La discusión en la doctrina es muy vasta en torno a la autonomía o dependencia del llamado derecho penal económico con respecto de otras ciencias¹⁷².

Algunos autores han llegado a afirmar que el derecho penal económico no goza de autonomía científica¹⁷³, mientras otros se inclinan por justificar la independencia científica de este¹⁷⁴. Se argumenta que «*los delitos económicos, en sentido estricto, forman una categoría plenamente homogénea, dotada de*

¹⁷² Se ha señalado, en este sentido, que: «*En lo que respecta a la autonomía dogmática, su principal exponente europeo fue James Goldschmidt, a consecuencia de la dogmática elaborada a propósito de la sanción de la ley penal económica alemana del 26 de junio de 1949, que utilizó un modelo después seguido en la Ley sobre Transgresiones al Orden del 25 de marzo de 1952, por lo que corresponde a doctrinas planteadas en el marco más amplio del derecho penal administrativo, pero que tuvo especial desarrollo e importancia en la sistematización del delito económico.*» Cfr. Berruezo, Rafael. *Derecho penal económico*. Ulpiano Editores. Bolivia. 2017, p. 64.

¹⁷³ Figuereido «Sobre autonomía dogmática do direito penal económico», Ensayos penales IX, Santiago de Compostela, 1986, pp. 37 y ss. Citado por Bajo Fernández, Miguel «Concepto y Contenido del Derecho penal económico» en *Estudios de Derecho penal económico* coord. por Mir Puig, Santiago *et al.* Editorial Livrosca, Caracas, Venezuela 2002, p. 8.

¹⁷⁴ Bajo Fernández, Miguel. *Concepto y Contenido del Derecho penal económico* en *Estudios de Derecho penal económico*, cit., p. 12.

*autonomía frente a las restantes agrupaciones delictivas de la parte especial de la legislación penal»*¹⁷⁵.

Balcarce hace un análisis sobre la autonomía del derecho penal económico y lo realiza desde tres puntos de vista distintos¹⁷⁶.

En primer lugar, se refiere a la *autonomía científica* y argumenta que en este sentido, el derecho penal económico es visto como un «derecho light»; es decir, un derecho intermedio entre el derecho penal y el administrativo, o sea, un *derecho penal de la intervención*.

El derecho penal de la intervención es una idea de Hassemmer, en torno a eliminar una parte del derecho penal moderno con tendencia a reducir el contenido del Código Penal, donde solo se quedarían protegidos los bienes jurídicos individuales clásicos, sustrayéndose de su contenido los problemas que no le competen, tales como infracciones administrativas, civiles, etc., y para esto propone el surgimiento de una especie llamada «*Derecho de la Intervención*» que estaría ubicado entre el derecho penal y el derecho sancionatorio administrativo, el derecho civil o el derecho público¹⁷⁷.

Este derecho pretende reducir el sistema de garantías, a cambio de reducir o sustituir el sistema de penas, y trata de imponer «*mini penas a cambio de mini garantías*». Así, se termina afirmando que «*el resultado es una mera diferencia cuan-*

¹⁷⁵ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico Parte General* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998, p. 58.

¹⁷⁶ Balcarce, Fabián. *Derecho penal económico, t. I*, Editorial Mediterránea, Córdoba. Argentina, 2003, p. 80.

¹⁷⁷ Véase, en este sentido, Hassemmer, Winfried, *Crisis y características del Moderno Derecho Penal*, en «Revista Actualidad Penal», N° 43, Madrid, 1993.

titativa a nivel de sanciones jurídico-penales con reducción amplia de los límites a la potestad represiva del Estado»¹⁷⁸.

Acercas de este punto de vista solo puntualizaremos el aspecto de la independencia del derecho penal económico que, por lo hasta ahora analizado, parece primar la idea de que el derecho penal económico es tan solo una rama del derecho penal general.

En segundo lugar, se toma en cuenta el punto de vista de su *autonomía legislativa*, y sobre este se afirma que el derecho penal económico es un conjunto homogéneo de normas. La homogeneidad de las normas, sin embargo, influye en determinar la independencia del derecho penal económico frente al derecho penal, pues es posible que haya homogeneidad —y, de hecho, la debe haber— aun en una parte del Código Penal que regule los llamados delitos económicos y que, no obstante, esta parte del Código Penal guarde relación con el resto de ese cuerpo legal.

De todo esto se puede inferir que el hecho de que exista homogeneidad entre las normas no le otorga la independencia al derecho penal económico; el cual, por demás, tiene la obligación de subsumirse a las reglas del derecho penal general y, por ende, ser homogéneo con este.

Por último, se habla de una *autonomía académica*, y se dice que el derecho penal económico es «*interdisciplinario, aunque dentro del derecho penal y en la formación del jurista juega un papel subordinado*»¹⁷⁹.

Todas estas visiones apuntan hacia la idea de que el derecho penal económico no puede ser considerado como una

¹⁷⁸ Balcarce, Fabián, op. cit., p. 81.

¹⁷⁹ Tiedemann, Klaus. *Lecciones de Derecho penal económico*, Barcelona, 1993, p. 27.

ciencia independiente sino que debe ser visto como una rama dentro del contexto del derecho penal general y, en consecuencia, debe estar sujeto a las reglas generales contenidas en la dogmática jurídico penal.

Más recientemente, se ha comenzado a propugnar por la idea de una cierta autonomía, llegando a afirmarse que: *«En los últimos años, el Derecho penal económico ha alcanzado una gran autonomía científica. Esto quiere decir que no solo ha tomado cierta distancia de los principios y contenidos particulares del derecho mercantil, financiero o bancario, sino que, además, dentro mismo del derecho penal, es posible hablar de aspectos propios y diferenciados del derecho punitivo aplicado a la economía¹⁸⁰»*.

¹⁸⁰ Yacobucci, Guillermo, “La responsabilidad al interno de la empresa. La designación de funciones”, en *III Corso Internazionale de Diritto Penale de Salerno*, disponible en <http://www.austral.edu.ar/web/derecho>

TEMA IX

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

El derecho penal económico, como rama del derecho penal, tiene características que nos ayudan a identificarlo como categoría especial. Algunas de estas características pueden ser consideradas como *positivas*, en tanto no contienen ninguna cuestión criticable desde la óptica jurídica; y otras que pueden ser consideradas como *negativas*, en tanto constituyen críticas o reproches que le son aplicables.

Dentro de las características que pueden considerarse *positivas* se encuentran las siguientes:

En primer lugar, que constituye el grado más alto de la intervención estatal o la manera más fuerte de cómo el Estado puede intervenir en la economía.

El Estado interviene de diversas formas en la economía (vgr., estableciendo impuestos, estableciendo normas de competencia, fijando límites a ciertos precios, estableciendo normas de control de calidad de productos, etc.), pero cuando hace uso del derecho penal económico está ejerciendo el *ius puniendi*, que constituye la manifestación más intensa del ejercicio del poder¹⁸¹.

¹⁸¹ Bajo Fernández, Miguel. *Concepto y Contenido del Derecho penal económico* en «Estudios de Derecho penal económico», op. cit., p. 6.

En segundo lugar, podemos decir que el derecho penal económico es regulatorio, ya que interviene en el establecimiento de las normas de la actividad económica.

Es, además, sancionatorio, dado que establece sanciones, penas o medidas de seguridad, como manera de reprimir o sancionar determinadas conductas.

También es fragmentario, debido a que se encuentra «*lleno de silencios*» que resultan importantes, pues ellos constituyen zonas de libertad¹⁸².

El derecho penal económico interviene a través del aparato judicial del Estado. Y solo a través de este aparato judicial, y según las reglas establecidas, puede intervenir. Por eso se puede afirmar que una de las características que se pueden otorgar a este es su judicialidad.

Haciendo abstracción por el momento sobre la conveniencia de ubicar los delitos económicos dentro del Código Penal o en la legislación especial, y a sabiendas de que tal aspecto será ponderado más adelante, basta con reconocer que la mayoría de las normas que conforman el derecho penal económico están contenidas fuera del Código Penal, es decir, en la legislación especial. Por tal motivo se puede afirmar que, en la realidad imperante, una de las características del derecho penal económico es su accesoriedad, entendiéndose como accesorio desde el punto de vista de que esta legislación constituye un conjunto de normas complementarias al Código Penal.

La actividad económica es sumamente dinámica y variable. O sea, está en constante renovación, y en vista de que el

¹⁸² Balcarce, Fabián. *Derecho penal económico, t. I*, Editorial Mediterránea, Córdoba. Argentina, 2003, p. 85.

derecho penal económico tiene por objeto proteger esa actividad, es justo reconocer que esta rama del derecho siga la suerte de la actividad a la que debe dar protección, y por eso resulta correcto afirmar que la misma es dinámica y variable.

Por último, podemos afirmar, en busca de otra de sus *características positivas*, que si se entiende que el derecho penal debe ser el último medio *-ultima ratio-* utilizado por el Estado para resolver los conflictos en una sociedad, justo sería reconocer que las leyes organicen mecanismos que puedan dar solución al conflicto sin necesidad de que se llegue a la aplicación de medidas extremas como la pena.

Estas soluciones tienen, necesariamente, que buscar la manera de reparar el daño causado por el conflicto o por la violación de la norma.

La legislación penal económica, en general, debería organizar estos mecanismos para evitar la aplicación de la solución extrema *-ultima ratio-* y por eso se puede afirmar que una de las principales características a que debe aspirar el derecho penal económico es a la de ser reparador.

Las características hasta ahora examinadas se han denominado como *positivas* porque ellas, en sí, no constituyen ningún objeto de crítica importante. A continuación, se enumeran algunas características que, por ser pasibles de algunas críticas, pueden ser consideradas como características *negativas* del derecho penal económico.

Dentro de estas características *negativas* podemos encontrar, en primer lugar, el carácter inflacionario del derecho penal económico. Esto quizá tenga que ver con la idea, propia de las ciencias económicas, de que el orden económico es un conjunto de reglas y normas *-formales e informales-* que inclu-

yen costumbres o usos. De ahí la idea de que el orden económico es cambiante, y la consecuencia se traduce en cambios que, permanentemente, agregan nuevas tipologías al catálogo de los denominados delitos económicos.

Esta rama del derecho penal se caracteriza por la creación constante de nuevos tipos que incrementan el radio de prohibición. Este aspecto, que también se le endilga a la legislación penal en general y no solo a la penal económica, ha sido muy cuestionado por parte de la doctrina que pretende que lo que debe ocurrir es que se tienda a la descriminalización¹⁸³.

Otra característica importante que suelen tener las infracciones penales económicas es el carácter difuso, colectivo o supraindividual de los bienes jurídicos que suelen tutelar, acudiendo al uso de figuras de peligro concreto o abstracto, cuya legitimidad es criticada por cierta parte de la doctrina *«Toda vez que no se advierte con claridad el momento en que comienza la vulneración o puesta en peligro, como tampoco cuál es, en realidad, el riesgo que se pretende prevenir, violentando el principio de lesividad. Esa cuestión se torna aún más conflictiva cuando los bienes jurídicos en cuestión presentan límites difusos en su concepción y su titularidad, donde se no se puede advertir con claridad a la persona del sujeto pasivo»*¹⁸⁴.

¹⁸³ Vgr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La creciente legislación penal y los discursos de emergencia en Teorías Actuales en el Derecho Penal 75º Aniversario del Código Penal*. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina, 1998, pp. 613-620.

¹⁸⁴ Bitterman, Alan. *Delitos contra el Orden Económico y Financiero*. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc38303.pdf>

Otra de las características relevantes de los delitos que integran el derecho penal económico es que, en su gran mayoría, son de naturaleza accesoria.

Lo anterior significa que el tipo penal se elabora a partir de otras leyes, generalmente del ámbito mercantil, empresarial, administrativo o tributario. Muchas de las conductas reprochadas o el bien jurídico tutelado no son diseñados totalmente por el legislador penal, sino que vienen predeterminadas por la normativa propia de cada una de esas ramas.

Este carácter accesorio resulta de gran importancia, sobre todo para la redacción e interpretación de la conducta reprochada, ya que resulta recurrente el empleo de elementos normativos de carácter jurídico y de normas penales en blanco. No existe, pues, casi ningún delito de naturaleza económica en el que no se emplee uno de estos recursos como elemento del tipo.

«En el caso de los elementos normativos, dado su carácter jurídico, resulta esencial realizar una lectura conjunta del tipo penal con la normativa extrapenal, para establecer su significado. La regla básica de esta lectura y que deriva del principio de unidad del ordenamiento jurídico, es que la interpretación del elemento normativo no puede contradecir la normativa extrapenal, considerando delictivos comportamientos que son admisibles en el ámbito extrapenal. Más aún, este principio y el de seguridad jurídica exigen que los elementos normativos sean entendidos de modo conforme a la interpretación que existe en el sector del Derecho del que provienen. Este criterio debe matizarse en aquellos supuestos en que el elemento normativo, en el sector del que proviene, es objeto de interpretaciones extensivas o, más aún, analógicas. El principio de determinación penal, conectado en este caso con el de ultima ratio, requiere que el Derecho

penal se restrinja al núcleo, a los casos indiscutidos que entran dentro del elemento normativo, dejando fuera los casos dudosos o debatidos»¹⁸⁵.

Resulta criticable que el derecho penal económico recurra, de manera constante, al uso de términos imprecisos y vagos, lo cual acarrea importantes consecuencias a la hora de aplicar la ley –*proliferación de tipos penales en blanco, inseguridad jurídica etc.*–.

El uso de las normas penales en blanco, que acuden a la técnica de remitir a otras normativas (*tributaria, bancaria, empresarial, etc.*) para completar el tipo, constituye –*sin duda*– una de las características distintivas más relevantes en el derecho penal económico¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Nieto Martín, Adán. En De la Mata Barranco, Norberto et al. *Derecho penal económico y de la Empresa*. Editorial Dykinson. Madrid. 2018, p. 50.

¹⁸⁶ Bacigalupo, Enrique et al. *Derecho penal económico*. Editorial Hammurabí. Buenos Aires, Argentina. 2000.

TEMA X

OBJETO Y UTILIDAD DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

Ya se ha hecho referencia a lo concerniente a la construcción del concepto de derecho penal económico. También fueron examinados los aspectos relativos a sus características, y si este debe ser considerado como ciencia con autonomía propia o si, en cambio, depende de otra más general.

Resulta conveniente que ahora nos detengamos a ponderar cuál es el objeto o la utilidad que tiene el derecho penal económico.

Sin duda alguna que la doctrina es unánime en afirmar que el objeto, utilidad o finalidad que se persigue con el derecho penal económico es el de proteger el orden económico establecido.

El objeto del derecho penal económico es la protección del sector de la economía dirigida y protegida¹⁸⁷.

En efecto, a pesar de que la ciencia económica pueda considerar ciertas costumbres como normas constantes del proceso económico, el derecho penal económico solo puede

¹⁸⁷ Tiedemann, Klaus, *Poder Económico y Delito*, Editorial Ariel S. A, Barcelona, España, 1985. p. 17.

proteger los aspectos que, dentro de ese orden, se encuentren legalmente reconocidos por el Estado.

Por otro lado, se puede afirmar que la finalidad del derecho penal económico es la de vigilar que la libertad económica no se convierta en libertinaje. O sea, que las personas que están llamadas a participar de la actividad regulada por el orden económico comprendan que su facultad para participar libremente de la economía no puede ser utilizada de tal forma que sus actuaciones constituyan transgresiones a los derechos de los demás actores de este sistema y, en especial, a los derechos de las colectividades que en ella participan.

Por otra parte, se puede decir que también resulta como finalidad u objeto del derecho penal económico la de asegurar que las decisiones tomadas por el Estado, con el propósito de dirigir la economía se hagan realmente efectivas¹⁸⁸. Con la incorporación de amenazas penales, el Estado advierte a sus ciudadanos que, de transgredir o violentar de alguna manera las normas destinadas a garantizar que el Estado dirija la economía, se verán enfrentados a la posibilidad del reproche y de la sanción penal.

Al fijar el objeto del derecho penal económico se suele incurrir en una confusión, afirmándose, de modo indistinto, que este tiende a la protección de la economía, como si los conceptos de economía y de orden económico definieran lo mismo.

La economía es una situación de hecho; constituye un fenómeno propio de una cultura o de una sociedad.

¹⁸⁸ Jescheck, Hans Heinrich, *El Derecho penal económico Alemán*, en «Cuadernos del Instituto» No. 74, Instituto de Derecho Penal, Córdoba 1963, p. 74.

Así, se puede hablar de economía aunque haya muy poca o ninguna protección de carácter legal; aunque ella dependa de la buena fe de los miembros de la sociedad.

Sin embargo, cuando una sociedad no llega a ser lo suficientemente ideal como para asegurar que todos los hombres actuarán correctamente, requiere el establecimiento de un orden que tienda a garantizar, por el bien común, el efectivo desarrollo de la economía.

De todo esto se puede concluir que el derecho penal económico no tiene por objeto la protección de la economía como tal sino que su finalidad consiste en proteger la integridad del orden que se ha establecido previamente, por considerarlo necesario para hacerla efectiva¹⁸⁹. Esta finalidad es reconocida de manera unánime por autores de diversas latitudes y diferentes familias jurídicas¹⁹⁰.

El objeto del delito económico, y por ende, del derecho penal económico en su conjunto, es el orden de la economía; un orden que ha sido establecido y dirigido por el Estado. Es decir, las normas que regulan la economía de un pueblo en su totalidad y en sus órdenes parciales. De ahí que los delitos económicos no protegen sino el interés supraindividual o social. Se trata de la protección del orden económico del Estado, o sea «el flujo de la economía en su organicidad, de lo que sería sinónimo, en definitiva, la economía nacional. O, si se

¹⁸⁹ Miranda Gallino, Rafael. *Delitos contra el orden económico*. Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina. 1970, p. 26.

¹⁹⁰ Vgr., algunos autores anglosajones que aseguran que «el propósito perseguido con ellas es de *proteger el orden económico de la comunidad*». Stanford H. Kadish, citado por Hendler, Edmundo. *Una aproximación al tema de los delitos económicos* en «Revisita Jurídica de Buenos Aires», No. II, 1990, p. 116.

quiere, la protección de intereses económicos de tipo colectivo o social»¹⁹¹.

Aunque resulta obvio que cuando se protegen bienes de carácter supraindividuales o colectivos, como lo hace el derecho penal económico se está, en el fondo, protegiendo los intereses de cada individuo en particular, no por tal circunstancia se puede negar la autonomía de los intereses protegidos por el derecho penal económico¹⁹².

La finalidad del derecho penal económico es, pues, la de proteger un bien jurídico de carácter supraindividual; bien jurídico que ya hemos determinado, lo constituye el orden económico¹⁹³.

¹⁹¹ Hendler, Edmundo. *Una aproximación al tema de los delitos económicos*, en «Revista Jurídica de Buenos Aires», No. II, 1990, p. 116.

¹⁹² Tiedemann, Klaus. *Poder Económico y Delito*, Editorial Ariel S. A, Barcelona, España, 1985, p. 13.

¹⁹³ Ver ut supra, p. 32.

TEMA XI

¿DÓNDE DEBE SER UBICADA LA NORMA PENAL ECONÓMICA, EN EL CÓDIGO PENAL O EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL?

Otro aspecto que resulta importante, y que es objeto de discusión por parte de la doctrina que se encarga del estudio del derecho penal económico es el de precisar cuál debe ser la ubicación de los delitos económicos. Es decir, si estos deben ser ubicados en la legislación especial o si deben ser incluidos en el Código Penal.

Algunos autores advierten, previo a cualquier discusión, que la respuesta a tal cuestión no puede ser dada a la ligera. Es decir, que no es posible ofrecer una sola solución que resulte válida para todos los delitos económicos¹⁹⁴.

Tiedemann afirma, por un lado, que dada la exigencia que se hace al Estado de derecho, de que la norma sea realizada de la forma más precisa y clara posible, resulta más favorable que una norma referente a un hecho se encuentre contenida en el Derecho Penal Especial, ya que este tipo de norma tiende a ser más precisa y clara en la medida que

¹⁹⁴ Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho penal económico*, Parte General. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 84.

esta se aleja del Código Penal¹⁹⁵; y por el otro, apunta que incluir las normas penales económicas en el Código Penal serviría, entre otras cosas, como método de transparentar la ley, y además, de facilitar el acercamiento eficaz de esta materia a la conciencia pública. Igualmente, incidiría en que estas puedan ser examinadas con el debido rigor en las facultades de derecho, en la práctica forense penal y en la bibliografía. Todo ello colaboraría a incrementar la efectividad de los conceptos contenidos en el derecho penal económico¹⁹⁶.

A favor de la incorporación de las normas de derecho penal económico en el Código Penal se dice que ello permite reafirmar su carácter penal, y que con ello se contribuye a borrar la imagen de que estas constituyen infracciones de carácter administrativo¹⁹⁷.

Ferrajoli expresa que en sentido general, las normas penales deberían encontrarse en el Código Penal, y que la legislación penal especial no debería existir. Para ello sugiere la elaboración de un principio, con carácter constitucional, denominado *principio de reserva de código*, que vendría, a su vez, a formar parte del principio de legalidad¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Tiedemann, Klaus. *Poder Económico y Delito*. Editorial Ariel, S. A, Barcelona, España, 1985, p. 22.

¹⁹⁶ Tiedemann, Klaus. *Poder Económico y Delito*. Editorial Ariel, S. A, Barcelona, España, 1985, pp. 32-33.

¹⁹⁷ Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Los delitos económicos en el proyecto de Código Penal*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, 1981, p. 714.

¹⁹⁸ Ferrajoli, Luigi. *Legalidad Civil y Legalidad Penal. Sobre la Reserva de Código en Materia Penal* en «Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal». Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. Año IX, Número 15, 2003, pp. 15-29.

Se plantea la inclusión en el bloque de constitucionalidad¹⁹⁹ del *principio de reserva de código* como remedio a la crisis en el derecho penal, debido a la hiperinflación legislativa. Se apunta, en este sentido, que frente a la inflación, el paradigma del derecho penal mínimo se revela como la única respuesta racional a la crisis que se está produciendo. También se sostiene que el derecho penal mínimo solo puede lograrse si se establece el principio de reserva de código²⁰⁰.

La incorporación del *principio de reserva de código* al bloque de constitucionalidad implicaría el establecimiento del código penal como única vía de establecer *-o modificar las ya establecidas-* las conductas reprochables penalmente.

En favor de la colocación de algunos delitos económicos en la legislación penal especial se argumenta que la especialidad propia de la materia permite tal ubicación, sobre todo en aquellos casos en que las mismas estén íntimamente ligadas con normas extrapenales²⁰¹.

La inclusión de las normas penales económicas dentro del código penal parece más ajustada a los principios de estricta legalidad y de seguridad jurídica.

¹⁹⁹ Entendido este como un conjunto de normas que reconocen derechos y garantías a favor de los ciudadanos que, a pesar de estar en textos legales de distintas categorías, constituyen un solo bloque con rango constitucional, por ser de carácter fundamental.

²⁰⁰ Ferrajoli, Luigi. *Legalidad Civil y Legalidad Penal. Sobre la Reserva de Código en Materia Penal* en «Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal». Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. Año IX Número 15, 2003, pp. 15-29.

²⁰¹ Gómez Benítez, *Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socio-económico y el patrimonio en el Proyecto de Código Penal*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, 1981, p. 468. Consúltese, igualmente, a Martínez Pérez, Carlos. *Teoría general de los delitos contra la Hacienda Pública*, en *Comentarios a la Legislación Penal*, No. VII, Madrid, 1996, p. 238 y sgtes.

Las razones para tal afirmación son, fundamentalmente, las siguientes:

- 1) se permite su mejor manejo y conocimiento por parte de quienes están llamados a conocerlas y manejarlas –*vgr., jueces, fiscales, investigadores, abogados, etc.*–;
- 2) se solidifica el carácter penal de esta norma, y con ello, se hace desaparecer la idea de que se trata de infracciones administrativas;
- 3) se incrementa la seguridad jurídica y se tiende a eficien-tizar los controles que tienden a evitar la hiperinflación legislativa en materia penal;
- 4) se fortalece la noción de *ultima ratio* de la ley penal propia de una política criminal conteste con un Estado de dere-cho, y
- 5) el carácter de especial de las mismas –*argumento que se da a favor de su ubicación dentro de la legislación especial*– no impide que ellas puedan ser incluidas y redactadas dentro del Código, de la manera que así lo requiera la técnica en particular, aunque observando siempre los principios generales de la norma penal.

TEMA XII

DESARROLLO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO EN REPÚBLICA DOMINICANA

La doctrina dominicana es prácticamente nula en el ámbito del derecho penal económico. A decir verdad, solo se cuenta con aislados y escasos artículos publicados en revistas o periódicos.

Esto se debe no solo a la pobre cultura jurídica con que cuenta el país sino que no fue hasta la década de los 90 cuando el derecho penal económico comenzó su verdadero desarrollo²⁰².

Con anterioridad a este movimiento existían algunas reglas que, de cierta manera, pudiera decirse, conformaban el derecho penal económico dominicano. Así se encontraban, por ejemplo, algunas disposiciones dentro del Código Penal, cuerpo legislativo que databa de 1882 y que no es otra cosa que una mera traducción del Código Penal Francés de 1808.

Dentro de las conductas contenidas en el Código Penal dominicano que pueden llegar a ser consideradas como delitos económicos se encuentran:

²⁰² Pina Toribio, César. *Emergencia del Derecho penal económico* en «Revista Gaceta Judicial», 7 al 21 de noviembre del 2003. Editora Gaceta Judicial, Santo Domingo, República Dominicana, p. 24.

- 1) Ciertos tipos de robo.
El robo común se encuentra tipificado en el artículo 379. Pero el robo cometido por ciertos medios, que constituyen agravante, puede llegar a configurar, de algún modo, un delito económico.
- 2) La estafa que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 475.
Esta infracción no solo llama la atención porque a través de ella se lesiona el patrimonio, y que bajo ciertas circunstancias puede llegar a lesionar intereses supraindividuales (*Vgr., las modalidades de estafas piramidales o esquemas de Ponzi*) sino porque de por sí se consagra una infracción especial que se llama estafa contra el Estado, que podría ser considerada como una infracción de corte netamente penal económico.
- 3) Las falsedades en sus diversos géneros que se prevén en los artículos del 145 al 162.
Ciertos tipos de falsedades se consideran verdaderas infracciones económicas. Tal es el caso de la falsedad de monedas (*actualmente sancionada conforme a la Ley núm. 183-02 o Código Monetario y Financiero*) y la falsedad de timbres o sellos del Estado, que ciertamente afectan el orden económico nacional.
- 4) El soborno y cohecho previstos y sancionados por los artículos del 177 al 183 del Código Penal.
- 5) La prevaricación prevista en los artículos 127 y 183 del Código Penal.
- 6) La concusión prevista en el artículo 74 del Código Penal.
- 7) Delitos contra la libertad de subastas, tipificado en el artículo 412 del Código Penal.

8) La falsedad de pesos y medidas, así como la adulteración de bebidas; entre otros.

Por otra parte, algunos delitos de carácter penal económico fueron consagrados en legislaciones especiales. Entre estos pueden citarse las leyes 218 y 237, promulgadas en el año 1964 y que regulan y sancionan el delito de contrabando²⁰³. La Ley núm. 5911, de 1962, sobre impuesto sobre la renta, que establecía algunos delitos como ciertas especies de evasión de impuestos. La Ley núm. 13, del año 1963, que regulaba los precios de los productos de primera necesidad y que preveía y sancionaba la alteración de precios y el acaparamiento, entre otros delitos que pueden ser considerados todos de corte penal económico.

Sin embargo, como habíamos señalado, el definitivo arranque del derecho penal económico puede ser fijado en los años 90. Este movimiento reformador tiene su origen en razón de los compromisos contraídos por la República Dominicana, en el marco del *«Congreso de Washington, como se denomina a la serie de propuestas discutidas y aprobadas para la modernización de las economías latinoamericanas y su inserción en un mundo globalizado»*²⁰⁴.

²⁰³ Estas dos leyes modificaron la Ley núm. 3489 del 14 de febrero de 1953 Para el Régimen de Aduanas, en lo relativo al delito de contrabando creado por dicha ley. En la actualidad, el delito de contrabando, se rige por las disposiciones contenidas en las leyes núm. 17-19 del 20 de febrero de 2019, Sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, así como mediante la Ley núm. 168-21 del 9 de agosto del año 2021 que consagra la nueva Ley de Aduanas de la República Dominicana.

²⁰⁴ Pina Toribio, César. *Emergencia del Derecho penal económico* en «Revista Gaceta Judicial», 7 al 21 de noviembre del 2003. Editora Gaceta Judicial, Santo Domingo, República Dominicana, p. 25.

Fruto de este movimiento surgen la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario, y la Ley núm. 16-92, que establece el Código de Trabajo. Más tarde se sigue con las leyes sobre propiedad intelectual, sobre propiedad industrial, recursos naturales y medio ambiente, promulgadas todas durante el año 2000, y el llamado Código Monetario y Financiero del año 2002, la núm. 479-08, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, y la Ley 249-17, que regula el mercado de valores en la República Dominicana, entre muchas otras leyes.

Se puede afirmar que todas estas leyes integran un verdadero derecho penal económico en República Dominicana, pues ellas integran el catálogo de conductas reprochadas penalmente. Es decir, una serie de infracciones relativas o relacionadas con la actividad económica.

La legislación penal económica puesta en vigor mediante este conjunto de leyes ha insertado importantes regulaciones en este campo, dando un tratamiento que se aparta del derecho penal tradicional en aspectos como el de *la complicidad*, en el que se insertan criterios mucho más abarcadores que los contenidos en el Código Penal; lo relativo a la *responsabilidad de las personas jurídicas*, aspecto que no se encuentra regulado por el derecho penal tradicional, y *la delimitación* entre las esferas administrativa y penal.

De todos estos aspectos que hemos mencionado de manera no limitativa, podemos afirmar que en la República Dominicana se puede hablar con propiedad al afirmar que ya se han esbozado los contornos que pueden dar lugar a identifi-

car, dentro de la legislación, una verdadera categoría denominada derecho penal económico, teniendo aún en agenda ciertos proyectos que de seguro terminarán de integrar este conjunto. Tal es el caso de las modificaciones que se pretenden realizar al Código Penal y al Código de Comercio.

TEMA XIII

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS ECONÓMICOS

i. La responsabilidad personal

La responsabilidad penal de las personas físicas tiene como marco sustantivo el numeral 14) del artículo 40 de la Constitución dominicana, que dispone que «... Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro...».

Todo lo técnicamente relativo a la imputación y persecución de estas personas ha sido explicado anteriormente, por lo tanto, no vamos a volver sobre lo mismo, pues sería un tanto redundante.

Las particularidades relativas a las personas morales o jurídicas resultan de fundamental interés, y por ello nos dedicaremos a estudiarlas en esta parte.

ii. La responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas.

A. Una aclaración previa:

Antes que todo, conviene recordar que dentro de la corriente jurídica seguida en la República Dominicana a las en-

tidades que tienen personalidad propia se les denomina personas morales. En otras corrientes del derecho, y principalmente en aquellas donde el derecho penal económico ha tenido un mayor desarrollo, estas son conocidas como personas jurídicas. Por lo tanto, en el presente trabajo utilizaremos uno como otro concepto, en el entendido de que ambos tienen igual significado.

B. Corriente dominante en la doctrina de República Dominicana

La doctrina dominicana, aunque con diferentes argumentos, parece unánime en afirmar la imposibilidad de retener responsabilidad penal a las personas morales. Mientras, en el mundo, la mayoría de la corriente doctrinal, jurisprudencial y legislativa parece estar cada vez más de acuerdo en admitir la responsabilidad penal de las personas morales²⁰⁵.

Se afirma, para justificar esta imposibilidad, que las personas jurídicas o morales no pueden ser perseguidas penalmente. Que cuando una pena como la multa o la confiscación se pronuncian en contra de la entidad, la misma es

²⁰⁵ En tal sentido, cfr. Seelman, Kart. *Punibilidad de la Empresa, causas, paradojas y consecuencias*; Jakobs, Günter, *¿Punibilidad de las Personas Jurídicas?*; Bacigalupo, Silvina. *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un problema del sujeto de derecho penal*. Silva Sánchez, Jesús María. *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un problema del sujeto de derecho penal*; todos en *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Órganos y representantes*. Coordinador García Caveró, Percy. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza, Argentina. 2004. Véase también el trabajo de Pradel, Jean. *La Responsabilidad Penal de la Persona Moral*, en www.unifr.ch/derechopenal/anuario/96/pdf/DELPRA.pdf.

aplicable a los individuos que la integran²⁰⁶. Se dice, además, que para la comisión de cualquier delito es necesario tener capacidad para que el acto realizado se haga de forma voluntaria o conscientemente, y provoque un cambio o una transformación en el mundo exterior, o crear un peligro, y tal caso, fuera del hombre, nadie puede hacerlo, y en vista de que las personas jurídicas no son seres humanos, no pueden delinquir.

Por otro lado, cuando se ejecuta un acto delictivo es necesario tener en cuenta dos aspectos subjetivos, es decir, la imputabilidad y la culpabilidad, y estas solo pueden ser atribuidas a las personas físicas. En ese sentido, las personas jurídicas no poseen voluntad libre. Es decir, que su voluntad no es igual que la voluntad de las personas físicas, que es de carácter individual. Por el contrario, esta voluntad es el resultado de la concurrencia de varias voluntades individuales. Por todo ello se concluye que la persona jurídica carece de la capacidad volitiva exigida por el derecho penal para que una persona pueda considerarse como responsable.

En abono a esta idea se afirma, además, que en vista de que las penas están dirigidas a disminuir la libertad y la integridad física de los individuos, las personas morales no pueden ser perseguidas. Por tal motivo, la persecución solo puede ser dirigida de manera individual en contra de cada una de las personas que integran la persona jurídica, como responsables

²⁰⁶ Gil, Domingo Antonio. *La Responsabilidad Penal de las Personas Morales*. Memoria para la licenciatura en Derecho. Universidad Católica, Madre y Maestra, Santiago, República Dominicana. 1977, p. 62.

de la infracción cometida, en la medida de la participación que hayan tenido²⁰⁷.

Más modernamente, y siguiendo una evolución jurisprudencial, la doctrina ha afirmado que el principio es que las personas jurídicas son irresponsables penalmente pero que a ellas podrá, excepcionalmente, serles reconocida tal responsabilidad penal cuando específicamente, la ley así lo disponga, al crear determinada incriminación, en cuyos casos ella —*la ley*— tiene el cuidado de disponer que la prisión o la prisión compensatoria de la multa serán sufridas por su representante legal²⁰⁸. Esta posición que, como veremos, ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia, encuentra inconvenientes, sobre todo desde el punto de vista de ciertos principios generales que rigen en el derecho penal²⁰⁹.

²⁰⁷ Toda esta corriente que niega la posibilidad de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la corriente tradicional, ya abandonada en muchos países. Es la que se desarrolla bajo la máxima «societas delinquere non potest»; curiosamente, esta máxima, que es ampliamente conocida en la doctrina extranjera, en la República Dominicana no es ni siquiera mencionada. Cfr. Ramos, Leoncio. Ob. cit, p. 79 y ss. Del Castillo Morales, Luis R.; Juan Ml. Pellerano e Hipólito Herrera Pellerano. *Derecho Procesal Penal* Tomo I. Ediciones Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana; 1999, p. 227 y ss.

²⁰⁸ Cfr. Bircann Rojas, Luis. *La responsabilidad penal de las personas morales*, En *A la luz del derecho*. PUCMM, Editora Taller, Santo Domingo, República Dominicana, 1991. p. 167; Herrera Pellerano, Hipólito. *La responsabilidad Penal de las Personas Morales*, En «Revista Gaceta Jurídica». Derecho y Negocios. Año I. No. 5, mayo-junio, 1993, p. 6; y Pereyra, Luis Miguel. *La responsabilidad civil y penal de los administradores de las Sociedades Anónimas*. En «Estudios Jurídicos», Volumen IV, NO. 2, Mayo-Agosto 1994. Ediciones Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana, p. 150.

²⁰⁹ Por ejemplo, como lo que se plantea dentro de la dogmática con respecto a la imputación de las personas jurídicas. Cfr. Baigún, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ensayo de un nuevo modelo teórico)*. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 61 y ss.

C. Evolución de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales en República Dominicana.

La jurisprudencia dominicana, en sus inicios, negó de manera absoluta y categórica la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Más adelante, precisó que la sanción que correspondería a las personas jurídicas debería imponerse a aquellos de los directivos o administradores que personalmente hubiesen participado en la comisión del acto delictivo.

En ese sentido, manifestó que en estos casos, la acción pública se debía dirigir de manera individual «... *contra cada una de las personas que la representan, en la medida en que hayan participado en el delito...*». De ahí que las penas que se pronuncien deben serlo «... *individualmente contra cada uno de los culpables...*»²¹⁰. Esta posición ha sido ratificada mediante jurisprudencia más reciente, en la que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: «... *una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero sí sus ejecutivos o representantes legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudaran en las personas morales para cometer sus infracciones*»²¹¹. Este criterio jurisprudencial, poco armonizado con el principio constitucional de la personalidad de las penas es, no obstante, el que permanece vigente en la jurisprudencia dominicana.

Esta posición que ha establecido nuestra jurisprudencia ha sido ampliamente debatida por la doctrina dentro

²¹⁰ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 13 de septiembre de 1949, B.J 470. p. 767, y 23 noviembre de 1949 B.J, 472, p. 976.

²¹¹ Suprema Corte de Justicia sentencia del 30 de junio 1998, B. J 1051 v. I, pp. 264-72.

de la dogmática penal bajo el rubro de «*actuar en lugar de otro*»²¹².

Con este, que es el criterio general establecido por la jurisprudencia, se han establecido principios que no se discuten en la práctica jurídica dominicana. Estos principios pueden ser resumidos del siguiente modo:

- 1) la persecución penal de las personas jurídicas no puede ser llevada a cabo en la persona de su representante legal, sino que hay que llevar a cabo tantas persecuciones como administradores o asociados haya;
- 2) a cada uno de los administradores encontrados como culpables o cómplices se les debe imponer una pena distinta;
- 3) la multa que se le impone a cada uno de los administradores encontrados culpables no puede ser cobrada a la persona jurídica; y
- 4) las personas morales no pueden ser compelidas a pagar la multa mediante el apremio corporal²¹³.

No obstante ser el criterio general establecido el de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, la propia jurisprudencia se ha encargado de consagrar, de modo paralelo, algunas excepciones a este principio.

²¹² Cfr. Linares Estrella, Ángel. *Un problema de la parte general del Derecho penal económico. El actuar en nombre de otro. Análisis del derecho penal español y cubano*. Comares Editorial, Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Granada, España, 2001. Véase, además, Silva Sánchez, Jesús María. *El actuar en lugar de otro en el Código Penal Español*, en *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Órganos y representantes*, Coordinador García Caverro, Percy, ob. cit, p. 273 y ss.

²¹³ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de junio de 1998, B.J 1051, p. 270.

En tal sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia estableció que si bien el principio de la personalidad de las penas implica que a las personas jurídicas no se les pueda retener responsabilidad penal, «... *no es menos cierto que es preciso reservar la hipótesis en que la ley haya decidido lo contrario, pues existen algunos casos de responsabilidad penal colectiva consagrada por los textos formales*»²¹⁴.

Más tarde, afirmó que «*dentro de nuestro derecho penal existe cierto número de leyes que permiten condenar penalmente una persona moral...*», que muchas leyes también disponen que «... *la prisión compensatoria de las multas en estos casos se aplicará a los representantes de las personas morales...*». No obstante, y para pretendidamente salvar el principio de personalidad de las penas, lo que se tiene que hacer es poner en causa a los administradores que corran el riesgo de sufrir la pena²¹⁵.

Todo lo que se ha dicho nos lleva a concluir que, en realidad, la jurisprudencia dominicana, en una evidente muestra de apego a la corriente de estricta interpretación de la ley, reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre que esta haya sido establecida por un texto legal.

De todo esto surge como consecuencia que:

- a) sin texto legal que lo prevea expresamente, las personas morales no son responsables penalmente;

²¹⁴ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 13 de septiembre de 1949, B.J 470, p. 767.

²¹⁵ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de mayo de 1952, B.J No. 502, p. 909 y ss.; Suprema Corte de Justicia, sentencia del 17 de febrero de 1955, B.J 535, p. 225 y ss., sentencia del 3 de julio de 1970, B.J 716, p. 1421, sentencia del 15 noviembre de 1982, B.J 864, p. 2023, sentencia del 30 de junio 1998, B.J 1051 v. I, , pp. 264-72.

- b) la acción pública será perseguida en contra de aquellas personas que, individualmente, hayan participado en la comisión del delito; y
- c) las personas que resulten culpables serán condenadas en la medida y grado de su participación en el acto delictivo, por lo que será imperativo que se individualice la pena.

En resumidas cuentas, de lo dicho por la jurisprudencia se puede afirmar lo siguiente:

- Que el principio general es el de no reconocer responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales. Fundamentado este criterio, esencialmente, sobre el principio de la personalidad de las penas y sobre el fundamento de que las personas jurídicas no tienen capacidad de delinquir ni de soportar, por sí solas, el peso de una pena.
- Que tal principio general comporta una excepción que admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas siempre que una ley expresamente establezca esta posibilidad. Aunque la admisión de tal criterio desconoce que ninguna ley puede derogar un principio, que como el de la personalidad de las penas, tiene rango constitucional;

D. Leyes que establecen la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Tal como se ha dicho, algunas normas legales establecen sanciones penales en contra de las personas jurídicas. Algunas de estas leyes, por lo general, suelen afirmar que las penas se-

rán sufridas por aquellas personas físicas que las mismas leyes indican²¹⁶. Otras leyes, de más reciente promulgación, imponen penas de multa o de inhabilitación aplicables directamente a las personas jurídicas.

La modalidad empleada en estas normas resulta cuestionable desde el punto de vista del principio de personalidad de las penas. El legislador dominicano, al igual que la doctrina y la jurisprudencia penal, de profundo arraigo positivista, parece obviar esta particularidad. Lo que impera en la práctica es la creencia de que basta que una ley lo diga para que las personas jurídicas sean consideradas responsables y para que las penas que ellas deberían sufrir recaigan, mecánicamente, sobre sus directores o administradores.

A continuación, se enumeran algunas leyes que contienen esta excepción:

La Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre cheques, en su artículo 66, luego de establecer y definir el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, dispone que: *«Párrafo I.- Se prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a los prevenidos de violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador»*.

La Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, en su artículo 4 dispone: *«Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará*

²¹⁶ *Ibíd.*, p. 271.

a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa».

Mientras que la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en su artículo 212 establece que *«Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por faltas tributarias sancionadas con sanciones pecuniarias directa o indirectamente, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física. Párrafo I. Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas o entidades, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción».*

Por su parte, la Ley 16-92, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, luego de enumerar las diferentes conductas que constituyen infracciones laborales de relevancia penal, en su artículo 722 dispone: *«Cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa».*

En tanto, la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en el párrafo de su artículo 166 establece que *«La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran».*

De igual forma, la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 176 dispone que *«Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos se hubieren cometido por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza y con sus propios fondos, en*

búsqueda de una ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autor inmediato del delito, la persona jurídica será sancionada con multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) salarios mínimos, y de acuerdo con la gravedad del daño causado, la prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito (o delito) por un período de un (1) mes a tres (3) años. En caso de daños de gravedad mayor que conllevaran intoxicación de grupos humanos, destrucción de habitats o contaminación irreversible extensa, se prohibirá la actividad o se clausurará el establecimiento de forma definitiva, a discreción del juez...».

En igual tenor se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, en cuyo artículo 171 se dispone: «*La responsabilidad por los hechos descritos en los artículos anteriores, se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran*».

Por su parte, la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en su artículo 4, establece que: «*Las personas morales son penalmente responsables y podrán condenarse por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas cometido por cualesquiera de los órganos de gestión, de administración, de control o los que deban responder social, general o colectivamente o representantes por cuenta y en beneficio de tales personas jurídicas, con una, varias o todas las penal siguientes: a) Multa del quintuple de la prevista para las personas físicas; b) La disolución, cuando la infracción se trate de un hecho incriminado de conformidad con la presente ley, como crimen o delito impu-*

tado a las personas físicas, con una pena privativa de libertad superior a cinco años; c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer, directa o indirectamente, una o varias actividades profesionales o sociales; d) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no mayor de cinco años; e) La clausura definitiva o por un período no mayor de cinco años, de uno o varios de los establecimientos principales, sedes, sucursales, agencias y locales de la empresa que han servido para la comisión de los hechos incriminados; 5 f) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o per un período no mayor de cinco años, ni en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público o privado; g) La prohibición, por un período no mayor de cinco años, de emitir efectos de comercio: cheques, letras de cambio, pagarés, excepto aquellos que permiten el retiro de fondos en los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquellos que son certificados; o de utilizar tarjetas de crédito. h) La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que es su producto; i) La publicación de la sentencia pronunciada o la difusión de esta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación audiovisual, radiofónico, electrónico y/o cualquier otro medio qua pudiere presentarse. Párrafo I.- La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de cualquier persona física autor o cómplice de los mismos hechos».

De su lado, la Ley núm. 202-04, sobre Sectorial de Áreas Protegidas, en su artículo 35 dispone que: «La Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en casos de daños causados voluntaria o involuntariamente, a una o varias áreas protegidas, dispondrá las siguientes medidas: 1) Multa desde un (1)

salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, en función de los daños causados, a la persona física o jurídica que invada, ocupe, destruya, quemé, cultive, cace, abra minas, introduzca animales domésticos, construya edificios, casas, caminos o veredas en las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales y refugios de vida silvestre; 2) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; 3) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, prohibición permanente de visita o uso del área protegida en cuestión por las personas físicas y/o jurídicas involucradas; 4) Clausura parcial o total del local o establecimiento involucrado en la violación de la integridad o preservación del área protegida en cuestión; 5) Sometimiento judicial ante el Procurador General del Medio Ambiente o ante el Magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente de la o las personas físicas y/o jurídicas a las que se le imputan los hechos».

En tanto que la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en su artículo 2 establece que: *«Esta ley se aplicará en todo el territorio de la República Dominicana, a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cometa un hecho sancionado por sus disposiciones, en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva dentro del territorio nacional; b) Cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva desde el extranjero, produciendo efectos en el territorio dominicano; c) Cuando el origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentran en el territorio nacional; y finalmente, d) Cuan-*

do se caracterice cualquier tipo de complicidad desde el territorio dominicano. Párrafo.- Aplicación General. La presente ley es de aplicación general a todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales». Mientras que, en su artículo 62, dispone: «Sin perjuicio de las sanciones penales y de las sanciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales, las personas físicas o morales podrán ser condenadas al pago de indemnizaciones civiles a favor del sujeto pasivo».

Mientras que la Ley núm. 479–08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 513 dispone que: *«Al margen de la responsabilidad penal que pueda retenérseles a las personas físicas que incurran de modo personal en las comisiones u omisiones inculminadas en el presente Título, las personas jurídicas o morales podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el mismo y serán sancionadas con una o varias de las siguientes penas: a) La clausura temporal por un período no mayor de tres (3) años de uno o varios del o de los establecimiento (s) comercial (es) operado (s) por la sociedad, o de parte o la totalidad de su explotación comercial, o su disolución legal; b) La revocación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de alguna habilitación legal que le concediera determinada autoridad pública para la prestación de la actividad comercial, sin considerar la naturaleza del título habilitante, ya sea mediante concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro; c) La inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de hacer llamado público al ahorro, en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, a los fines de colocar títulos o valores».*

De igual forma, la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en el párrafo de su artículo 66 dispone que *«Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego»*.

En igual sentido, la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y financiamiento al Terrorismo, en el numeral 10) de su artículo 4 establece que: *«La persona jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave y de aquellas infracciones tipificadas en esta Ley será sancionada con la disolución, y con una multa de cuatrocientos a seiscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos;»* mientras que en su artículo 8 dispone que: *«Cuando una infracción penal de las previstas en esta Ley resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas: 1) Multa con un valor no menor de dos mil salarios mínimos o hasta el valor de los bienes lavados por dicha persona jurídica; 2) Clausura definitiva de locales o establecimientos; 3) Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; 4) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas; 5) Disolución de la persona jurídica»*.

Por último y sin desmedro de otras disposiciones legales que también contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados establece este tipo de responsabilidad, en su artículo 43 que dispone: *«Las personas morales culpables de la comisión de las actividades de comercio ilícito serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Penal y la Ley sobre Lavado de Activos según sea el caso. Párrafo.- El monto de la multa aplicable a las personas morales será el quintuplo del máximo de las multas previstas para las personas físicas».*

E. Una solución más adecuada dentro del esquema francés del derecho penal.

Ya se ha explicado que el principio general en el derecho penal dominicano lo es el de la no responsabilidad penal de las personas jurídicas.

También se ha visto que este principio general comporta una excepción, resultando responsables penalmente las personas jurídicas cuando una disposición legal así lo dispone expresamente.

Se han mencionado, sin embargo, los inconvenientes que, sobre todo desde el plano constitucional, presenta la posibilidad de declarar penalmente responsable a estas personas jurídicas y, en especial, que la pena imponible a ellas termine siendo impuesta a terceras personas, aunque estas sean sus directores o administradores.

Hasta tanto se adopte por vía legal un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas perfectamente

armonizado con la Constitución, el asunto debería ser resuelto mediante un mecanismo que permita salvar o resolver, sin inconvenientes constitucionales y sin necesidad de modificar la ley actual, el problema objeto de examen.

En el ámbito del derecho penal dominicano, la figura jurídica que permite esta solución, de carácter intermedio, es la de la complicidad.

Si se reconoce que la persona jurídica, aun cometiendo hechos sancionados por la ley penal, no tiene capacidad para delinquir, y en consecuencia, no puede ser considerada penalmente responsable, esto significa que la persona jurídica no podría ser sancionada, al menos, penalmente.

Pero si se admite que la persona jurídica ha cometido un hecho contrario a la ley penal, aun cuando ella no pueda ser responsable penalmente, también se estaría reconociendo que este hecho cometido por la entidad ha sido el resultado de la acción llevada a efecto por sus administradores o directores.

De este modo, lo que realmente ocurre es que los administradores o directores, a través de su accionar, dirigen a la persona jurídica hacia la comisión del delito, o sea que en realidad, lo que hacen es prestar *«asistencia o ayuda»* para que la colectividad transgreda una norma de carácter penal.

En otras palabras, estarían siendo sus cómplices, a menos que entre el hecho de la persona jurídica y el hecho personal del directivo o administrador pueda haber una perfecta separación, que permita establecer delitos o acciones caracterizados de manera independiente.

Recordemos que en el derecho penal dominicano, un cómplice puede ser perseguido y sancionado, aún en la hipó-

tesis de que el autor principal no pueda ser perseguido, por cualquier razón.

En esta hipótesis, la persona jurídica no sería perseguida penalmente, en vista de que esta carece de la intención requerida para delinquir, pero sí podrían serlo sus administradores, quienes, al prestar su concurso para la comisión del acto delictivo, se constituyen en verdaderos cómplices. El procesamiento de los cómplices tendría lugar de la manera que prescribe el Código Penal.

F. Solución definitiva: el sistema de doble responsabilidad.

Una solución que dejaría resuelta toda esta discusión sería la consagración, obviamente por vía legal, de un doble sistema de persecución fundamentado en sendos sistemas de responsabilidad.

Tal propuesta estaría basada en reconocer la coexistencia de dos tipos o formas de responsabilidad cuando se lleve a cabo un acto violatorio a la ley penal que se encuentre protagonizado por una persona jurídica o moral.

Por un lado, encontraríamos la acción que se dirige a reconocer la responsabilidad de la persona jurídica o moral, como ente independiente, y del otro, la acción dirigida a reconocer responsabilidad penal de las personas físicas que integran el ente colectivo, es decir, a sus directivos o administradores²¹⁷.

²¹⁷ Esta solución sería una adaptación del llamado sistema de doble imputación que ha sugerido el profesor David Baigún dentro del sistema penal argentino, y que incluso ha sido introducido en algunos proyectos de modificación del Código Penal de ciertos países latinoamericanos. Consiste en una dualidad en la que la responsabilidad sería determinada obedeciendo a parámetros diferentes. Si se trata de determinar la responsabilidad de las personas físicas, sería siguiendo las reglas de la teoría del delito tradicional. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad de una persona

Tal sistema de responsabilidad implicaría que tanto la pena como las medidas de seguridad que se impongan a las personas jurídicas sean adecuadas a ellas.

Dichas penas obedecerán a «*un criterio unitario originado más en la necesidad de corregir la disfuncionalidad y la reparación del daño que en los efectos clásicos de la prevención*». Se sugiere, entre otras, la cancelación de la personalidad jurídica, la multa, la suspensión total o parcial de actividades, la pérdida de beneficios estatales, la publicidad de la sentencia, las prestaciones obligatorias y la confiscación²¹⁸.

Este sistema «*se estructura sobre la base de una doble imputación, reconociendo la coexistencia de dos vías de imputación cuando se produce un hecho delictivo protagonizado por el ente colectivo; de una parte, la que se dirige a la persona jurídica como unidad independiente y, de la otra, la atribución tradicional a las personas físicas que integran la persona jurídica. Como lógica consecuencia de esta escisión, la responsabilidad, en los dos casos, se determina obedeciendo a parámetros diferentes: en las personas humanas, mediante la aplicación de la teoría del delito tradicional; en las persona jurídicas, por medio de un nuevo sistema. No se requiere mayor esfuerzo para colegir que el punto de arranque de esta construcción se asienta en la naturaleza cualitativamente distinta de la acción de la persona*

jurídica, tal determinación se haría por medio de un nuevo sistema. Para su mejor comprensión, cfr. Baigún, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. (Ensayo de un nuevo modelo teórico)*. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000.

²¹⁸ Baigún, David. *Corrupción y responsabilidad penal de las transnacionales*. En <http://www.iade.org.ar/Re/Articulos/Na/art/articulo%20184.html>.

*jurídica que, por razones de claridad en la nomenclatura, denominamos institucional*²¹⁹».

En todo caso, la imposición de un sistema como el propuesto, aun con adaptaciones al sistema dominicano, implica, necesariamente, una intervención legislativa. En la actualidad, y desde hace un buen tiempo, se encuentra en pleno trámite legislativo un proyecto de modificación al Código Penal. La propuesta existente se mantiene dentro del sistema francés²²⁰ de derecho penal, el mismo que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, si el proyecto acogiera el sistema de doble responsabilidad, inserto en la propuesta Baigún, estaría ubicando tal rubro dentro de un contexto acorde con la Constitución y, por ende, más en sintonía con el Estado de derecho.

G. Ciertas penas aplicables a las personas jurídicas.

Los delitos económicos dentro de la legislación dominicana son, en principio, sancionados con las penas establecidas en el Código Penal. Obviamente, cuando se trata de infracciones en las que resulten condenadas personas jurídicas, las penas privativas de libertad no pueden serles impuestas, por razones evidentes.

Pero la legislación penal especial ha establecido algunas penas que se aplican de manera particular a ciertos casos que

²¹⁹ Berruezo, Rafael. Derecho penal económico. Ulpiano Editores. Bolivia. 2017, p. 133.

²²⁰ El proyecto recoge la tendencia seguida por el Código Penal Francés que, sin entrar en ninguna ponderación de principio general, reconoce pura y simplemente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cfr. el artículo 121-2 y ss. del Nuevo Código Penal Francés.

constituyen delitos económicos y, sobre todo, cuando la penalización va dirigida en contra de la persona jurídica. Así, se pueden mencionar:

Las infracciones de carácter tributario, en las que encontramos como penas: a) los recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias, b) la clausura de establecimiento, d) pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos, e) cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

Y están las infracciones de carácter monetario y financiero, en las que encontramos como pena o sanción la revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación.

BIBLIOGRAFÍA

- Aftalión, Enrique. *Derecho penal económico*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Argentina, 1959.
- Aragunde, Resumil. *El Desfalco*. Tesis para el Doctorado en Derecho de la Universidad de Santo Domingo. 1943.
- Arroyo Zapatero, Luis *et al.* *El Derecho penal económico en la Era Compliance*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 2013.
- Bacigalupo, Enrique. *Cuestiones Penales de la Nueva Ordenación de las Sociedades y Aspectos Legislativos del Derecho penal económico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1974.
- Bacigalupo, Enrique. *Derecho Penal*, Parte General. Editorial Hammurabi. 2da. edición. 1999.
- Bacigalupo, Enrique *et al.* *Derecho penal económico*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 2000
- Bacigalupo, Silvina. *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2001.
- Baigún, David. *El daño social en el delito económico*. En Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad, Colección Autores de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. 2005.
- Baigún, David. *Corrupción y responsabilidad penal de las transnacionales*. En <http://www.iade.org.ar/Re/Articulos/Na/art/articulo%20184.html>.

- Bajo Fernández, Miguel. *Concepto y Contenido del Derecho penal económico*, en Estudios de Derecho penal económico. 1973.
- Balcarce, Fabián. *Derecho penal económico*, t. I, Editorial Mediterránea, Córdoba. Argentina, 2003.
- Bernate Ochoa, Francisco. *Estudios de Derecho penal económico*. Editorial Ibáñez. Colombia. 2006.
- Berruezo, Rafael. *Derecho penal económico*. Ulpiano Editores. Bolivia. 2017.
- Bircann Rojas, Luis. *La responsabilidad penal de las personas morales*. En A la luz del derecho. PUCMM, Editora Taller, Santo Domingo, República Dominicana, 1991.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Universal*. Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1989.
- Consejo General del Poder Judicial. *Derecho penal económico*. Centro de Documentación Judicial. 2006.
- De la Rúa, Jorge. *Los delitos económicos* en «Doctrina Penal», Buenos Aires, año III, 1980.
- De La Mata Barranco, Norberto J. *et al. Derecho penal económico y de la Empresa*. Editorial Dykinson. 2018.
- Herrera Pellerano, Hipólito. *La responsabilidad penal de las personas morales*. En «Revista Gaceta Jurídica». Derecho y Negocios. Año I. No. 5, mayo-junio, 1993.
- Feijoo Sánchez, Bernardo. *Orden Socioeconómico y Delito. Cuestiones actuales de los delitos económicos*. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2016.
- Ferrajoli, Luigi. *Legalidad Civil y Legalidad Penal*. Sobre la Reserva de Código en Materia Penal en «Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal». Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. Año IX Número 15, 2003.
- Frison-Roche, Marie-Anne et al. *La justice pénale face à la délinquance économique et financière*. Dalloz. París. 2001.

- Figueredo *Sobre autonomía dogmática do direito penal económico*, Ensayos penales IX, Santiago de Compostela, 1986, pp. 37 ss. Citado por Bajo Fernández, Miguel. *Concepto y Contenido del Derecho penal económico*, en Estudios de Derecho penal económico, coord. por Mir Puig, Santiago *et al.* Editorial Livrosca, Caracas, Venezuela 2002.
- García Caveró, Percy. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza, Argentina. 2004.
- Gil, Domingo Antonio. *La Responsabilidad Penal de las Personas Morales*. Memoria para la licenciatura en Derecho. Universidad Católica, Madre y Maestra, Santiago, República Dominicana. 1977.
- Giudicelli-Delage, Geneviève. *Droit pénal des affaires. Mementos droit privé*, 3eme edition, Dalloz, París. 1996.
- Giudicelli-Delage, Geneviève. *Droit pénal des affaires en Europe*. Thémis droit. 1^{er} édition, París. 2006.
- Gómez Benítez, José. *Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socio-económico y el patrimonio en el Proyecto de Código Penal*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid, 1981.
- Hendler, Edmundo. *Una aproximación al tema de los delitos económicos* en «Revista Jurídica de Buenos Aires», No. II, 1990.
- Issa El Khoury, Henry. *Delitos Económicos Modernos*. San José, Costa Rica. 2004.
- Jescheck, Hans Heinrich. *El derecho penal económico alemán*, en «Cuadernos del Instituto» No. 74, Instituto de Derecho Penal, Córdoba 1963.
- Jorge Prats, Eduardo. *Derecho Constitucional*. V.I, Editora Gaceta Judicial. Santo Domingo, República Dominicana. 2da Edición. 2005.

- Maier, Julio B. *Delincuencia Socioeconómica y Reforma Procesal Penal*, en «Doctrina Penal», Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. Año 12, 1989.
- Manzano, Francisco. *La Responsabilidad Penal de los Administradores en los Delitos Societarios*. Universidad Apec. Santo Domingo. 2013.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal Económico*, Parte General Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998.
- Miranda Gallino, Rafael. *Delitos contra el orden económico*. Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina. 1970.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Teoría general de los delitos contra la Hacienda Pública*, en Comentarios a la Legislación Penal, No. VII, Madrid. 1990.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos. *Los delitos de peligro en el Derecho penal económico y empresarial*. Disponible en <http://www.adpeonline.com/wp-content/uploads/2020/08/los-delitos-de-peligro-en-el-derecho-penal-economico-y-empresarial.pdf>
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal*. Parte General. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2005.
- Núñez Castaño, Elena. *Responsabilidad penal en la empresa*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 2000.
- Peguero, Valentina y De los Santos, Danilo. *Visión General de la Historia Dominicana*. Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana, 1983.
- Pérez Méndez, Artagnan. *Compendio del Código Penal Dominicano Anotado*. Libro III. Título II. Capítulo II. Editora Amigo del Hogar. 2018.
- Pereyra, Luis Miguel. *La responsabilidad civil y penal de los administradores de las Sociedades Anónimas*. En «Estudios Jurídicos», Volumen IV, NO. 2. Ediciones Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana. Mayo-Agosto 1994.

- Pina Toribio, César. *Emergencia del derecho penal económico* en «Revista Gaceta Judicial», 7 al 21 de noviembre de 2003. Editora Gaceta Judicial, Santo Domingo, República Dominicana. 2003.
- Pozo Silva, Nelson. *Derecho penal económico. Delitos Bancarios*. Librotecnia. Santiago de Chile. 2014.
- Pozo Silva, Nelson. *Bien jurídico penal económico o imputación penal económica*. Librotecnia. Santiago de Chile. 2016.
- Ramos, Leoncio. *Notas de Derecho Penal Dominicano*. Editora Punto Mágico. Santo Domingo, República Dominicana, 4ta Edición. 2002.
- Rodríguez Estévez, Juan María. *El Derecho Penal en la Actividad Económica*. Editora Ábaco, Buenos Aires, 2000.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Los delitos económicos en el proyecto de Código Penal*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid, 1981.
- Rodríguez Vindas, Ramón Luis. *Responsabilidad Penal de Empresas. ¿Societas Delinquere Potest?* Biblioteca Jurídica Dike. Colombia, 2002.
- Rubinska, Ramiro *et al.* *Derecho penal económico*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2010.
- Silva Sánchez, Jesús María. *La Expansión del Derecho Penal*. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Editorial Civitas. Madrid. 2001.
- Schüller-Krüsselberg. *Conceptos básicos sobre el orden económico*. Editorial Folio, S.A. Barcelona, España. 1997.
- Schünemann, Bernd. *¿Ofrece la reforma del Derecho penal económico alemán un modelo o un escarmiento?*, en Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, No. 8, Madrid, 1991.
- Sutherland, Edwin. *El delito de Cuello Blanco*. Ediciones La Piqueta, Madrid, España, 1999.
- Terradillos Basoco, Juan María. *Derecho Penal de la Empresa*. Editorial Trotta, Madrid, 1995.

- Tiedemann, Klaus. *El concepto de delito económico y de Derecho penal económico*, en «Nuevo Pensamiento Penal», año 4, Buenos Aires, 1975.
- Tiedemann, Klaus. *Lecciones de Derecho penal económico*. Barcelona 1993.
- Tiedemann, Klaus. *Manual de Derecho penal económico*. Parte General y Especial. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 2010.
- Vega, Wenceslao y Moreta Castillo, Américo. *Historia del Poder Judicial Dominicano*. Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana. 2005.
- Vega, Wenceslao. *Historia del Derecho Dominicano*. Impresora Amigo del Hogar. Santo Domingo, República Dominicana. 2004.
- Véron, Michel. *Droit penal des affaires*. Armand Colin, 6eme édition, Dalloz, París. 2005.
- Virgolini, Julio E. *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2004.
- Wiener, Imre A. *Economic Criminal Offences: A Theory of Economic Criminal Law*. Hungary, 1990.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. *Manual de Derecho Penal*, Parte General. Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal*, Parte General, Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2004. Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La creciente legislación penal y los discursos de emergencia en Teorías Actuales en el Derecho Penal*. 75° Aniversario del Código Penal. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- Zavala de González, Matilde. *Actuaciones por daño*. Ediciones Hammurabi, Buenos Aires. 2004.

Esta edición de *Una aproximación al derecho penal económico dominicano* del Mag. Manuel Ulises Bonnelly Vega, consta de trescientos (300) ejemplares, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2023 en los talleres gráficos de Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana.
